

EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO, desde la perspectiva del **DERECHO PRIVADO** en la ciudad de Tunja

Carolina Parra Fonseca

Mónica Alexandra Álvarez Mejía

Rubby Elsa Amador Díaz

UB Universidad de Boyacá

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO -CIPADE-

Parra Fonseca, Carolina

Eficacia de la conciliación en derecho, desde la perspectiva del derecho privado en la ciudad de Tunja / Carolina Parra Fonseca, Mónica Alexandra Álvarez Mejía, Rubby Elsa Amador Díaz. -- Tunja : Universidad de Boyacá, 2016.

170 páginas ; 24 cm.

ISBN 978-958-8642-66-6

1. Conciliación (Derecho civil) 2. Procedimiento civil
3. Procesos civiles I. Álvarez Mejía, Mónica Alexandra II. Amador Díaz, Rubby Elsa III. Tít.

347.09 cd 21 ed.

A1536920

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO, desde la perspectiva del **DERECHO PRIVADO** en la ciudad de Tunja

Investigadoras

Carolina Parra Fonseca



Mónica Alexandra Álvarez Mejía



Rubby Elsa Amador Díaz



GRUPO DE INVESTIGACIÓN:
INVESTIGACIÓN SOCIO-JURÍDICA: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UB Universidad de Boyacá

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO -CIPADE-

©

Las autoras

Carolina Parra Fonseca, Mónica Alexandra Álvarez Mejía,
Rubby Elsa Amador Díaz

RECTORA

Dra. Rosita Cuervo Payeras

VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Rodrigo Correal Cuervo

VICERRECTOR DESARROLLO INSTITUCIONAL

Ing. Andrés Correal Cuervo

VICERRECTORA INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ing. Claudia Patricia Quevedo Vargas

VICERRECTORA EDUCACIÓN VIRTUAL

Ing. Carmenza Montañez Torres

DECANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

C.S. Mg. Ethna Yanira Romero Garzón

DIRECTORA DEL PROGRAMA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Ab. Mg. Olga Sofía Morcote González

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

D.G. Johan Camilo Agudelo Solano

División de Publicaciones

©

EDICIONES UNIVERSIDAD DE BOYACÁ

Carrera 2ª Este N° 64-169

TELS.: (8) 7452742 - 7450000 Ext. 3106

www.uniboyaca.edu.co

informa@uniboyaca.edu.co

publicaciones@uniboyaca.edu.co

TUNJA-BOYACÁ-COLOMBIA

ISBN: 978-958-8642-66-6

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de la

UB Universidad de Boyacá

© 2016

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo (Ley 23 de 1982).

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789588642666>

PRESENTACIÓN

Me complace presentar el libro “Eficacia de la Conciliación en Derecho, desde la perspectiva del Derecho Privado en la ciudad de Tunja” producto de la investigación de tres destacadas docentes investigadoras de la Universidad de Boyacá, Abogadas Ruby Elsa Amador, Carolina Parra y Mónica Álvarez.

El trabajo contiene en primer lugar un recuento histórico de lo que ha sido y del significado de la conciliación en la solución de conflictos en diversos países del mundo y especialmente en Colombia; destaca la importancia que se le ha dado en diversas épocas en los continentes europeo, asiático, africano y americano con el soporte de normas y leyes que la consagran como un medio eficaz.

En segundo término presentan una visión general de la figura jurídica a partir de lo establecido en la Constitución de 1991, fundamento del orden jurídico y democrático de nuestro país, y como un medio efectivo para la convivencia con justicia y paz. Este medio alternativo de solución de conflictos, establecido en el Artículo 116 de la Carta magna, se entiende como una forma de administrar justicia.

A continuación, analizan el desarrollo de este precepto, a través de leyes que regulan su funcionamiento y señalan la creación y funcionamiento de los Centros de Conciliación adscrito a los programas de Derecho de las Universidades.

Así mismo estudian las clases, características y requisitos de la Conciliación para mostrar su importancia y la necesidad de acuerdos previos para evitar procesos largos, innecesarios y en ocasiones muy costosos.

En tercer lugar realizan el estudio del operador de la conciliación en Derecho y su función social, iniciando por las condiciones de orden académico y ético que debe cumplir; precisan lo establecido por la ley para ejercer este cargo, las calidades humanas y profesionales exigidas y las normas que establecen sus obligaciones y derechos. Para concluir este aparte destacan la importancia de los Centros de Conciliación en nuestro país como un medio de conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, de una parte, y como servicio social a partir de las prácticas en los Consultorios Jurídicos, de otra parte.

Finalmente muestran los resultados estadísticos obtenidos en la investigación de campo en los Consultorios Jurídicos y Centros de Conciliación en la ciudad de Tunja, para concluir sobre la gran importancia de la conciliación como un derecho en el debido proceso y las bondades de su utilización frente a la solución de conflictos de grande o pequeña envergadura.

Estoy segura que este importante estudio será de gran utilidad para estudiantes, docentes y estudiosos del Derecho de nuestra Institución y de otras Universidades.

Rosita Cuervo Payeras
Rectora

CONTENIDO

| | |
|---|-----|
| Introducción | 9 |
| I. La Conciliación en la historia | 13 |
| II. La Conciliación: una visión general de la figura jurídica | 39 |
| III. El operador de la Conciliación en Derecho y su función social | 73 |
| IV. Eficacia de la Conciliación en Derecho | 113 |
| Conclusiones | 165 |

INTRODUCCIÓN

El siguiente libro aborda la Conciliación como mecanismo de resolución de conflictos alternativo a la jurisdicción del Estado. Este dispositivo jurídico constituye una oportunidad para resolver de manera expedita un conflicto, a menores costos, con mayor eficiencia y eficacia que la justicia formal.

Tanto el legislador como el intérprete del Derecho desde hace más de dos décadas han imaginado este dispositivo alterno de resolución de conflictos desde dos concepciones: la primera de ellas meramente procesalista, al plantear como fin primigenio de esta la descongestión de los despachos judiciales, al establecerla como requisito de procedibilidad en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Situación que, es reiterativa en la reforma estatuida en el Artículo 50 de la Ley 1395 de 2010 y en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el entendido que la Conciliación en Derecho es un requisito que se debe

surtir antes de acudir a la jurisdicción, con el fin de iniciar un proceso litigioso; y una segunda concepción que la avizora como dispositivo de solución de conflictos intersubjetivos, así la Corte Constitucional ha decantado in extenso que: “La finalidad de la Conciliación consiste en el entendimiento directo con el presunto contrincante, llevándolo a la convicción de que la confrontación de puntos de vista opuestos puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir” (Corte Constitucional, 165 /93).

En virtud de lo anterior, el Grupo de Investigación Socio-Jurídica del programa de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Boyacá consideró oportuno, por la importancia que el tema reviste para la Ciencia Jurídica, formular desde la perspectiva académica algunas breves apreciaciones sobre los alcances de la Conciliación como mecanismo expedito para resolver conflictos en el ámbito del Derecho privado. Indagando sobre la eficacia que dicho paradigma jurídico ha de tener como acuerdo amigable, tendiente a menguar el carácter contencioso del ciudadano tunjano, evitando la judicialización de los conflictos, o contrario sensu, determinar que se trataba de un requisito de carácter procesal decantado por el legislador, que debía ser evacuado por quienes se encuentran en conflictos de intereses, para poder acudir ante el operador jurisdiccional a fin de que se les resuelva de fondo su Derecho sustancial.

En tal sentido, la pregunta que subyacía fue ¿Cuál ha sido la eficacia de la Conciliación en Derecho, desde la perspectiva del Derecho privado (familia y civil) en el contexto de la ciudad de Tunja, en el año 2011? Para dar respuesta a la misma fue necesario adelantar una investigación de tipo mixto en la cual se utilizaron fuentes primarias constituidas por los datos estadísticos derivados del trabajo de campo, recaudados tanto en los Centros de Conciliación de carácter privado como la Cámara de Comercio, el Centro de Conciliación Juan Pablo Segundo, las notarías de Tunja y los Centros de Conciliación de las Universidades: Santo Tomás (sede Tunja), de Boyacá y Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) de Tunja. Asimismo, se trabajó con entidades públicas tales como: las Comisarías de Familia Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Tunja, y la Casa de Justicia de esta misma ciudad.

Debe manifestarse que la recolección de dicha información no fue una tarea fácil, ya que la mayoría de las instituciones fueron reticentes para entregarla, lo cual dificultó el trabajo de campo máxime si se tiene en cuenta que a pesar de haber acudido al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que a través de dicha institución se nos entregara lo solicitado, uno de los Centros de Conciliación objeto de la muestra no la suministró finalmente. No obstante, a pesar de todas las dificultades presentes en el proceso de recolección de los datos, hoy se pone a consideración de la academia, de los juristas, estudiantes y demás miembros de la sociedad los resultados obtenidos en la investigación denominada: “Eficacia de la Conciliación en Derecho, desde la perspectiva del Derecho Privado (familia y civil) en el contexto de la ciudad de Tunja, en el año 2011”, adelantada por el Grupo de Investigación Socio-Jurídica del programa de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Boyacá, línea de Derecho privado, de la cual se deduce que la Conciliación como institución jurídica dotada de sus propios derroteros y procedimientos, aparece como un perfeccionamiento del acceso a la administración de justicia, en tanto se avizora como instrumento idóneo en el entendido que posee una amalgama de bondades entre las cuales se destacan la eficiencia en el tiempo, en los recursos humanos y en los materiales.

Según los resultados encontrados en la investigación, de la cual pretende dar cuenta este libro, las resueltas positivas que se logran en el encuentro conciliatorio y que son materializadas en un acta de Conciliación, resuelven en sede de audiencia los conflictos, propiciando un cambio social que de contera desvirtúa el paradigma de una sociedad acostumbrada a la litis y judicialización del conflicto, contribuyendo a la construcción colectiva de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad.

Es claro que este dispositivo jurídico alternativo a la jurisdicción del Estado, aunque novedoso para algunos, constituye una antigua manera de dirimir las discrepancias presentadas en el vasto conjunto de actores de la sociedad; de ahí que, se hace necesario en primer orden estudiar y analizar el tema en comento, a partir de una retrospectiva histórica de la figura de la Conciliación, que permita vislumbrarlo no solo como un mecanismo de descongestión, sino como un mecanismo alternativo a la justicia formal, efectivo para solucionar los conflictos de manera pacífica y autocompositiva.

Por lo anterior, en el primer capítulo se plantea una aproximación histórica a la evolución del andamiaje jurídico de la Conciliación en el contexto internacional y colombiano. En el segundo capítulo se pretende reflexionar sobre el reconocimiento positivado de la misma y el auge que tuvo a partir de la imbricación constitucional efectuada por la Constituyente de 1991, con el objeto de morigerar algunas diferencias frente a su concepción decimonónica de ser solo un medio de descongestión judicial y encontrar en el espacio común que ofrece el análisis jurídico y social de la Conciliación, algunas ideas que permitan advertir la eficacia de este dispositivo jurídico, respetuoso del Derecho y sensibles a la realidad social del Estado colombiano.

En el tercer capítulo se pone de manifiesto el rol trascendental que cumplen los operadores de la Conciliación, haciendo particular énfasis en la función social de los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos del país, a partir de la formación de juristas con una visión diferente respecto a la resolución del conflicto, lo cual produce de contera el cambio de paradigma conflictivista de los miembros de la sociedad por una manera dialógica de resolución del conflicto. En el cuarto capítulo se presenta a manera de ensayo los resultados obtenidos en la investigación y finalmente se exponen las conclusiones del tema tratado en todo el contenido del libro.

I. LA CONCILIACIÓN EN LA HISTORIA

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789588642666.1>

Rubby Elsa Amador Díaz¹

INTRODUCCIÓN

Este acápite se orienta a una lectura de revisión de la evolución histórica de la Conciliación. No pretende exponer detenidamente el estado de la materia sub examine en la historia o agotar el tema de su desarrollo a través del tiempo. Se trata, por tanto, de un primer acercamiento al tema, el cual se desarrolla a partir de un análisis documental de la evolución de la Conciliación en las diferentes culturas, y se surte de forma deductiva así: en primer término se describe la Conciliación en la Edad Antigua (en sus diferentes culturas), en la Edad Media, en la Edad Moderna, en la etapa contemporánea, en Colombia y, finalmente, se presenta una conclusión sobre el tema en cita.

¹ Abogada, egresada Universidad Libre, Especialista en Derecho Procesal, Universidad de Boyacá- Especialista en Derecho Probatorio- Universidad de Boyacá -Magíster en Derecho Penal, Universidad Libre. Docente Universidad de Boyacá. Investigadora Grupo de investigación Socio-Jurídica Universidad de Boyacá. Correo electrónico reamador@uniboyaca.edu.co

Es evidente que la finalidad en estudio es poner de manifiesto la función de la Conciliación para resolver, mediante el acuerdo de las partes, un conflicto ya existente, pudiendo ser positivo su efecto (se llega a conciliar y se evita el proceso o la sentencia jurisdiccional), o negativo (no se logra acuerdo).

El tema que se aborda en este capítulo es la Conciliación en la historia y a ello se procede. Se ha señalado que la Conciliación fue una de las primeras formas de solución de conflictos, la cual ha sido ampliamente estudiada en todo el mundo, sin embargo para efectos del presente estudio es pertinente presentar brevemente el camino que esta ha seguido a lo largo de la historia.

1. EMERGENCIA, DEFINICIÓN Y PERÍODOS HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN

La vida en sociedad ha generado conflictos intersubjetivos de intereses. Para solucionar esos conflictos y propiciar una convivencia pacífica, desde la antigüedad hasta la contemporaneidad, se han utilizado diversos mecanismos imbricados en un abanico de posibilidades que oscilan desde la violencia, la judicialización y la inclusión de métodos alternativos para la solución de los mismos, como instrumentos probos, destinados a dirimir las controversias de manera pacífica.

En este escenario la Conciliación se vislumbra como instrumento idóneo en el entendido que posee una amalgama de bondades entre las cuales se destacan la eficiencia en el tiempo, en los recursos humanos y en los materiales, así como en el entendimiento directo de las partes para resolver sus diferencias, propiciando un cambio social que de contera desvirtúa el paradigma de una sociedad acostumbrada al litigio, competitiva y prevenida, permitiendo construir nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad.

Etimológicamente el vocablo “Conciliación” proviene del latín “Conciliatio”, que significa “composición de ánimos en diferencia”.

Existen diferentes definiciones jurídicas de Conciliación, que dependen lógicamente de la corriente doctrinaria a que se adhiera su autor; citamos varias de ellas así:

Cabanellas (1984), en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define la Conciliación como: “Avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. -Concurso o reunión de cualidades diversas, y a veces opuestas incluso. Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito.” Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia; y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido.

Montero (1981, p. 196) expresa que: “Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, un Juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería obviamente necesario”.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define la Conciliación como “la práctica por la cual se recurre a los servicios de un tercero neutral en un conflicto con el fin de ayudar a las partes contrapuestas a reducir el alcance de sus diferencias y llegar a un arreglo amistoso o a una solución negociada. Se trata de un proceso de discusión racional y ordenada de las diferencias entre las partes de una controversia bajo la guía del conciliador.” OIT (2011, p. 115)

1.1 Edad Antigua

En Grecia. La Conciliación estaba vinculada a la función de disuasión que realizaban los Thesmótetas o Tesmotetes (Magistrados) de Atenas, para que los ciudadanos desistieran de acudir al litigio a fin de dirimir sus diferencias; así lo señala Manresa (1953) “Estos examinaban los hechos, fuente del pleito, y procuraban que las partes transigieran equitativamente sus diferencias. De tal manera que la Conciliación en Atenas con estas regulaciones estaba reconocida en la Ley” (p. 532). En suma, se trababa de no utilizar el proceso judicial.

En Roma. El tratadista Junco Vargas (1994), encuentra antecedentes de la Conciliación en la Tabla I de la Ley de las XII Tablas e indica que: “daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio”. Igualmente, en el libro de Suetonio (Vida de los doce Césares), se alude a una “columna maciza de mármol de Numidia



de cerca de 20 pies” que se levantó en el Foro Romano y en donde “... por largo tiempo, fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de César...” (p. 27), donde se describe cómo se gestionaban los conflictos en ese contexto histórico. De toda suerte, Cicerón también recomendaba llevar arreglos para la solución de los conflictos y elogiaba la actitud de aquellos que eludían los pleitos no importando el tiempo y las opiniones (Instituto Ser, 1996).

En Mesopotamia. Federico Lara Peinado en su libro “Código de Hammurabi” (2008) nos dice que en la antigua Mesopotamia, en los Textos de Reformas sumerios: Entemena, Uruinimgina y Gudea, se encuentra un buen ejemplo de la solución de conflictos a través del acuerdo entre las partes, así el Ensi Entemena (2404 - 2375 a. C.) belicoso príncipe sumerio de la ciudad estado de Lagash (hoy Al Hiba) considerado como el iniciador de las llamadas Reformas Jurídicas que afectaron los usos y costumbres de esas ciudades, realizó una serie de Tratados de Fraternidad con otras ciudades vecinas, especialmente el firmado con Lugalkignedudu, rey de Uruk, que “constituye el más antiguo documento diplomático de la Humanidad” (García, 2005, p. 52), para evitar la violencia entre los pueblos y las disputas se solucionaran por la vía pacífica.

Igualmente señala que en el Imperio acadio de Sargón y su dinastía desde el 2334 al 2154 a. C. y bajo la dominación qutu, entre 2220 y 2116 a. C. uno de sus Reyes Gudea ensi de Lagash, se conserva una serie de textos donde se gloría de “haber purificado la ciudad, de haber conseguido que el ama fuera benévola con la criada, que el amo no golpease a su criado, que la madre no maltratara de palabra a su hijo, que no hubiese más contiendas judiciales y que las plañideras no hicieran oír sus falsas lamentaciones”, son medidas que reflejan cómo el consenso y no el pleito o el proceso eran fórmulas pacíficas de la solución de conflictos.

1.2 Edad Media

En España. Vado (2002) señala que: dentro del Fuero Juzgo, existían los “mandaderos de paz” o “pacis adsertores”, que enviaba el Rey para que intervinieran en un determinado pleito, buscando la avenencia de las partes. Estos no tenían el carácter permanente pues

solo podían participar en un conflicto concreto que les era encargado por el Monarca. Debe sí advertirse que la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez fueran iniciados. En la misma época visigótica aparece el Tribunal de los Obispos y las VII Partidas que abordaban el tema de la Conciliación.

En las Ordenanzas de Burgos (1538) y de Sevilla (1556) se menciona la Conciliación como figura idónea para la resolución del conflicto. Barrero (1991) señala que el vacío legal para atender tales asuntos y otros, trajo consigo la expedición de estas normas, de acuerdo con la autorización dada por los reyes a las dignidades consulares para “formar ordenanzas perpetuas o por cierto tiempo”.

El Fuero Juzgo al que alude Vado (2002) también se refiere a la participación de terceros en el proceso conciliatorio, llamados por las partes como los “hombres buenos”; sin embargo no es claro que cumplieran funciones sustanciales de ayuda al prior (superior de algunas comunidades religiosas) o a los Cónsules elegidos por los reyes, para que procuraran los acuerdos, en los ámbitos judicial o extrajudicial.

Posteriormente en el año de 1737, en las Ordenanzas de Bilbao, prácticamente se establece la obligatoriedad de acudir a la Conciliación al exigir que “no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan una transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esa transacción sea aceptada.” En el caso de las Ordenanzas de Sevilla, Burgos y Bilbao, es claro que se realizaba una Conciliación previa a la admisión de la demanda.

Para el año de 1766 en las Nuevas Ordenanzas de Burgos se señala la obligatoriedad y el procedimiento es similar a las de Bilbao, aunque no se indica si las partes pueden ser “habidas” o no. Más tarde, en 1784 en las Nuevas Ordenanzas de Sevilla se establece el intento de Conciliación previo al proceso, podría decirse que como un medio de evitar el litigio, al momento posterior a la diligencia de declaración de testigos, y obviamente antes de la sentencia.

Con posterioridad, en la Constitución Gaditana de 1812, la Conciliación se regula en el Capítulo II, título V, con lo cual puede aseverarse que llega a un alto rango constitucional, donde en sus Arts. 282, 283, 284 se dispone:

“Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin y de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la Conciliación no se entablará pleito ninguno” (De Esteban, 1997, p.138)

En el “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, de octubre 9 de 1812, se reguló el procedimiento por seguir en el Capítulo III que establece la obligatoriedad de la Conciliación antes del proceso; en esta normativa se contempla que los Alcaldes, acompañados de los “hombres buenos”, nombrados por cada uno de los participantes en el proceso de avenencia, los oirá para posteriormente atender el dictamen de los asociados y, en un período no mayor a ocho días, emitir su opinión. Si las partes aceptaban concluía el asunto, asentándose en un libro especial el resultado, positivo o no, del procedimiento (Calderón, 2013).

En forma similar ocurre con las autoridades de marina que fueron investidas de la obligación de citar a “los matriculados o Aforados para avenirlos” (Junco, 1994, p. 7).

Finalmente los Alcaldes debían presidir los juicios llamados de Conciliación como requisito previo para iniciar el juicio, imponiéndose como obligatorio conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, competencias que a posteriori se confirieron a los jueces de paz. Lo evidente es que la Conciliación fue obligatoria hasta 1884, de allí en adelante es voluntaria.

China. En la antigua China, nos dicen Folberg y Taylor (1997), que según Confucio, los conflictos se solucionaban con la “persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción” (p. 22). A primera vista parece el rechazo a un mecanismo de intervención de “un adversario” que daba por terminada una relación armoniosa, sin embargo la Conciliación

allí hoy se ejerce por Comités Populares y se respeta la autodeterminación y la mediación frente a los conflictos que no logran dirimirse en forma directa (1997, p. 21).

En Japón. Calvo (2003), expresa que en la cultura japonesa la figura de la Conciliación ha tenido gran importancia y trayectoria mediante lo que se conoce como “juntas de Conciliación compuestas por dos miembros laicos (y cuando menos) un juez, para escuchar a las partes de manera informal y recomendar una solución justa” (p. 236), las cuales subsisten hasta la actualidad en gran medida por las características culturales del pueblo japonés.

En África. Según Cavali y Quinteros (2010) la figura de la Conciliación se vincula a la Junta de Vecinos que “constituyó durante largo tiempo un mecanismo informal para la resolución de desavenencias. El papel de un tercero neutral, respetado y representativo de la comunidad colaboraba en la resolución de los conflictos” (p. 12). En este caso, el prestigio del mediador otorgaba la autoridad para intervenir en la desavenencia y contribuir a que las partes hallaran una solución, tarea que podía desarrollar en gran medida por la representatividad social de quien ejercía como conciliador.

En Palestina. Debe recordarse que las comunidades cristianas y religiosas siempre han sido mediadoras en las desavenencias de sus feligreses, y que durante siglos sus Sacerdotes, Rabinos o Ministros han sido llamados para que intervengan en los conflictos no solo familiares sino sociales. En los Evangelios hay algunos pasajes que dan cuenta de ellos; por ejemplo, Mateo 18 (versículos 15-16) donde se ordenaba en procuración de un buen arreglo con el ánimo de evitar una litis o si ya se hubiese iniciado darla por terminada. En el Nuevo Testamento Pablo, el Apóstol, al dirigirse a los Corintios, les sugiere que no resuelvan sus desavenencias en el Tribunal, sino por personas de su propia comunidad (Folberg y Taylor, 1997).

Inglaterra. Se considera que la Revolución inglesa de 1688, al admitir la autonomía de la voluntad privada, dio paso a la solución pacífica de los conflictos y con ello a la figura de la Conciliación.

1.3 Edad Moderna

Francia. En el siglo XVIII se produce el impulso con la Revolución francesa a estas instituciones pacíficas. Se cita como antecedente algunos escritos de Voltaire, entre otros, la Carta de 1745 donde hace la apología de la obligación de concurrir ante el “Tribunal de los Jueces Conciliadores”, a quienes se denomina como “hacedores de paz”, pues la Revolución había ordenado la no admisión de demanda civil sin el trámite previo de la Conciliación en una oficina llamada “Bureau de Paix et de Conciliation” (Ley 6, 1760).

De acuerdo con Junco (2007), Bentham, Bellot y Boncene, reconocidos tratadistas europeos de los siglos XVIII y XIX, “se muestran partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario para los litigantes, los cuales quedan en libertad para concurrir a él cuando crean conveniente y provechosa la transacción y prescindir de provocarlo cuando solo se trata de llenar una mera formalidad” (2007, p. 5), con lo cual se deduce que dichos tratadistas no son partidarios de la Conciliación obligatoria, según ellos la conveniencia o provecho de la Conciliación, pero que no se exija como requisito previo.

Bastidas (2002) en relación con la figura conciliatoria, comenta que en el “Código Ginebrino de 1819, cuyo autor es Mr. Bellot, tal figura fue admitida como “acto voluntario para poder ingresar en el templo de la justicia” (p.14), con lo cual persiste el carácter libre de las partes para conciliar.

Igualmente, Junco (2007) señala que si se toma la Conciliación como una formalidad del procedimiento sin que ninguna de las partes tenga el ánimo de transigir en sus diferencias, se excluye el requisito de procedibilidad.

En México. El Abogado y Mediador Mexicano Vado Grajales, Luis Octavio (2002) nos dice que:

En el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mejicano” en su Art. 58 se prevé la subsistencia de los Consulados solo que ejerciendo actividades de Conciliación y arbitraje entre los comerciantes. Y en el Art. 71 se dispone “A toda demanda civil o criminal debe preceder una junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado.

Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el Tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la Conciliación. Vemos que existe una limitación a los abogados para intervenir en el juicio si han participado de los actos previos de Conciliación.

En la Ley de 9 de octubre de 1812 la tentativa de Conciliación se encargaba a los Alcaldes. En la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al “medio” de la Conciliación previamente a iniciar acción civil o penal por injurias, conforme lo prevé el Art. 155.

Más tarde en la Sexta Ley Constitucional de 1836 se señalan como autoridades encargadas de intentar la Conciliación a los Alcaldes y a los Jueces de Paz, la cual era de obligatoriedad conforme a la Ley Quinta, del mismo año.

En los proyectos constitucionales de 26 de agosto y 2 de noviembre de 1842 se establece la obligatoriedad previa del intento conciliatorio, expresando que la Ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento por seguir.

Luego, en la Ley de 3 de mayo de 1837 la cual establecía las medidas precautorias, se señalaba también el procedimiento a seguir pero en esta ya no aparecen las prevenciones que contemplaba el Reglamento Provisional Político del Imperio Mejicano.

Las causas por las cuales no procedía la Conciliación son diversas y, se señalan en el Art. 90 de la Ley en cita. Finalmente, en la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857 se regula la Conciliación como presupuesto para intentar la acción civil o penal, en caso de injurias.

En Querétaro la Conciliación se contempla en las Constituciones de 1825 y de 1833, pero en esta última se encomendaba a los Jueces de Primera Instancia y a los Alcaldes Constitucionales.

Al analizar el caso mexicano, es importante señalar que en Veracruz, en el Código de 1868, se establecía esta figura como preventiva.

En Colombia. La Conciliación tiene como antecedente la Ley 13 de 1825 que consagra la audiencia de Conciliación como presupuesto



para acceder a la jurisdicción civil, eclesiástica o militar, y advierte en el Art. 9 que el Alcalde “se enterará de las razones que aleguen y procurará transigirlas y avenirlas entre sí por los medios suaves de una Conciliación amigable” (López, 2012, p. 592).

Otro antecedente importante de la figura de la Conciliación se encuentra en la Ley de Jueces de Paz de mayo 14 de 1834. Se trataba de formas autocompositivas de solución a los conflictos. En este mismo Siglo (XIX) se siguió regulando el tema en las Leyes 26 de 1839 y 29 de 1858; más tarde se expidió la Ley 120 de 1921 donde se incluyó la Conciliación para resolver los conflictos colectivos del trabajo.

Un siglo más tarde, en 1948 se expide el Decreto 4133, por el cual entra en vigencia el Código Procesal de Trabajo que hace igualmente referencia a esta medida alternativa a la solución de conflictos que en su Art. 19 dispone que “... la Conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda”, dicha norma aparece posteriormente en el Decreto 1818 de 1998 donde se regula la institución en los Arts. 20 a 24. Es de anotarse que en esta codificación también se reguló la transacción, advirtiendo que no es válida cuando se trate de Derechos ciertos e indiscutibles.

Debe anotarse que en el Decreto 1400 de 1970 -Código de Procedimiento Civil- también se habló de la institución de la Conciliación y que la Ley 1 de 1976 la contempló en los asuntos de familia.

En 1989 con el Decreto 2282, que reformó el Código de Procedimiento Civil, la Conciliación recibe un desarrollo legislativo importante, pues en el Art. 101 se consagró como parte del proceso ordinario la Audiencia de Conciliación, norma que fue muy discutida pues se consideraba que el Juez al presentar fórmulas conciliatorias estaba prejuzgando. Sin embargo el tiempo vino a demostrar lo contrario y que aquella tenía más bondad en su aplicación.

En ese mismo año 1989, se promulgó el Código del Menor con el Decreto 2737, en el cual se crearon las Comisarías de Familia con facultades para conciliar en diferencias de alimentos y se les dio a los Defensores de Familia, las facultades de conciliar los asuntos contenidos en el numeral 4 del Art. 277.

En materia agraria, ese año también se expidió el Decreto 2303, que en su Art. 31 dispone que en los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento se practique Audiencia Preliminar de Conciliación. En el Art. 35 se preceptúa que en los procesos declarativos agrarios igualmente se practicará la audiencia de Conciliación.

1.4 Edad Contemporánea

En Europa. Para el caso del Viejo Continente, es pertinente remitirse al Tratado de la Unión Europea, que configura su estructura orgánica con el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de Justicia. Precisamente, la figura de la Conciliación es muy importante y se desarrolla en el procedimiento legislativo ordinario, que permite convocar al Comité de Conciliación (Art. 294), fundamentalmente para resolver las controversias o desacuerdos que se presenten entre el Parlamento y el Consejo de la Unión, durante el proceso posterior a la segunda lectura del proyecto o propuesta de Ley, que opera por consulta, buenos oficios y grupos especiales en tres instancias de menor a mayor gravedad.

Dicho Comité “estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de representantes del Parlamento Europeo, procurará alcanzar un acuerdo sobre un texto conjunto, por mayoría cualificada de los miembros del Consejo y por mayoría simple de los representantes del Parlamento Europeo. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias para favorecer un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo”

La actuación del Comité para dirimir las controversias entre el Parlamento y el Consejo tiene formalidades y tiempos expeditos, tal como lo indica el Tratado de la Unión en su Artículo 251, el cual establece que a partir de la segunda lectura de la propuesta en el Parlamento y en el Consejo, dichos Órganos Colegiados tienen plazo de tres meses, con posibilidad de un mes adicional de prórroga para pronunciarse sobre el particular. Si no hay acuerdo al respecto, se otorgan seis semanas para convocar al Comité de Conciliación que dispone de seis semanas más y una semana de prórroga para llegar a un acuerdo. Si se llega a dicho acuerdo sobre el texto común, el Parlamento y el Consejo tienen plazo de seis semanas más dos de prórroga para votar el texto. Por el contrario, si no se logra conciliar, el acto legislativo se considera no adoptado (Consejo de las Comunidades Europeas, 1992).

En el Derecho canónico se ordena acudir a la Conciliación como requisito previo de presentar la demanda la cual se adopta bajo el Canon 1446, en el Codex Iuris Canonici de 1917 y se reproduce más tarde en la versión de 1983, ordenamiento que se toma de la legislación portuguesa, en el código Manuelito de 1541, al señalar que:

“Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento siempre que se abrigue la esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras” (Canon1446) (Lezcano, 2006, p. 88).

“Los Ministros de Justicia de los Estados miembro de la Unión Europea, en el año 2000 acordaron el desarrollo de métodos alternativos de solución de conflictos bajo la Ley Civil y Comercial. Los centros de estudios militares y estratégicos de algunos países también poseen programas de investigación en el campo de la resolución de conflictos”.

Para Vinyamata (2003, p. 317) “Desde las investigaciones que se vienen haciendo en la Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz, consideramos que la transformación es la metodología más acertada para hacer posible esas regulaciones positivas y para alcanzar la creación de la cultura para hacer las paces, a diferencia de la resolución o gestión de conflictos.” Esta reflexión indica el interés mundial por promover la Conciliación como mecanismo idóneo para generar una mejor convivencia, pero al tiempo entender el conflicto y los procesos conciliatorios como una oportunidad de aprendizaje.

En América Latina. En el contexto latinoamericano, la figura de la Conciliación ha tenido una presencia importante en los Centros de Arbitraje, tal como lo afirma Vásquez (2012) “A principios de los años noventa, principalmente por la necesidad de modernizar los sistemas judiciales, constituirse en sedes arbitrales y/o proporcionar la seguridad jurídica requerida por los inversionistas extranjeros, se inició una reactivación de los denominados centros de arbitraje y Conciliación de las cámaras de comercio existentes en América Latina, siendo pioneras en este camino las cámaras de comercio de Bogotá, México, Lima y Santiago. En menos de una década los centros de la región, afiliados principalmente a cámaras de comercio, experimentaron un

proceso de consolidación, modernización y estandarización que abrió el camino para transformarse en proveedores naturales de servicios de resolución de controversias para el empresariado latinoamericano”

Rivera Neutze (2011, p. 192), en cuanto hace a la legislación en Guatemala expresa que allí existe una amplia gama de Conciliación en materia, civil, laboral, penal y de familia; sin embargo, excluye la posibilidad en materia contencioso-administrativa. El Decreto 67 de 1.995 denominado “Ley de Arbitraje” introdujo la figura como una alternativa de solución de conflictos no judiciales.

2. EN COLOMBIA

Para el caso colombiano, existen dos tesis que son objeto de permanentes razonamientos, en lo que tiene que ver con la Conciliación, las cuales oscilan entre la concepción de la Conciliación pre procesal y la Conciliación procesal.

En esas dos posturas surge la disparidad que durante decenios ha ocupado a la doctrina y jurisprudencia con respecto a la Conciliación, entre los defensores de la Conciliación como requisito sine qua non para el proceso y los detractores de dicho pensamiento, quienes argumentan que los fines esenciales de la Conciliación se estructuran en su carácter de mecanismo alternativo de solución de conflictos, creado con el propósito de dirimir las situaciones coyunturales de manera pacífica, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Conforme a la Doctrina en la década de los años noventa, se inicia en Colombia una transformación en la Administración de Justicia a nivel constitucional y legal. El Estado de Derecho se transforma en un Estado Social de Derecho. Aquí se permite y obliga a dar soluciones a las crisis o a los problemas sociales, políticos o jurídicos. Igualmente, permite que los ciudadanos del común puedan intervenir en la resolución de los conflictos y, por consiguiente, en la materialización del Derecho (Corredor, 1999).

Nuestra Constitución Política en el Preámbulo y en el Art. 2 señala, entre los fines esenciales del Estado, garantizar los Derechos consagrados en ella, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, además de facilitar la participación de todos en la vida



cultural de la nación, cuya diversidad reconoce y protege (Art. 7) como su obligación y la de sus habitantes (Art. 8)

Más adelante toca el tema de la Conciliación a través de la cual se indican sus divisiones y clases y de esta forma la solución pacífica de las diferencias, su reconocimiento constitucional y legal, ubicándola al nivel del estatuto procesal y de la desjudicialización (Art. 116), como una estrategia para hacer más fácil el acceso a la justicia (Bastidas, 2002)

El tratadista José León Jaramillo Zuleta (2005), en “La Conciliación en el procedimiento civil”, la define como: “... un procedimiento para encontrar la solución a un conflicto, y para llegar a esta conclusión nada importa que esa solución deba provenir del acuerdo voluntario de las partes”.

Por su parte, Rafael Forero Rodríguez (1988) nos dice en “La Conciliación en el Derecho colombiano” que: “en el Derecho del trabajo existe un sistema de Conciliación especial, que tiende a evitar el planteamiento de un conflicto o a resolver el surgido, sobre todo en caso de huelga...pero de fracasar las negociaciones directas entre patrones y trabajadores, interviene el Estado, ya mediante un organismo mixto o valiéndose de un funcionario especial. De llegarse a un acuerdo en la Conciliación, lo convenido tiene la fuerza de los demás pactos entre empresarios y trabajadores”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2001, afirma que: “se ha entendido por la doctrina la Conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes existe diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente”.

Además de los antecedentes de la Conciliación referidos anteriormente, para efectos del presente estudio es pertinente indicar los desarrollos que ha tenido esta figura desde la expedición de la Constitución Política de 1991 hasta la actualidad.

Por el año de 1991 con el objeto de descongestionar los despachos judiciales se creó la Ley 23, denominada Ley de Descongestión o de

Desjudicialización, en donde puede decirse que se institucionalizó en casi todas las áreas de Derecho la Audiencia de Conciliación tanto que en el capítulo primero convirtió diez y nueve conductas señaladas como delitos en contravenciones especiales de policía para conocimiento de los inspectores municipales, tales como daño en bien ajeno de mínima cuantía, el hurto simple de mínima cuantía, etc. Más tarde estas contravenciones fueron devueltas a la Rama Judicial por la Ley 228 de 1995. Asimismo, las Contravenciones de Tránsito que igualmente disponían de esta medida por medio del Decreto 2651 de 1991 se suspendían en virtud a las dificultades que se presentaban por la presencia de terceros en ellas como era el caso de las aseguradoras.

En esta normatividad Decreto 2651 de 1.991 se enfatizó la Conciliación en materia laboral consagrándola como requisito de procedibilidad y dejando al arbitrio del Ministerio de Trabajo su reglamentación la cual no se hizo y por tanto no entró en vigencia. En materia de familia, se señalaron algunos asuntos que podían ser objeto de Conciliación, como la custodia del menor, los alimentos, etc.

Igual situación se presenta en tratándose de Derecho Contencioso-Administrativo, donde se otorgó la posibilidad de Conciliación prejudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico haciendo referencia a los Arts. 86 y 87 del Código Contencioso-Administrativo. Lo Más importante de esta Ley fue la creación de los Centros de Conciliación y los Conciliadores en Equidad.

El análisis de la figura de la Conciliación en Colombia subraya que la Constitución de 1991 la elevó a rango constitucional y que posteriormente la Ley 23, tantas veces citada, propuso que este mecanismo sirviera para la descongestión de la Administración Judicial, para lo cual se dispuso que el servidor público transitoriamente ejerciera la función de administrar justicia, manifestándose en fallos en Derecho o en equidad.

La Conciliación es concebida en la Constitución de 1991 como una institución eminentemente democrática en ese nuevo Estado Social de Derecho, porque genera espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional, evitando la generalización de los conflictos en la sociedad y, podría decirse, que fortaleciendo la legitimidad del aparato estatal.

La Conciliación se anuncia en el Art. 116 de la Constitución Política de 1991 que dispone en su inciso final: "... los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de Árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en Derecho o en equidad en los términos que determine la Ley."

Asimismo, la Ley 446 de 1.998, en el Art. 64, define lo que es la Conciliación en sentido general, es decir, tanto la Judicial como la Extra Judicial, de la siguiente forma:

"La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Conciliar es una acción que tiene como finalidad acordar una solución a los intereses materiales y afectivos que se hallan en situación antagónica.

Las partes en la medida de lo posible, deben transformar sus actitudes adversariales en sentimientos de cooperación y mediante el proceso que entre ellas se desarrolla, que implica concesiones mutuas, llegar a un acuerdo conciliatorio. El conciliador se limita a facilitar o a inducir a las partes al acuerdo, no le está permitido alterar aquel al que las partes quieren llegar. La confianza debe jugar un papel fundamental en la solución del conflicto pues en la medida en que el conciliador la haya generado mucho más fácil será identificar el conflicto y como consecuencia de ello encontrar un excelente acuerdo.

La legislación en materia de Conciliación ha sido generosa, pues a partir de la Ley 23 de 1991, normatividad que a no dudar acercó la justicia al ciudadano y que tuvo como objetivo descongestionar los despachos judiciales, consagró la Conciliación en todas las áreas del Derecho y también permitió que los particulares pudieran acceder a la solución de sus conflictos sin la necesidad de acudir a una autoridad judicial conforme se prevé en los Capítulos VI y VII cuando hace referencia a la Conciliación a través de los Centros de Conciliación y de la Conciliación en Equidad, pues conforme a la Ley en cita, los acuerdos conciliatorios obtenidos en las instituciones anunciadas, avaladas por un Conciliador y que reúna los requisitos exigidos para tal efecto,

podrán plasmarse en un Acta de Conciliación con efectos de Cosa Juzgada y de Mérito Ejecutivo. Es decir, tiene el valor de decisión judicial.

No está por demás advertir, que el Art. 2 de la Constitución Política habla en forma implícita de la Conciliación cuando otorga a los particulares la posibilidad de que puedan participar en la solución de los conflictos que los afectan. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando la oportunidad de las partes para dirimir sus propios conflictos bien en forma extrajudicial o judicial entre otras bajo las Sentencias número C-226 de 1993 del M. P. Alejandro Martínez Caballero y T -057 de 1995 del M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional con el Decreto 2651 de 1.991 proferido con facultades extraordinarias otorgadas por el legislativo, hizo mayor la cobertura de la Conciliación con vigencia transitoria pero luego por Ley 446 de 1998 se convirtió en Legislación permanente.

En 1996, en la Ley Estatutaria de la Justicia en su Art. 13 se elevó a este rango la Conciliación. Posteriormente con el Decreto 2511 de 1998 se reglamentó la Conciliación Extrajudicial en materia contencioso-administrativo. Más tarde, con los Decretos 1214 y 1908 de 2000 se reglamentaron los Centros de Conciliación.

Para 2001, se profiere la Ley 640, por la cual se modifican normas relativas a la Conciliación, que a no dudar amplía el espectro de la Conciliación e introduce algunas modificaciones a los Centros de Conciliación, al régimen de inhabilidades, a los requisitos de procedibilidad, etc.

El Conciliador en Derecho está descrito en el Art. 5 inciso primero de la Ley 640, el cual señala que: “El conciliador que actúe en Derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.” En este aspecto, la Ley plantea que para llegar a todos los ciudadanos con absoluta gratuidad, en lo referente a la solución del conflicto, los estudiantes de Derecho, además de la práctica jurídica, también pueden gozar de la oportunidad de ser conciliadores, con lo cual se pretende lograr una pronta y cumplida justicia.



El Artículo 7 inciso primero de la citada Ley igualmente dispone: “Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un Centro de Conciliación podrán actuar como conciliadores. Sin embargo el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.” Lo que se pretende en esta normatividad es que en todos los casos, quien sirva de conciliador tenga la formación académica para tal fin.

En cuanto al régimen de inhabilidades, desde la Ley 23 de 1991 se consagró en su Art. 74 que: “Salvo pacto de las parte en contrario, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la Conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes”, convenio que fue suprimido por la Ley 446 de 1.998, pero la Ley 640 en el Art. 17 dispuso:” el conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la Conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador. Además, creó una institucional al estipular que “Los centros de Conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios”, reglamentó también los impedimentos señalando que serán los mismos que contempla el C.P.C.

En el acápite anterior, la norma igualó la condición de los servidores públicos temporales a los funcionarios permanentes de la Administración de Justicia, al emitir un fallo o un concepto.

Por su parte, la Ley 640 fue objeto de modificación por el Decreto 2771 de 2001 por medio del cual se reglamenta el Art. 42 y se señala la fecha de entrada en vigencia de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Con posterioridad, se profieren los Decretos 24 y 30 de 2002 por medio de los cuales se adoptan las tarifas para los Centros de Conciliación y Notarías, por los servicios de Conciliación y se reglamenta

el registro y archivo de las actas de Conciliación, de antecedentes de trámite conciliatorio y de las diversas constancias.

Finalmente, tenemos la Resolución N° 0299 de 2002 por medio de la cual se establecen algunas disposiciones relacionadas con los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, en cuanto hace a la competencia y requisitos.

En materia de Familia se requiere el requisito de procedibilidad en procesos tales como la suspensión de la vida en común de los cónyuges; la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores, la fijación de la cuota alimentaria; la separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; la separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges y los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y Derechos sucesorales. En materia civil, opera en procesos ordinarios, abreviados y en los procesos de ejecución.

Por su parte, el 12 de julio de 2010 se profirió la Ley 1395 de descongestión Judicial en la cual se contempla en su Art.1 la modificación del C.P.C. Entre estas podría señalarse el contenido en el Art. 40 que dispone: “El Artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

Artículo 38. Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la Conciliación extrajudicial en Derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Asimismo el Artículo 51 en el capítulo III en las medidas sobre Conciliación extrajudicial se dispone: “Adiciónese un párrafo al Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo 4° En ningún caso, las actas de Conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”.

En el Artículo 52 se estipula que el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: “Requisitos de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de Conciliación, la Conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil, de familia y contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto



en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la Conciliación en equidad.”

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General de Proceso), contempla en forma específica la Conciliación como uno de los mecanismos expeditos para la resolución de conflictos en todas las áreas de Derecho. Norma que entró en plena vigencia a partir del 1° de enero de 2016 en todo el territorio nacional, obligando su realización en la mayor parte de los procesos como requisito de procedibilidad o en audiencia preliminar en el desarrollo de los procesos, salvo norma en contrario, con lo cual se cumple el principio de acceso a la justicia y la oportuna resolución de conflictos.

CONCLUSIÓN

El hombre en su devenir histórico por naturaleza vive en sociedad, su instinto gregario lo obliga a la vida en comunidad. En esa vida de relación, el hombre está regulado por el Derecho y tiene conflictos de intereses porque los bienes de la vida no alcanzan para satisfacer las necesidades ni los deseos de todos los hombres. El Derecho se encuentra frente a conflictos que debe solucionar porque, su finalidad reguladora es componer las controversias que se susciten. El Estado es quien dicta ese Derecho, lo monopoliza y puede imponer sanciones para quien no lo cumpla; también está facultado para establecer los mecanismos que contribuyan a tal propósito, entre los cuales se encuentra la Conciliación.

Resulta evidente que, tanto los conflictos como la tendencia a conciliar, son tendencias que se relacionan con la naturaleza misma del ser humano, razón por la cual han estado y seguirán presentes en las relaciones interpersonales y sociales:

“La natural evolución social y jurídica va excluyendo la fuerza a medida que se progresa; podemos identificar la evolución con el rechazo a la solución mencionada. En alguna primera etapa primitiva se llega a la propia regulación de la fuerza como sancionadora: por ejemplo, cuando se establece la Ley del Talión (Ojo por ojo, diente por diente) o se regula el armamento que puede usarse en la guerra (proscripción de armas nucleares, etc.)... El primer intento de progreso fue fijar la

medida de la reacción al sistema de composición germano donde se permitía la reacción del grupo familiar o se trataba de tarificarla...en la evolución del Derecho la última etapa es la moderna, en el cual el Estado se apodera de la facultad sancionadora...”.

Al respecto, “también existen las formas de autocomposición que es la solución del conflicto por las propias partes, sin que una imponga nada a la otra. Por ejemplo, la transacción... Las otras formas se encuentran dentro de la heterocomposición y suponen la solución del conflicto por un tercero.”, por ejemplo el árbitro... el mediador, el conciliador...”.

Las soluciones iniciales del conflicto son la fuerza: la Ley del Talión, la guerra; se propone luego la autocomposición: legítima defensa, Derecho de retención, el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la huelga, la renuncia buscando la solución a sus conflictos. Evitando la confrontación física ideó primero la autocomposición para luego adoptar la intervención de terceros o heterocomposición.

En principio, las partes por consenso solucionaban sus diferencias, lo cual subsiste en el Contrato cuando se estipula la Cláusula Compromisoria. Pero si este no se logra, se opta por el sistema de Nuncio o Mensajero que sirva de puente entre dos fuerzas para llegar a un acuerdo o, a través de un Mediador que obliga a la reflexión con miras a encontrar caminos de solución o de la intervención de un buen Componedor o un Conciliador y, por Concertación en busca del diálogo de los que se hallan en conflicto o, la participación de un árbitro que tome por aquellos la decisión que será aceptada por las partes, proyectando acuerdos que impidan la fuerza o la violencia física o moral.

La heterocomposición, hace referencia a la búsqueda de opciones negociadas en donde el antagonismo se torne en una relación de respeto, cooperación y creatividad que permita disponer la mente, abrirla, si se permite el término, a entender la diferencia, con destino a recuperar valores perdidos y aprender a resolver las diferencias sin recurrir a la violencia.

En Colombia, se debe anotar que existe un legado que promueve los procedimientos escritos y en cierto modo burocráticos, que hace inaplazable un nuevo sistema procesal que realice un esfuerzo por reducir los trámites y términos, propugne por la actualización de



competencias y el control sobre dilaciones que puedan propiciar las partes o sus apoderados y, que conforme lo prevé el Art. 116 de la Carta se abra un espacio para replantearse el papel y las responsabilidades en la jurisdicción con el fin de adoptar medidas prejudiciales obligatorias y fórmulas alternativas de solución pacífica. Sin animosidad de las diferencias, como la institución de la Conciliación, en un procedimiento oral a que se refiere la Ley 1564 de 2012 que tendrá plena vigencia a partir del 1° de enero de 2016 y, de las demás instituciones que como Mecanismos alternativos de la solución de conflictos han surgido en el contexto jurídico nacional.

Si bien se ha avanzado en la búsqueda de estrategias para la justicia, sus modificaciones y las nuevas proyecciones responden a criterios político-económicos como el neoliberalismo y el ánimo de privatizar la gestión judicial ante la ineficacia de los procesos formales por la lenta gestión judicial y la debilidad de los mecanismos dispuestos para resolver los conflictos. Además del desconocimiento ciudadano de sus Derechos y deberes que demanda educación de aspectos constitucionales y legales a la comunidad, con miras a que mejore la disciplina social que permita la autorregulación social y la efectividad de las instituciones y se impulse así una cultura de paz que permita conciliar los fines esenciales del Estado con las garantías ciudadanas. Resulta fundamental continuar privilegiando la búsqueda del acuerdo y luego hacer el camino más corto que el del proceso judicial para hacer efectivo el Derecho sustancial obviamente buscando que la paz, tan esquivada a los colombianos, se constituya en ese bien y Derecho fundamental que permita la solución pacífica y pronta de los conflictos de todo orden que se susciten en el concierto nacional

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Barrera, A. (1991). Las ordenanzas de los consulados castellanos e indios (siglos XVI-XVII). Su estudio comparativo. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, (14), 1991.
- Bastidas, R. (2002). *La cultura de la Conciliación*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Cabanellas, G. (1984). *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, t. 3.
- Calderón, J. (2013). La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, (35).
- Calvo, C. (2003). *Responsa Iurisperitorum Digesta*, (4). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Caravante, J. (1856). *Tratado Histórico Crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia Civil*. Madrid.
- Cavalli, M. y Quinteros, L. (2010). *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos*. Madrid: Editorial Reus, S.A.
- Corredor, H. (1999). *Acceso a la Justicia. Caminos para hacer efectivo el Derecho. Pensamiento Jurídico Justicia y Jueces*. Bogotá: Editorial Unibiblos/ Universidad Nacional.
- De Esteban, J. (1997). *Las Constituciones de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández, G. (1997). *Mejor conciliémoslo*. Bogotá: Cámara de Comercio del Libro.
- Folberg, J.; Taylor, A. (1997). *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. México: Noriega Editores.
- Forero, R. (1988). *La Conciliación en el Derecho Colombiano*. Bogotá: ICDP. Estudios Procesales.
- García, A. (2005). *Ensayos sobre el hombre: arqueología, antropología y religión*, Guadalajara. México: AACHE Ediciones.



- Instituto SER de investigaciones y Fedesarrollo (1990). *Revista Coyuntura Social*, (2). Bogotá.
- Jaramillo Zuleta, León José. (2005). *La Conciliación en el procedimiento civil*. Bogotá: Editorial El Profesional.
- Junco, J. (1994). *La Conciliación, aspectos sustanciales y procesales*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar.
- Lara, F. (2008). *Código de Hammurabi*. 4ª ed. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Lezcano, M. (2006). *La justicia de todos*. Medellín: Señal Editora.
- López, H. (2012). *Procedimiento Civil*. Bogotá: Dupré Editores.
- Manresa, J. (1953). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil*. 7 ed. Madrid: Instituto Editorial.
- Montero, J. (1981) *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona: Boch.
- Organización Internacional del Trabajo. (2011). *Manual sobre la negociación colectiva y solución de conflictos en la administración pública*. Ginebra: OIT.
- Rivera, A. (2011). *Arbitramento y Conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. 2 ed. Guatemala.
- Suetonio, C. (2007). *Vida de los doce Césares*. Consejo Superior de Investigación Científica. Madrid: Gráficas Varona.
- Vado, L. (2002). *Concepto e Historia de la Conciliación*. *Revista Jurídica*, (10).
- Vásquez, M. (2012). *El arbitraje institucional en Latinoamérica*. *Revista Foro Derecho Mercantil*, (34).
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Vinyamata, E. (2003). *Aprender del conflicto*. *Conflictología y Educación*. *Convergencia*. *Revista de Ciencias Sociales*, 10 (33).

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN LEGAL

Colombia. Constitución Política de 1991

Código de Procedimiento Civil de 1806 de Napoleón (Francia)

Leyes de Francia del 6 y 24 de agosto de 1760.

Ley de Jueces de Paz de mayo 14 de 1.834

Ley 13 de mayo de 1825

Ley 26 de junio de 1.839

Ley 29 de junio de 1858

Código de Procedimiento Laboral 1.947.

Ley 1 de 1976

Ley 120 de 1921

Ley 228 de 1995

Ley 23 de 1991

Ley 82 de 1.993

Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Ley 446 de 1998

Ley 640 de 2001

Ley 1395 de 2010

Ley 1564 de julio 12 de 2012 Código General del Proceso.

Decreto de 30 de octubre de 1735 Francia. Conciliación Obligatoria y Preliminar.

Decreto 1.400 de 1970 (C.P.C.)

Decreto 196 de 1.971

Decreto 2511 de 1998

Decreto 1214 de 2000



Decreto 1908 de 2000

Decreto 2618 de 2000

Decreto 131 de 2001

Decreto 24 de 2002

Decreto 30 de 2002

Decreto Ley 2303 de 1989

Decreto Ley 2282 de 1989

Decreto Ley 2651 de 1991

Decreto Ley 2737 de 1989

Decreto Ley 2771 de 2001

Decreto Ley 4133 de 1948 (Código Procesal del Trabajo)

Decreto Ley 1818 de 1998

Resolución N° 0299 de 2002 del Ministerio de Justicia (Consultorios Jurídicos)

Resolución N° 018 de 2003 del Ministerio de Justicia (Centros de Conciliación)

Resolución N° 019 de enero 17 de 2003 del Ministerio de Justicia (Conciliadores)

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-226 de 1993. Bogotá: La Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T 057 de 1995. Bogotá: La Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C- 893 de 2001. Bogotá: La Corte Constitucional.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1984). Sentencia de casación de 15 dic. 1948. Bogotá: La Corte Suprema de Justicia.

II. LA CONCILIACIÓN: UNA VISIÓN GENERAL DE LA FIGURA JURÍDICA

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789588642666.2>

Carolina Parra Fonseca²

INTRODUCCIÓN

A partir del nuevo régimen constitucional colombiano, se dio una nueva perspectiva a la solución de los conflictos, y especialmente a aquellos que revisten una relevancia jurídica. La Constitución de 1991, dio paso a un sistema jurídico diferente, incluyente, en el que las personas pudieran ser partícipes de la solución de sus propios problemas, materializando los principios de participación, democracia y pluralismo. Esta nueva concepción del Estado, dio paso al fortalecimiento de instituciones, que si bien es cierto, ya existían dentro del ordenamiento jurídico, tuvieron una nueva visión con la reforma constitucional. Una de estas figuras jurídicas es la Conciliación.

² Abogada- Universidad de Boyacá. Especialista Derecho Probatorio. –Universidad de Boyacá-Directora Consultorio Jurídico Universidad de Boyacá. Investigadora Grupo de Investigación Socio-Jurídica Universidad de Boyacá. Correo electrónico: carparra@uniboyaca.edu.co

Precisamente el propósito del presente capítulo, es presentar los aspectos más relevantes de la Conciliación Extrajudicial en Derecho, lo cual permitirá arribar a una serie de conclusiones frente al tema, que ayudarán a observar la importancia y beneficios de esta figura jurídica. No obstante, para efectos de arribar a los fines propuestos con este acápite, es necesario previamente tocar una serie de temas, los cuales irán construyendo paso a paso la conclusión que se pretende ilustrar en estas líneas. En primer lugar, se hace necesario explorar el origen de la Conciliación a partir de la Constitución de 1991, analizando la Consagración constitucional de esta figura, para a partir de allí, estudiar las diferentes regulaciones normativas, que a la luz de la Carta Política se han venido elaborando.

En segundo lugar, debe hacerse énfasis en la circunstancia que determina el origen mismo de la Conciliación, y es el conflicto jurídico. Ese concepto, dará lugar a la definición misma de Conciliación, siendo este, el tema central de este acápite. De acuerdo con lo anterior, el tercer tema a tratar, será la Conciliación y las teorías que en torno a esta figura, han surgido y que intentan dar explicación a su naturaleza jurídica. Teniendo claro el concepto de la Conciliación, pueden analizarse sus aspectos más relevantes. Así, en cuarto lugar se estudiarán los principios de esta institución y seguidamente, sus características.

Al igual que muchas otras instituciones, la Conciliación tiene una serie de requisitos para su existencia y validez. Esta circunstancia, obliga a estudiar el tema, siguiendo el recorrido que se ha venido planteando hasta aquí. De esta manera, los requisitos de la Conciliación, tendrán su propio espacio dentro de este acápite. Los anteriores temas se constituyen en los aspectos generales de la Conciliación, pero debe tenerse en cuenta que esta institución, cuenta con una clasificación, aspecto este que será tratado aquí, observando las cuatro clases de Conciliación que legal y doctrinariamente, se han desarrollado.

Finalmente, luego de haber estudiado el aspecto sustancial, es procedente analizar el aspecto formal, que permite cristalizar y llevar a la práctica los fines perseguidos con la institución jurídica. Ese ítem formal, es el trámite y procedimiento conciliatorio, el cual será estudiado desde todos sus componentes, para ilustrarlo mejor. Todo lo anterior, y como se anunció al iniciar esta introducción, permitirá brindar algunas conclusiones, mostrando a la Conciliación, como un mecanismo expedito de solución pacífica de conflictos.

1. ORIGEN LEGAL DE LA CONCILIACIÓN

En Colombia la Conciliación, es una institución que de hecho es anterior a la Constitución de 1991, sin embargo, como se indicó, fue a partir de la nueva Carta Política que la solución de los conflictos, tomó un rumbo diferente, haciendo uso de los nuevos principios y fines del Estado Social y Democrático de Derecho. De esta forma, la búsqueda de nuevos mecanismos de solución, llevó a desjudicializar los conflictos, o lo que es lo mismo, entregar los problemas a sus protagonistas, para que se convirtieran en constructores de la solución, y una solución dialogada y pacífica. Muestra de lo anterior, está dado por la Constitución misma, y las normas jurídicas que la desarrollan. De acuerdo con lo anterior, a continuación se observarán, los fundamentos constitucionales y legales de la figura de la Conciliación.

1.1 La Constitución de 1991.

Dentro de la Constitución Política colombiana, norma de normas y cimiento del ordenamiento jurídico, pueden encontrarse el origen y razón de ser de todas las instituciones del Estado, y por supuesto, la Conciliación no es la excepción. En la materia, pueden encontrarse tres disposiciones constitucionales, que contemplan esta figura jurídica principalmente. En primer lugar, debe destacarse el Preámbulo de la Constitución:

Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (Constitución Política de Colombia, 1991).

Como se observó, algunos de los Derechos consagrados en el preámbulo, que respaldan a la Conciliación, o mejor, que fundamentan su razón de ser, son la convivencia, la justicia y la paz, todo lo anterior dentro de un marco jurídico, democrático y participativo. La convivencia es un elemento importante dentro de la sociedad y precisamente, la solución pronta y efectiva de los conflictos que dentro de ella se presenten, es una garantía de ese Derecho. De la mano de la convivencia, se encuentra la justicia y la paz, y por supuesto, la solución efectiva de los conflictos son un reflejo de estos dos Derechos. Acceder a la

justicia, es obtener una respuesta a un determinado problema y eso conlleva no solo a una buena convivencia, sino a la paz. Así, estos Derechos hacen parte de la institución de la Conciliación, y la ejecución de la misma, es un reflejo de esos principios y valores superiores.

En segundo lugar, dentro de las disposiciones constitucionales que dan origen a la Conciliación, se destaca el Artículo segundo constitucional, que trata de los fines del Estado. Allí, se pueden observar los preceptos a los que aspira llegar el Estado, los propósitos fijados por el mismo, y a los que se pretende llegar, mediante la puesta en práctica de los principios y valores. El Artículo segundo de la Carta Política, resalta:

Los fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, Derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política de Colombia, 1991).

En cuanto al tema de la Conciliación, pueden analizarse varios aspectos a saber: la prosperidad general, la participación de todos en las decisiones que los afectan, la convivencia pacífica y el orden justo. Es importante aclarar, que todos los fines del Estado son importantes, sin embargo, la finalidad perseguida con el presente texto, arriban a estos fines, que tocan especialmente la figura de la Conciliación. Mediante esta figura, se pretenden garantizar la prosperidad, la participación, y en este punto, debe hacerse especial énfasis, teniendo en cuenta que en materia conciliatoria, son las partes quienes en la realidad, resuelven su controversia y ponen fin a la misma, mediante un arreglo dialogado y pacífico. Ahora bien, y como se ha venido insistiendo, la solución pronta y efectiva de las controversias, es una fiel garantía de la convivencia pacífica y la justicia, reflejadas en el orden justo, predicado por el Estado colombiano.

Finalmente, la Constitución, en una visión menos tradicional de solución de conflictos, entregó a los particulares, la capacidad de administrar justicia en forma transitoria. Lo que se pretendió, mediante esta regulación constitucional, fue la desjudicialización de las

controversias jurídicas, es decir, la solución de las mismas, mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos y no la búsqueda tradicional de la justicia ordinaria. Esta concepción, se encuentra establecida en el Artículo 116 constitucional, así:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en Derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley (Constitución Política de Colombia, 1991).

En este Artículo, se puede observar la importancia de la Conciliación, como una forma de administrar justicia, diferente a la tradicional, dada por la justicia ordinaria. Mediante este precepto constitucional, se institucionaliza a la figura jurídica de la Conciliación, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y se dota de una perspectiva jurisdiccional, como quiera que se enliste dentro de las autoridades que administran justicia en Colombia. De esta manera, la Conciliación, se convierte en un acto jurisdiccional, por los efectos que trae consigo, los cuales serán estudiados más adelante y se establece el punto de partida esencial de la figura en este país. Se puede destacar lo que Cadena (2012) argumenta.

En nuestro sentir, el espíritu que rodea la Conciliación es el lograr el reconocimiento y conciencia social, bajo el entendido de que las posiciones contrarias respecto de cualquier asunto, pueden ser resueltas bajo un cierto punto de equilibrio, que las mismas partes en conflicto habrán de construir (p. 12).

Como se puede observar, la Conciliación, es una institución jurídica, que tiene un asidero constitucional, y precisamente, de las anteriores disposiciones, surgieron algunas normas, que regulan el tema con mayor especialidad, las cuales serán tratadas a continuación, y que si bien es cierto, no se encuentran todas las que tocan el tema, sí se destacan por su especialidad en la materia.

1.2 Ley 446 de 1998.

Teniendo en cuenta el nuevo modelo de solución de conflictos, instituido por la Constitución Nacional, el legislador, atendiendo a ello, y a otras necesidades de la administración de justicia, pone en práctica la desjudicialización de los conflictos, y el 7 de julio de 1998, es expedida la Ley 448. La situación de la administración de justicia, no atravesaba por su mejor momento. Los Despachos Judiciales se encontraban muy congestionados debido a la demanda de acceso a la justicia. Precisamente este fue uno de los detonantes para poner en práctica los preceptos constitucionales y otorgar incluso, en forma innovadora, la capacidad a los estudiantes de Derecho de las diferentes Universidades del país, la posibilidad de realizar prácticas jurídicas, que de alguna manera contribuyeran con la descongestión judicial y la solución pronta de los conflictos.

La norma analizada, trata el tema de la Conciliación y los Centros de Conciliación autorizados para adelantar ese tipo de trámites. Facilita la creación de estos centros por parte de los particulares y le concede la oportunidad a las universidades, para que presten el servicio de la Conciliación. El apoyo de los estudiantes de Derecho, como ya se advirtió, es un componente importante y lo destaca la Ley de la siguiente manera:

Con el fin de colaborar en la descongestión de los despachos judiciales y de conformidad con las normas relativas a los estudios de Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura podrá dictar los acuerdos pertinentes para reglamentar la realización de ciertas actividades por parte de los estudiantes de Derecho, como equivalentes a las prácticas, que correspondan a cada p^osum académico (Ley 446, 1998).

La contribución de los estudiantes en la solución de los conflictos, es un reflejo importante de los principios y valores esenciales del Estado, como quiera que la formación de profesionales del Derecho, se ha venido enfocando en la puesta en práctica de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que no solamente contribuyan a la descongestión judicial, sino a la resolución pacífica de controversias. Esta disposición legal, también brinda un acápite sobre la Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos y allí, se

pueden observar las clases, las materias conciliables y las no conciliables, así como los efectos de la misma, los que se pueden destacar en el Artículo 66 “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de Conciliación presta mérito ejecutivo” (Ley 446, 1998).

Nuevamente se destaca en la disposición citada, el carácter jurisdiccional de la Conciliación, teniendo en cuenta que, los efectos del acta de Conciliación, tienen los mismos efectos de una sentencia judicial, diferenciándose de ella, en la manera en la que pone fin a la controversia que le dio origen. Más adelante la Ley 446, hace alusión a los Centros de Conciliación y como punto especial, los Centros de Conciliación universitarios. “Las Facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus Centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el Artículo anterior” (Ley 446, 1998). Los requisitos a los que alude la norma citada, se encuentran consagrados en el Artículo 91 de la Ley en comento, que modificó el Artículo 66 de la Ley 23 de 1991.

1.3 Ley 640 de 2001

El legislador, en su afán de reglamentar íntegramente la figura de la Conciliación, expidió el 5 de enero de 2001 la Ley 640, que se convierte en el Estatuto de la Conciliación en Colombia, siendo esta la norma de regulación especial, de esta institución jurídica. Esta norma, agrupa las diferentes disposiciones que dentro del ordenamiento jurídico se encontraban vigentes y que tocaban el tema, como uno de sus componentes, aunque no lo hacían en forma principal. Esta Ley, consagra todos los aspectos fundamentales de la Conciliación y especialmente los que tienen que ver con el procedimiento conciliatorio, el cual será tema posterior. La figura del conciliador es otro de los temas previstos en la mencionada disposición legal, así como otros aspectos generales.

La Ley 640 trata igualmente la Conciliación en cada área del Derecho, especificando para ello, normas especiales, si se quiere, que gobiernan esta figura, en cada rama del Derecho, teniendo en cuenta que los asuntos conciliables en cada caso son diferentes, y para ello es necesario recurrir a destrezas y mecanismos especiales. Por otro lado, se reitera el tema de los Centros de Conciliación y puede destacarse nuevamente el tema de las universidades en el Artículo 11, así:

Los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho organizarán su propio centro de Conciliación. Dichos centros de Conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el Artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores solo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
3. Las conciliaciones realizadas en estos Centros de Conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
4. Cuando la Conciliación se realice directamente, el Director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este Artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso-administrativos (Ley 640, 2001).

La participación de los estudiantes de Derecho en la solución de conflictos, se advierte como una nueva forma de educación de los profesionales del Derecho, como se había indicado con anterioridad, siendo que la educación tradicional de los abogados, estaba marcada por la judicialización de los conflictos, encontrando como única medida de solución la jurisdicción. La puesta en práctica de la Conciliación, regulada por la Ley 640, permite que la educación de los futuros juristas, encuentre una perspectiva de solución, basada en el diálogo y en la paz, lo que permitirá no solo descongestionar a la justicia tradicional, sino fomentar la convivencia pacífica. Ahora bien, se puede reflexionar, sobre las clases de Conciliación que a la luz de este cuerpo normativo se consagran, encontrando la extrajudicial y la judicial. No obstante debe advertirse que este tema será explorado con profundidad, más adelante.

Es importante reconocer, que la Ley 640 de 2001 enfatiza el aspecto previo de la Conciliación, como un mecanismo de solución de conflic-

tos. La cultura de la Conciliación, es un tema que no puede dejarse de lado, al hablar de la norma en comento, ya que lo que pretende principalmente, es que las controversias, sean sometidas al juicio y discusión de las partes conflictuantes, y que mediante el diálogo y la asistencia de un tercero imparcial sea posible construir una solución pacífica, sin la necesidad de acudir a la congestionada justicia.

1.4 Ley 1395 de 2010.

Si bien es cierto, la Conciliación había sido vista como un mecanismo de solución pacífica y efectiva de los conflictos, que adicionalmente ofrecía la posibilidad de contribuir a la descongestión judicial, el legislador, implementó otros mecanismos tendientes a solucionar la grave crisis de la justicia. De esta manera, surgen los nuevos sistemas procesales, que abrevian los trámites y obligan a los operadores judiciales y abogados, a reflexionar sobre la forma en que deben intervenir dentro del proceso. Los procesos que antaño eran escritos y de larga duración, ahora se agilizan, debido a la implementación de la oralidad, y precisamente, este fue el objetivo de la Ley 1395, en materia de Derecho privado.

Sin embargo, y pese a que el tema central de la Ley 1395, fue la descongestión judicial, mediante la modificación del engranaje procesal, también se refirió a la Conciliación y de hecho modificó algunas disposiciones de la Ley 640 de 2001, lo cual obliga a estudiar esta norma. La Conciliación, había sido concebida como un requisito de procedibilidad, para efectos de acudir ante los jueces de la República, incentivando la cultura mediadora y pacífica de solución de controversias, lo que obligaba a las partes, a sentarse a dialogar y buscar una solución por su cuenta, asistidos por el conciliador antes de llevarle el problema al juez competente. Es en este punto, en el que la Ley 1395, se refiere a la Conciliación en su Artículo 52, modificatorio del Artículo 35 de la Ley 640, de la siguiente manera:

En los asuntos susceptibles de Conciliación, la Conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. (...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de Conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del Artículo 20 de esta Ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de Conciliación (Ley 1395, 2010).

Como se recordará, los estudiantes de Derecho, habían obtenido la posibilidad de contribuir en la descongestión judicial, mediante la realización de las diferentes prácticas jurídicas. La Ley 1395, reitera esta posibilidad, y adiciona la opción de adelantar la judicatura, como requisito de grado en Centros de Conciliación y Casas de Justicia en calidad de conciliadores, o como asesores de conciliadores en equidad. Estas disposiciones, enriquecen la formación de los futuros abogados y cultiva nuevas formas de apreciación de las controversias.

1.5 Ley 1564 de 2012.

Los códigos procesales, habían contemplado a la Conciliación como una forma de poner fin al proceso y habían incluido esta institución, dentro del engranaje mismo del procedimiento. La Conciliación, estaba contemplada en el Código de Procedimiento Civil, como una etapa más del proceso, que el juez debía intentar con las partes, para dar por terminado el litigio. Las innovaciones legislativas, tendientes a dar nuevos aires a los diferentes procedimientos, fueron incluyendo a la Conciliación, no como una etapa más, sino como una verdadera alternativa de solución de controversias, incluyendo los preceptos constitucionales y dándoles aplicación. Es por esta razón, que vale la pena mencionar el Código General del Proceso, que al igual que la Ley 1395, introdujo modificaciones a la Ley 640.

El Código General del Proceso, modificó el Artículo 38 de la Ley 640, quedando esta última disposición, de la siguiente manera:

“Si la materia de que trate es conciliable, la Conciliación extrajudicial en Derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (Ley 1564, 2012).

Es importante destacar, que la concepción constitucional de la Conciliación, como instrumento de cristalización de los diferentes principios, valores y fines del Estado, ha venido siendo rescatada y recogida por las diferentes normas de rango legal, que se han expedido a la luz de la Carta Política del 91. La solución dialogada de las controversias y la nueva visión de acceso a la justicia, se han visto reflejadas en las normas estudiadas con anterioridad, destacando a la figura jurídica de la Conciliación, como una institución de gran importancia, para la sociedad, en la medida en que permite a las personas resolver sus propios conflictos, imprimiendo en la convivencia ideales de paz y armonía.

2. EL CONFLICTO: ANTESALA DE LA CONCILIACIÓN.

Hasta este momento, se han visualizado las normas jurídicas que dan origen legal a la Conciliación. Sin embargo, existe un elemento que crea la necesidad de una regulación normativa. La convivencia dentro de una sociedad, va de la mano de una serie de circunstancias, que no siempre son armónicas, pero que de alguna manera, dinamizan las relaciones, y resultan ser necesarias para la evolución de las comunidades. El conflicto, es un asunto que está presente en toda la comunidad, y que como ya se dijo, permite el desarrollo y la evolución de las instituciones sociales, creando necesidades que enriquecen no solo el haber legislativo de un país, sino además, permiten la creación e implementación de figuras jurídicas como la Conciliación.

Históricamente, el conflicto, ha sido explicado desde diferentes corrientes, que han venido estudiando este fenómeno social, partiendo incluso desde los postulados del Marxismo y la lucha de clases. No obstante, los diferentes aspectos históricos han interpretado de otra manera la complejidad de la sociedad, sus miembros y las instituciones que dentro de ella interactúan. Las diferentes funciones que desempeñan las personas y la interacción de los mismos, hace que en distintas oportunidades se presenten choques, en los intentos por realizar la función adecuadamente, lo que conlleva a controversias. El desarrollo normal de la vida en comunidad, lleva a que las personas busquen celebrar negocios u otro tipo de actos y la imposibilidad de cumplir adecuadamente estos compromisos o la negligencia en la ejecución de los mismos, desemboca en conflictos.

Al observar el origen del conflicto, es necesario definirlo. El conflicto es la controversia suscitada entre dos o más partes, cuyas posturas encuentran oposición y pretenden imponer su argumentación frente a la otra. No obstante, no todos los conflictos interesan al Derecho como ciencia, y por esta razón, se habla de los conflictos jurídicos. Este tipo de conflicto, se presenta en la medida en que una o más personas infringen una determinada norma de Derecho, en desmedro de los Derechos de otra u otras personas, teniendo esto como consecuencia, el surgimiento de un litigio. Este fenómeno social, tiene relevancia jurídica, entendiéndose que involucra instituciones como la justicia, y obliga al Estado a buscar alternativas para su solución.

El conflicto y específicamente el conflicto jurídico, es la antesala de una solución, ya que sin una situación problemática, no es justificable desde ningún punto de vista un arreglo o solución. A partir de esta circunstancia litigiosa o problemática, el Estado además de las salidas tradicionales de conflictos, instituyó figuras alternativas, como los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos o MASC. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la Conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el Derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial (Sentencia C-222, 2013).

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos se destacan como una de las formas más eficaces de cumplir los fines del Estado, y se rescata especialmente la Conciliación. Ahora bien, resaltando la figura, la Corte Constitucional ha recalcado lo siguiente:

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención

de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal, en la medida en que este puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social (Sentencia C-893, 2001).

De acuerdo con lo anterior, se empieza a elucidar el surgimiento de la figura jurídica objeto de este estudio. La existencia del conflicto jurídico, ha permitido el surgimiento no solo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, sino que a partir de allí, ha creado instituciones que facilitan la participación de los ciudadanos en las controversias que los afectan, brindándoles la posibilidad de tomar partido en las decisiones, llegando a ellas en forma pacífica y dialogada. Por lo anterior, es el conflicto la antesala y origen de la Conciliación, como uno de los mecanismos más expeditos de solución de controversias.

3. LA CONCILIACIÓN: CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Una vez explicado el origen de la Conciliación, tanto legal como socialmente, debe ahora darse un criterio de lo que significa la Conciliación. La Conciliación, es básicamente una forma de llegar a un acuerdo, sobre determinada controversia que se ha presentado entre dos o más partes, mediante el diálogo. Es decir, que la Conciliación, implica una conversación, en la que dos o más personas exponen sus ideas frente a ese tema controvertido, y a partir de dicha exposición, llegan a un punto en común que les permite solucionar la controversia. No obstante no es suficiente aportar este simple concepto, ya que la doctrina, la Ley y la jurisprudencia, han venido decantando el tema en cuestión, enriqueciendo las acepciones en cuanto el término.

La doctrina se ha referido a la Conciliación de diferentes maneras, ejemplo de ello está dado por Gil (2011), quien ha dicho:

La Conciliación es un método alternativo de solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero denominado conciliador (p. 5-6).

En el mismo sentido Bastidas (2002), expuso:

Es el mecanismo judicial y extrajudicial que utilizan las partes para llegar a un acuerdo en los conflictos surgidos de relaciones contractuales, con la mediación de un conciliador, cuyos únicos límites son la imaginación y la creatividad, y significa una solución para toda clase de problemas. (p. 117).

Las anteriores, son solo algunas de las posturas doctrinarias que en cuanto al tema de la Conciliación existen. Por su parte, el legislador se tomó la tarea de brindar su propia definición, lo cual lo hizo, en el Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 64. Definición. La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Ley 446, 1998).

El Artículo citado, es el desarrollo de los preceptos constitucionales que propenden por la solución de los conflictos, mediante la participación de las personas en la toma de decisiones que los afecten, así como de la consecución de convivencia pacífica y la armonía social. Por su parte, la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha venido desarrollando el tema, en diferentes oportunidades, muestra de ello, está dado por lo expuesto por la corporación así:

El término Conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” Según esta acepción, la Conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto eventual, no necesario la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término Conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la Conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo

al que llegan las partes, certificado por el conciliador (Sentencia C-1195, 2001).

En atención a lo preceptuado por la Corte Constitucional, la Conciliación tiene dos sentidos, los cuales conforman un todo. Sin la presencia de estas acepciones, la Conciliación no podría existir y perdería su sentido. Evidentemente esta figura jurídica, tiene un aspecto formal y uno sustancial, inseparables el uno del otro, ya que mediante la armonía entre los dos, es dable alcanzar el fin último de la institución, el cual es la resolución pacífica y dialogada de un determinado conflicto jurídico. Es claro entonces, que la Conciliación, se constituye en una serie de pasos o procedimientos, guardando y observando garantías y principios, tendientes a la consecución de una solución, siendo este último aspecto, lo sustancial y fin esencial de la figura.

Esto permite estudiar por otro lado, la naturaleza jurídica de la Conciliación, ya que precisamente de estas acepciones se derivan las teorías que intentan dar explicación a su naturaleza. En este sentido, pueden mencionarse tres teorías: la teoría procesalista, la teoría del negocio jurídico y la teoría mixta. Para tener mayor claridad frente a estas concepciones, serán estudiadas a grandes rasgos una a una a continuación.

3.1 Teoría Procesalista

Esta teoría, tiene que ver con la acepción procesal de la Conciliación, en la medida en que la observa como una serie de etapas. No obstante, más allá de verla de esta manera, la considera una parte del proceso mismo, es decir, que la Conciliación, al ser un requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción, es parte integral del proceso. Así, el proceso civil, por ejemplo, tiene como una de sus etapas previas, la Conciliación. Esta teoría analiza la Conciliación, como un proceso dotado de características y etapas, dentro de las cuales deben ser respetados, todos los Derechos y garantías que asisten a los intervinientes. Así lo expresó la Corte Constitucional: “Al respecto cabe recordar que el término “Conciliación” admite dos acepciones: una jurídico-procesal que lo identifica como el tramite procedimental que persigue un fin específico” (Sentencia C-893, 2001).

Por otro lado, parte de la fundamentación de esta teoría, está dada por el aspecto jurisdiccional del que se encuentra revestida la Conciliación. El Artículo 116 de la Constitución Política, atribuye a los particulares, la facultad de administrar justicia, transitoriamente, cuando se encuentren cumpliendo funciones como conciliadores, encasillándolos dentro de las autoridades jurisdiccionales, o que administran justicia en Colombia. Ahora bien, la Conciliación, tiene los mismos efectos que las sentencias judiciales, al prestar mérito ejecutivo y cosa juzgada, lo cual hace de la Conciliación un acto jurisdiccional. La Corte Constitucional se refirió al tema en los siguientes términos.

En este sentido, el arbitramento como la Conciliación o la amigable composición, han de entenderse como institutos a los que el constituyente les reconoció una función fundamental dentro de la administración de justicia, pues son mecanismos a los que pueden recurrir opcionalmente las personas para poner término a sus controversias, sin la intervención directa del Estado, lo que permite no solo la descongestión del aparato de justicia sino la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos (Sentencia C-098, 2001).

3.2 Teoría del Negocio Jurídico

Esta teoría se encuentra asociada al aspecto sustancial de la Conciliación, como quiera que se sustente en el acuerdo mismo, siendo este, el fin sustancial de la Conciliación. Esta teoría consiste en explicar a la Conciliación desde el acuerdo celebrado entre las partes. Es decir, que al ser las partes quienes en forma voluntaria resuelven sus diferencias, se está hablando de un negocio jurídico que de mutuo acuerdo celebran esas mismas partes. La Conciliación, es la declaración de la voluntad de las partes, quienes acuerdan libre y voluntariamente un arreglo que pone fin a sus diferencias, lo que hace a la Conciliación, un negocio jurídico por excelencia, que puede ser o no de carácter contractual, dependiendo de las obligaciones que se pacten por los intervinientes.

Ahora bien, la teoría argumenta, que no es simplemente la declaración de voluntad de las partes, las que hacen a la Conciliación un negocio jurídico, sino que adicionalmente, son los efectos jurídicos para esas mismas partes las que lo convierten en tal. Frente al particular, Bastidas (2002), ha expresado:

No es la Conciliación un simple procedimiento sino un verdadero negocio público, porque se presentan manifestaciones de voluntad encaminadas a producir un efecto jurídico, a terminar las diferencias con la equivalencia de un convenio que puede constituir por sí un contrato nominado o innominado. Tendrá naturaleza contractual cuando se consagran prestaciones a cargo de una o de ambas partes, pues el simple convenio de desistir de la demanda o allanarse a las pretensiones de la misma no significa arreglo contractual, como sí lo es cuando un aparte se obliga a dar, hacer o no hacer una prestación en favor de la otra, casos de contrato unilateral, que sería bilateral si la obligación es recíprocamente a favor de las partes (p. 120).

3.3 Teoría Mixta

Como su nombre lo indica, la teoría mixta, pretende explicar la naturaleza jurídica de la Conciliación, unificando los criterios aportados por las anteriores teorías. De esta manera, esta postura argumenta, que no es posible dar explicación a la Conciliación desde una perspectiva aislada solamente procesalista o negocial. Todo lo contrario, para entender a la Conciliación, se hace necesario, estudiar las dos acepciones de la misma, y que no resultan ser incompatibles la una con la otra. En efecto la Conciliación es un proceso, que cuenta con etapas y garantías para su perfeccionamiento, y a su vez, es parte de otro proceso, esta vez de uno judicial, que motivó su ocurrencia.

Pero trasciende más allá de esa simple realidad, ya que esas etapas, pretenden alcanzar un fin último, y está dado por el acuerdo entre las partes. Así, las teorías se encuentran condensadas y se complementan la una con la otra. En este caso Gil (2011) ha expresado:

No puede concebirse la parte estrictamente procesal, aislando el acuerdo final, ni tampoco puede separarse el acuerdo final del trámite precedente y de su aprobación final de parte del conciliador o de la autoridad jurisdiccional, si fuere el caso. En palabras más claras: la Conciliación constituye un trámite procesal judicial o extrajudicial que tienen como finalidad buscar un común acuerdo entre las partes, el cual debe ser avalado por el conciliador; de aquí surge su connotación mixta (pp. 16-17).

4. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN.

La Conciliación, al igual que muchas otras instituciones jurídicas, cuenta con una serie de principios que sustentan su existencia y razón de ser. Esos principios se encuentran consagrados en la Constitución Política, y se derivan de la lectura del Artículo 116 de la Carta Política, que como se había indicado con anterioridad, consagra las autoridades y organismos que administran justicia. Esa concepción sobre la administración de justicia, es ampliada por el constituyente de 1991, y así lo expresa la Corte Constitucional:

En forma excepcional, el constituyente de 1991 decidió ampliar el ámbito orgánico y funcional de la administración de justicia del Estado hacia otros órdenes autorizando a los particulares a solucionar controversias a través de personas que revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia, actúen en la condición de conciliadores o en la de árbitros (Sentencia C-242 de 1997).

Los principios constitucionales que gobiernan la institución de la Conciliación pueden resumirse de la siguiente manera:

4.1 Principio de la Administración Jurisdiccional

El Artículo 116 de la Constitución estableció que “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros” (Constitución Política de Colombia, 1991). Esa facultad otorgada por la Constitución a los particulares, hace que la Conciliación, tenga un carácter jurisdiccional y que por tal razón, sea gobernada por el principio de la administración jurisdiccional, ya que de lo que se trata en últimas, es de administrar justicia no formal. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al decir que “En materia de justicia no formal, el Estatuto Superior autorizó las participación transitoria de los particulares en la administración de justicia como árbitros o conciliadores (Art. 116, inc. 4) y como jueces de paz (Art. 247) (Sentencia C- 1195 de 2001).

Valga decir, que este principio solamente opera en la medida en que los conciliadores sean particulares, bien sea de Centros de Conciliación

públicos o privados, ya que en tratándose de conciliadores funcionarios públicos como procuradores, notarios o inspectores de trabajo, esta función no se contempló como jurisdiccional, máxime si se tiene en cuenta que, el Artículo 116, habló de particulares.

4.2 Principio del Acceso a la Justicia

La Conciliación, fue concebida por el constituyente como una forma de acceder a la administración de justicia, teniendo en cuenta, que en efecto, someter las controversias al trámite conciliatorio busca precisamente poner fin a ese conflicto. Solamente, que quien resuelve el litigio, no es un funcionario judicial, sino las mismas partes asistidas por un tercero imparcial denominado conciliador. El acceso a la justicia, es un tema de vital importancia, y uno de los Derechos más importantes de todos los ciudadanos, consagrado en el Artículo 229 de la Carta Política que establece que “Se garantiza el Derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Al ser la Conciliación un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, es una realidad su vocación de justicia. Acceder a la administración de justicia, implica la obtención de una respuesta pronta y efectiva a la dificultad, problema o controversia que se le presente a un individuo, y la Conciliación busca garantizar este Derecho, mediante el encuentro de las partes en conflicto, el diálogo y la materialización de la igualdad y la convivencia pacífica. La Corte Constitucional, ha destacado lo siguiente:

La garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas, por los jueces, pues precisamente el Artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la Conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que “es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las normas de composición de los conflictos judiciales, los cuales – no sobra aclararlo – no siempre implican en ejercicio de la administración de justicia (Sentencia C- 163, 1999).

4.3 Principio de Transitoriedad

El Artículo 116 de la Constitución, consagró expresamente la transitoriedad de las funciones jurisdiccionales de los conciliadores, limitando esta función en la medida en que se encontraran investidos ejerciendo las calidades de conciliadores. Esa facultad, es otorgada por las partes, quienes voluntariamente deciden someter su conflicto a un tercero conciliador. Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional:

Según el Artículo 116 de la Constitución Política, la Ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado Social de Derecho, los particulares colaboran de varias maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer término, la Conciliación y el Arbitraje solo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos los son. En segundo término, la paz y el orden público se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (Sentencia C- 893, 2001).

No obstante lo anterior, debe hacerse claridad frente a un punto en especial. El hecho de que la Constitución no permita el desplazamiento permanente de la función jurisdiccional a los conciliadores, no quiere decir que estos no se encuentren de forma permanente al servicio de los ciudadanos, ya que, al igual que la justicia formal, el servicio de la Conciliación, debe encontrarse permanente al servicio de la comunidad. En este punto Gil (2011) apunta lo siguiente:

Siendo cierto que la Constitución no permite el desplazamiento permanente de la función de administrar justicia en los árbitros y conciliadores, por virtud del principio de la transitoriedad, también lo es que la condición de conciliador de un centro de Conciliación necesariamente implica su pertenencia a la lista correspondiente, la cual de manera permanente estará al servicio de los usuarios y del mismo centro (p. 33).

4.4 Principio de la Voluntariedad

Este principio es propio de la institución de la Conciliación, atendiendo a que sin lugar a dudas, el sometimiento de las controversias, a un tercero conciliador, es puramente voluntario. Pero puede decirse, que existe una grave contradicción, en la medida en que la Conciliación es una imposición legal, al ser un requisito de procedibilidad para acudir a los jueces de la república, sin embargo, debe hacer claridad en este asunto. Si bien es cierto, la Conciliación es un requisito de procedibilidad, lo que haría a la figura una imposición legal, llegar a un acuerdo, no es una imposición, ni legal, ni constitucional, ni de ninguna clase. Son las partes, quienes voluntariamente, llegan a un acuerdo que pone fin a sus diferencias, y el que es avalado por el tercero.

Así que la institución y el fin mismo de esta, se conserva bajo el principio de la voluntariedad, entendiendo que si las partes no desean llegar a acuerdo alguno, lo pueden manifestar, agotando el requisito por falta de acuerdo y acudir a los jueces directamente si ese es su deseo. Pero por el contrario, si es su voluntad, poner fin al conflicto, mediante la Conciliación, así lo manifestarán al conciliador, quien avalará el acuerdo al que lleguen, consignándolo en un acta, que presta mérito ejecutivo y cosa juzgada.

4.5 Principio del Procedimiento

Como ya se ha indicado, a lo largo de este documento, la Conciliación es un proceso, o mejor, una de sus acepciones se basa en las etapas necesarias, para llegar a un fin determinado. Este aspecto formal de la Conciliación, no debe desconocerse, y dentro de él, deben ser respetadas garantías constitucionales como el debido proceso. Así lo reconoció la Corte Constitucional:

La Conciliación es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador –, quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y él imparte su aprobación, el convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian (Sentencia C-893, 2001).

5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

Así como la Conciliación cuenta con una serie de principios que irradian su proceder, también cuenta con unas características especiales, que la hacen una figura jurídica independiente de otras y que le permiten alcanzar sus fines. Estas características son:

1. La Conciliación es ante todo un “mecanismo alternativo de solución de conflictos” auto compositivo, como quiera que son las mismas partes, quienes toman una decisión, llegando a un acuerdo que pone fin a sus controversias. En ese sentido, el papel del tercero neutral, denominado conciliador, consiste en velar porque todo el trámite se haga dentro de la legalidad, proponer fórmulas de arreglo y avalar los acuerdos a los que las partes de común acuerdo decidan consignar en el acta.
2. Es voluntaria, ya que como se estudió, uno de los principios que la gobiernan, consiste en la libertad de las partes de declarar su voluntad para poder llegar a un eventual acuerdo, sin que para que dicho fin sea conseguido, sean presionados de alguna forma. La decisión entonces, es de carácter voluntaria. Adicionalmente, juega aquí un papel muy importante el principio de autonomía de la voluntad privada, en la que las partes en conflicto disponen libremente de sus Derechos, siempre y cuando no afecten el orden público y las buenas costumbres.
3. Es preventiva, es decir, que busca evitar la ocurrencia de un litigio, que implica mayores esfuerzos y gastos de las partes. En aras de una solución más pronta y efectiva, mediante el encuentro de las partes, acudiendo al diálogo pacífico, evadiendo de esta manera, las vías tradicionales de solución, las que pueden representar mayor tiempo para una respuesta efectiva a la problemática.
4. Es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, salvo en materia laboral y en la medida en que procedan medidas cautelares. Es importante destacar, que el objetivo del legislador con esta medida, que se complementa con la prevención, buscó incentivar la cultura del diálogo y la desjudicialización de los conflictos, involucrando a las partes conflictuantes, materializando uno de los fines esenciales del Estado. La Conciliación, se consagra como requisito de

procedibilidad en normas como la Ley 640 de 2001, 1395 de 2010 y 1564 de 2012.

5. Recae sobre controversias jurídicas que versen sobre asuntos susceptibles de ser transigidos, desistidos, allanados y renunciados. Puede decirse que recae sobre aquellos Derechos de contenido patrimonial y que son susceptibles de disposición por su titular, salvo expresa prohibición legal. Valga decir, en ese orden de ideas, que no son objeto de Conciliación aquellos asuntos que tengan que ver con el estado civil de las personas, el orden público, la soberanía nacional, el orden constitucional, la legalidad de los actos administrativos, los Derechos irrenunciables, entre otros.
6. Es confidencial, en la medida en que los asuntos sometidos a este mecanismo de solución de conflictos, solamente involucran a las partes y el conciliador, debe guardar absoluta reserva frente a los temas tratados y los acuerdos a los que eventualmente se llegue.

6. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN

Cada institución jurídica cuenta con sus propios requisitos de validez o de existencia, los cuales la hacen diferente de otras, que por su naturaleza pueden resultar ser muy similares. La Conciliación, no se escapa de esa realidad al ser una relación jurídica, que cuenta con elementos únicos y exclusivos, que la hacen ser Conciliación y no otra figura jurídica. Teniendo en cuenta esto, puede hablarse de manera general de aquellos requisitos, que al tenor literal del Artículo 1501 del Código Civil, son conocidos como elementos o requisitos de la esencia. Para el caso de la Conciliación, estos requisitos o elementos, son cuatro: el conciliador, las audiencias, el arreglo directo y el acta de Conciliación o no acuerdo. Dichos elementos, pueden ser extractados, de una de las primeras definiciones de Conciliación, consagrada en el Artículo 23 de Ley 23 de 1991 así:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por Conciliación el acto por medio del cual las partes ante un funcionario competente, y cumpliendo los requisitos de fondo o de forma exigidos por las normas que regulan la materia, llegan a un acuerdo que evita que estas acudan a la jurisdicción laboral. (Ley 23, 1991).

Si bien es cierto, la cita anterior, habla de la Conciliación en materia laboral, puede decirse que dicha definición, de la que se pueden extraer los requisitos de esta figura, es aplicable a la Conciliación en general, sin importar, la materia sobre la que recae el acuerdo. Para efectos de comprender cada uno de estos requisitos, es importante, destacarlos por separado, y realizar un análisis a groso modo de cada uno de ellos a continuación.

6.1 El Conciliador

Es bien sabido que la Conciliación, es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos auto compositivo, teniendo en cuenta que son las mismas partes quienes ponen fin a sus controversias, mediante el acuerdo al que ellas mismas llegan. No obstante, ese diálogo entre las partes está acompañado y asistido por un tercero imparcial, denominado conciliador. El papel del mismo es de suma importancia, ya que su presencia es garantía de la legalidad del procedimiento, ya que es él quien se encarga de realizar el control de legalidad sobre los actos de las partes. Por otro lado, su presencia, es requisito esencial y presupuesto de validez de la Conciliación.

El conciliador, puede ser un funcionario o un particular, no obstante este será tema de otro acápite de este libro. Debe tenerse en cuenta, que la Conciliación es un acto jurisdiccional, y por tal razón requiere, no solo del control de legalidad, sino de la presencia de quien lo realiza, y que adicionalmente le imparte aprobación con su firma en un acta, quedando viciado de nulidad sin su comparecencia. Este requisito es resaltado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: “Por consiguiente, es de la esencia de la Conciliación que las partes en conflicto, con la intervención de un conciliador, lleguen a un acuerdo” (Sentencia C- 160, 1999).

6.2 Las Audiencias

La Conciliación se basa en el diálogo que las partes llevan a cabo, mediante el cual, se pretende llegar a un acuerdo que ponga fin a las controversias que motivaron, la comparecencia de las mismas ante un conciliador. El hecho de dialogar implica la exposición de una serie de argumentos y posturas, que cada uno de los intervinientes defiende ante el otro. El conciliador, debe estar presente en ese

diálogo, escuchando a las partes, y dirigiendo la intervención de las mismas. Todo ello, no es otra cosa diferente a una audiencia, lo cual implica escuchar a los intervinientes, y a su vez, intervenir activamente en dicho diálogo en busca de la solución. El conciliador, si bien es cierto está investido de jurisdicción, no tiene la facultad de juzgar un conflicto dado, sino de proponer fórmulas de arreglo en caso necesario, lo cual lo obliga a escuchar a las partes y dialogar, personalmente con ellas.

Para poder hablar de Conciliación, no puede concebirse el simple traspaso de documentos, al estilo de los sistemas procesales de antaño, todo lo contrario, debe haber debate oral y argumentación, lo cual no es posible en otro escenario diferente al de la audiencia. En esta materia pueden llevarse a cabo varias audiencias, si la controversia así lo exige, ya que no existe expresa regulación normativa. No obstante, es necesario dejar constancia de ello con la firma del conciliador.

6.3 El Arreglo Directo

Como se ha venido indicando hasta aquí, la Conciliación, es una alternativa de solución de conflictos auto compositiva, lo que implica que, la toma de decisiones radica única y exclusivamente en cabeza de las partes en conflicto. Es decir, que en ningún momento el conciliador puede sustituir a las partes en la toma de las decisiones, y las fórmulas que él proponga, deben ser avaladas y asentadas por las partes, de lo contrario, no prestarían importancia alguna. La Corte Constitucional, ha resaltado la importancia de la toma de las decisiones por las partes, y la consecución del arreglo en forma directa por ellas mismas de la siguiente manera: “Por las indicadas razones, no le es dable al legislador dictar reglas en virtud de las cuales, por voluntad de una de las partes, se imponga a la otra la solución de un conflicto” (Sentencia C-160, 1999).

6.4 El Acta de Conciliación o de No Acuerdo

El fin último de la Conciliación, es el acuerdo. No obstante, no es suficiente con que en forma verbal, las partes asientan en la solución pacífica de su controversia. Para que el acuerdo tenga plenos efectos, es menester dejar constancia del mismo en un acta, la cual deberá ser suscrita por las partes, como muestra de su compromiso a cumplir con

cada uno de los acuerdos, a los que mutuamente llegaron entre sí. Ese documento, será suscrito igualmente por el conciliador, quien mediante su firma, da fe de lo acordado, imparte legalidad a los acuerdos, y brinda validez a lo acordado. Esa acta, tiene dos efectos: constituye cosa juzgada, implicando esto, la imposibilidad de someter la misma controversia, ante un juez u otro conciliador, y presta mérito ejecutivo, es decir, que en caso de ser incumplido el acuerdo, la parte cumplida podrá demandar ejecutivamente a la otra con base en la Conciliación.

Pero no todas las audiencias de Conciliación, tienen el mismo resultado, y en ocasiones, a pesar de la intervención activa del conciliador, el resultado no termina satisfactoriamente. Si el resultado no es la solución al conflicto presentado entre las partes, se hace necesario, proferir una constancia de no acuerdo, en la cual se dejarán consignados los hechos y motivos objeto de la audiencia y la imposibilidad de llegar a un acuerdo. Este documento, deberá ser suscrito por las partes e igualmente por el conciliador.

7. CLASES DE CONCILIACIÓN

Doctrinariamente, puede hablarse de cuatro clases de Conciliación, las cuales se encuentran dadas en razón al momento en el que se intente, bien sea dentro o fuera del proceso, y de acuerdo a la calidad del conciliador que la adelante. De acuerdo con esto, se pueden destacar cuatro clases de Conciliación de la siguiente manera:

7.1 Conciliación Judicial

La Conciliación judicial, se entiende como aquella realizada dentro de un proceso judicial, bien sea por tratarse de una etapa dentro del determinado proceso, o por petición expresa y voluntaria de las partes al juez competente. Así lo establece el Artículo 3 de la Ley 640 de 2001: “La Conciliación podrá ser judicial si se realizará dentro de un proceso judicial” (Ley 640, 2001). De acuerdo con ello, el conciliador, tendrá unas calidades específicas, teniendo en cuenta que se tratará de un funcionario judicial, quien en el instante de asumir el trámite conciliatorio, deberá asumir una postura neutral, dejando de lado transitoriamente su faceta de juzgador, sin que esa circunstancia, le quite competencia, para seguir conociendo del asunto en cuestión.

Doctrinantes como Gil (2011), se han referido a esta clase de Conciliación en los siguientes términos, “En conclusión: según la Ley, será judicial la Conciliación cuando se realice dentro de cualquier tipo de proceso judicial, salvo la audiencia de Conciliación arbitral, que tiene régimen propio y especial” (p. 67).

7.2 Conciliación Extrajudicial

Como su nombre lo indica, este tipo de Conciliación, es celebrada fuera de un proceso judicial, y en este caso, se realizará ante un Centro de Conciliación autorizado para tal fin, siendo el conciliador competente para ello, un particular, estudiante de Derecho, en tratándose de Centros de Conciliación de Universidades públicas o privadas, o abogados conciliadores, adscritos a Centros de Conciliación privados o Cámaras de Comercio. Frente al particular Bastidas (2002), ha expresado:

Aquella que se intenta con la única finalidad de prevenir un litigio. Es voluntaria y antecede el proceso judicial. Se adelanta regularmente ante los Centros de Conciliación, y si no se logra un acuerdo total, suple la Conciliación judicial con ahorro de la instancia procesal (p. 123).

Igualmente Gil (2011), expresó:

Es importante tener en cuenta que la Conciliación es extrajudicial por el simple hecho de realizarse fuera del proceso. De suerte que si las partes acuerdan ante un centro de Conciliación las diferencias relativas a un proceso judicial en curso, la Conciliación sigue siendo extrajudicial (p. 67).

7.3 Conciliación Prejudicial

Aunque pudiese pensarse que se trata de la misma situación que la Conciliación extrajudicial, por realizarse previamente, aunque aún fuera del proceso mismo, difiere de la anterior en la medida en que en este caso, la Conciliación se convierte en un requisito previo para poder acudir ante los jueces. Se habla entonces, de la Conciliación como un requisito de procedibilidad. Esta circunstancia la hace diferente de la extrajudicial, en la medida en que solamente se puede

intentar previamente al proceso y no en ningún otro momento, y es de carácter imperativo, acudir a ella, so pena de ser inadmitida la eventual demanda ante la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a este tipo de Conciliación Bastidas (2002) ha expresado: “Es requisito previo obligatorio a la iniciación de un proceso judicial, que sirve por tanto de filtro para que a los jueces únicamente lleguen los casos en los cuales no haya podido surtirse un arreglo de común acuerdo” (p. 123).

7.4 Conciliación en Derecho y en Equidad

Esta clasificación puede ser extraída del Artículo 3 de la Ley 640 de 2001, que determina: “La Conciliación extrajudicial se denominará en Derecho cuando se realice a través de los conciliadores de Centros de Conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad” (Ley 640, 2001).

En cuanto a este tema Gil (2001), ha expresado: “Por esta razón los conciliadores de centros deberán tener la condición de abogados, recibir el curso preparatorio correspondiente y suscribir el acta de Conciliación cuando el acuerdo respete las prescripciones legales” (p. 67). Lo anterior refiriéndose a la Conciliación en Derecho, que requiere de una mayor rigurosidad, y un conocimiento especializado por parte del conciliador. En cuanto a la Conciliación en equidad, el mismo doctrinante Gil (2011), expresó:

En conclusión: las únicas reglas de procedimiento y la forma que rigen la Conciliación en equidad son los principios de informalidad y equidad, pudiéndose afirmar que el procedimiento es tan libre e informal que el contenido del acta de Conciliación también resulta completamente elástico.

De esta manera, siempre que el acta contenga el acuerdo, para los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo, bastará la simple firma del conciliador en equidad (p. 68).

8. EL TRÁMITE O PROCESO CONCILIATORIO

Habiendo estudiado en forma general, la Conciliación desde sus aspectos sustanciales, es preciso ahora, analizar el aspecto formal de esta figura jurídica. Este aspecto corresponde al procedimiento conciliatorio, desde el punto de vista de su trámite y etapas. En este sentido, se puede decir, que el proceso conciliatorio, son todas aquellas etapas procesales, tendientes a reunir a las partes, en búsqueda de un acuerdo que ponga fin a sus diferencias, con la mediación o ayuda de un tercero, llamado conciliador. En cuanto al trámite de la Conciliación Gil (2011) ha considerado:

Como ya se explicó en capítulos precedentes, la Conciliación es un proceso o procedimiento que consta de diferentes etapas: unas que requieren petición de parte y otras que operan oficiosamente. La Conciliación como procedimiento, universalmente se rige por el principio de la autonomía o libertad de procedimiento. Sin embargo, el legislador colombiano la ha “judicializado” como si fuera un proceso judicial (p. 110).

De acuerdo con lo anterior, se puede decir, que el proceso conciliatorio, al igual que los procesos judiciales, guarda un estricto hilo conductor, que se convierte en un ritual de origen legal, que al no cumplirse, puede generar la nulidad de los acuerdos. En este sentido Gil (2011), consideró: “La Conciliación colombiana, por ser tan formalista y reglada fácilmente puede conducir a que se produzca la nulidad del acuerdo por vicios en el procedimiento, como en muy varias ocasiones ya lo ha manifestado la jurisprudencia” (p. 110). Esta circunstancia, se encuentra ligada, al debido proceso que se consagra en el Artículo 29 constitucional que frente a ese aspecto determina: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Al consagrarse legalmente unas etapas, como requisito indispensable para perfeccionar el acuerdo, es necesario acatar esos rituales, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

1. **Solicitud:** En este instante, una de las partes en conflicto, se acerca a un Centro de Conciliación, para poner en conocimiento del mismo, una situación, que le ha generado algún tipo de problema jurídico. Es obligación del Centro, atender la solicitud, y en base a los hechos planteados, determinar, si la materia es susceptible de Conciliación o no. En caso negativo, es necesario dejar constancia de ello, mediante una constancia de asunto no conciliable. Ahora bien, si resulta ser conciliable, se procederá a la recepción de la solicitud, determinando en ese mismo sentido la competencia del Centro de Conciliación a partir de la cuantía o la naturaleza del asunto a conciliar. Se debe recordar, que en cuanto a los Centros de Conciliación de Universidades, la competencia en materia de cuantía, no puede exceder de los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
2. **Fijación de fecha:** Una vez puesta en conocimiento del Centro la solicitud de Conciliación, se designará un conciliador, que se encargará de adelantar las diligencias para la audiencia. Es deber del conciliador, realizar una citación a la parte solicitada, indicando la hora, fecha y lugar de la celebración de la audiencia, indicando las sanciones en la que podría incurrirse en caso de no comparecer.
3. **Audiencia:** Llegada la fecha y hora de la celebración de la audiencia, el conciliador procederá a instalarla, dando una breve explicación del procedimiento que se adelantará, los beneficios y consecuencias de la misma. Acto seguido, concederá el uso de la palabra a los intervinientes para que se presenten y expongan sus pretensiones. Una vez concluida esta etapa, se procederá a negociar, exponiendo fórmulas de arreglo, las cuales serán discutidas por las partes. Finalizada esta etapa, se tienen dos opciones: un acuerdo o un no acuerdo. En caso de celebrarse un acuerdo, el conciliador lo avalará, explicando las consecuencias del incumplimiento a los intervinientes, proferirá un acta de Conciliación, la cual será suscrita por las partes y por el conciliador. Pero, si por el contrario no hay acuerdo, se intentará un nuevo encuentro, y si no es posible definitivamente alcanzar la solución, se proferirá una constancia de no acuerdo, en la que se dejara constancia de lo sucedido en la audiencia y se formará por todos los intervinientes.

El proceso conciliatorio colombiano, refleja los principios de economía, eficacia y celeridad, como quiera que se constituya en una medida ágil, que puede llegar a obtener un acuerdo en el menor tiempo posible. El término para celebrar la audiencia de Conciliación, no puede exceder los tres meses posteriores a la solicitud, lo cual la hace un mecanismo expedito, que brinda respuesta pronta y oportuna a las necesidades de los usuarios.

CONCLUSIÓN

La Conciliación en Colombia, ha tenido una regulación importante, en cuanto su origen dentro del sistema jurídico del Estado Social de Derecho, es constitucional. La importancia que reviste la figura, hace que la legislación se haya preocupado por regular la institución, que fue concebida por el constituyente de 1991, como una figura jurídica, capaz de hacer efectivos los principios, valores y fines del Estado colombiano. La Conciliación, ha jugado un papel trascendental en la nueva visión, que en materia de resolución de conflictos se ha venido instituyendo en Colombia.

Mediante un procedimiento expedito, quienes se encuentran en conflicto, tienen la capacidad de reunirse y mediante el diálogo, llegar a un acuerdo que ponga fin a sus controversias. La Conciliación, ha incentivado la cultura del diálogo, y la convivencia pacífica, fortaleciéndose a través de los tiempos, con nuevas legislaciones, tendientes a la desjudicialización de los conflictos, permitiendo a los protagonistas de estas problemáticas jurídicas, encontrar por ellos mismos, y mediante la asistencia de un tercero calificado, la solución pronta y efectiva a sus conflictos. Mediante la implementación de esta figura jurídica, se ha demostrado, que el sistema jurídico colombiano, tiene la capacidad de brindar un sistema de justicia alternativa, que satisface la demanda de los ciudadanos, y que por medio de la cultura del diálogo, es posible encontrar una alternativa pacífica a las controversias surgidas entre los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Bastidas, R. (2002). *La Cultura de la Conciliación*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Cadena, D. (2012). *Cartilla de Conciliación*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Gil, J. (2003). *La Conciliación Judicial y la Amigable Composición*. 2ª edición. Bogotá.

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN LEGAL

- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá.
- Congreso de la República. (1991). Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* (39752).
- Congreso de la República. (1998). Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. *Diario Oficial* (43335).
- Congreso de la República. (2001). Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la Conciliación y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. (44.303).
- Colombia. Congreso de la República. (2010). Ley 1395 de 2010. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. *Diario Oficial* (47.768).
- Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* (48489).

- Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-242 de 20 de mayo de 1997. [M.P. Hernando Herrera Vergara].
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-163 de 17 de marzo de 1999. [MP. Alejandro Martínez Caballero].
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-160 de 17 de marzo de 1999. [MP. Antonio Barrera Carbonell].
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-098 de 31 de enero de 2001. [MP. Martha Victoria Sáchica Méndez].
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-222 de 17 de abril de 2013. [MP. María Victoria Calle Correa].
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001. [MP. Clara Inés Vargas Hernández].
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-1195 de 15 de noviembre de 2001. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra].

III. EL OPERADOR DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO Y SU FUNCIÓN SOCIAL

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789588642666.3>

Mónica Alexandra Álvarez Mejía³

“La dimensión ética y axiológica de la Conciliación en un mundo en crisis, se revela hoy como el imperativo social y jurídico para el problema humano” (Hoyos, 2002)

INTRODUCCIÓN

La sociedad contemporánea, caracterizada por un dinamismo grande en todos los escenarios, ha considerado oportuno promover la participación de los individuos en la solución de las situaciones coyunturales que los aquejan. Por tanto, desde hace más de dos décadas, ha vislumbrado que los sistemas judiciales en el mundo y de manera particular

³ Abogada- Universidad de Boyacá- Psicóloga (cum Laude) Universidad Antonio Nariño- Estudios de Maestría en Derecho Comercial-Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Comercial- Universidad Libre de Colombia, Conciliadora en Derecho- Universidad de Boyacá, Diplomada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- Quinta Brigada – Universidad Autónoma de Bucaramanga, Docente Investigadora y Directora del Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá. Investigadora Grupo de Investigación Socio-jurídica Universidad de Boyacá. Correo electrónico moaalvarez@uniboyaca.edu.co

el colombiano, a través de derroteros constitucionales como el preceptuado en el Artículo 116 de la Carta Política de 1991, comportan un replanteamiento de la Administración de Justicia, en el entendido, que se desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos interpartes, atribuida hasta entonces de manera exclusiva al Estado, posibilitando que dicha función pueda ser cumplida por particulares de manera transitoria a través de figuras como la Conciliación.

En virtud de lo anterior, el legislador colombiano ha sido prolijo en el abanico normativo, en tratándose de la Conciliación como dispositivo de solución de conflictos interpartes y de sus operadores con el propósito de incentivar un nuevo rol social tanto de quienes han sido formados en el saber disciplinar del Derecho. Como de quienes se están formando, ora para fungir como conciliadores, ora en el marco de un asesoramiento jurídico conforme con la realidad, con el propósito de que los actores inmersos en un conflicto de intereses, eviten la judicialización del mismo, lo que de contera produce un cambio de la percepción del conflicto permitiendo que el ejercicio jurídico cumpla con la función social propia de su saber.

En este orden de ideas, en este capítulo se pretende resaltar el rol que cumplen los operadores de la Conciliación en Derecho; que son verdaderos operadores jurisdiccionales tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos⁴. Para tal fin, habrá de escindirse metodológicamente de la siguiente manera; primero, se hará una breve aproximación al concepto del conciliador en Derecho, recabando sobre la evolución que dicho concepto ha tenido en el desarrollo jurisprudencial de la Corte constitucional, lo que permitirá poner de manifiesto que en las sentencias expedidas en sede constitucional, se empezó a demostrar la defensa material del acceso a la administración de justicia a través de particulares investidos transitoriamente de poderes jurisdiccionales. Segundo, se decantarán los requisitos para desempeñarse como conciliadores, enunciándose brevemente las clases de conciliadores en Derecho civil. Tercero, se hará alusión a las características, calidades y cualidades que deben acompañar al conciliador en Derecho en el ejercicio de su rol. Cuarto, se plantearán las obligaciones propias de la labor conciliatoria. Quinto, se planteará cómo se da el servicio social a partir de las prácticas de los Consultorios Jurídicos adelantadas en los Centros de Conciliación

⁴ Sentencias como: SU-600 de 1999, C-893 de 2001, C-917 de 2002.

permeando con ello la nueva concepción del profesional del Derecho y como corolario se presentarán las conclusiones que el tema merece.

1. EL CONCILIADOR EN DERECHO

Para los efectos que se proponen en este capítulo de prima facie ha de sostenerse que el profesional del Derecho, hoy por hoy, debe sustentar su ejercicio disciplinar en un asesoramiento, desde la justicia, desde la ética, desde la solución consensuada, prestando un verdadero servicio social a quienes se encuentran limitados por desconocimiento de la Ley o de sus Derechos. Lo que de contera, dará lugar a que se vislumbre al abogado, como un verdadero juriconsulto, que tiene como máxima de su actuar, contribuir al fin ulterior de la sociedad que es la paz, la cual se fragua en la alteridad, en la empatía, en el respeto de unos a otros y que solo es posible conseguirla en cuanto se someten las diferencias a mecanismos jurídicos que proporcionan soluciones racionales, que permiten que los intereses de quienes se encuentran en conflicto sean satisfechos de manera equitativa.

Es sabido que las relaciones intersubjetivas que se presentan entre los individuos llevan implícita la generación de conflictos de intereses, erigidos a partir de la diferencia humana como constante natural en las relaciones, cuyo manejo inadecuado produce el conflicto para solucionar dichas disconformidades y forjar una convivencia pacífica, se han implementado un abanico de mecanismos que van desde la autotutela, la judicialización y la inclusión de métodos alternativos a la jurisdicción del Estado, estos últimos considerados como instrumentos probos de la época contemporánea, incluyentes y pluralistas que permiten dirimir las controversias de manera pacífica.

En el citado escenario, la Conciliación se avizora como la principal alternativa para solucionar el conflicto, máxime si se tiene en cuenta que posee un prisma de bondades entre las cuales se destacan la eficiencia económica y temporal; que son los mismos individuos conflictuados quienes resuelven sus diferencias, con la ayuda de un tercero denominado conciliador. Lo que propicia un cambio del imaginario colectivo de una sociedad acostumbrada al litigio, al debate que oscila entre ganar o perder y la judicialización del conflicto, favoreciendo con ello la construcción colectiva de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad que permitan la materialización del Derecho de acceso a la justicia y la solución pacífica del conflicto.

En tal sentido, Hoyos señala que: “necesitamos un nuevo paradigma que nos restaure el lazo social desintegrado y nos permita, en la unidad dialéctica conciliador - conciliantes desde nuestro particular contexto, un acercamiento y un entendimiento común” (2002, p. 102).

De cara a lo anterior, ha de afirmarse que la Conciliación es el escenario propicio para sembrar una cultura de paz positiva en tanto permite aunar esfuerzos a fin de generar valores, de solidaridad, alteridad, empatía y sinergia, contribuyendo a la búsqueda del entendimiento entre los miembros de la sociedad civil en donde se vislumbra que más allá de las diferencias y los conflictos es posible convivir en paz.

Para que ello sea posible, se requiere de un tercero que favorezca que dicho dispositivo jurídico cumpla con las finalidades que se pretende, es decir, que propenda por una verdadera protección de los Derechos de los ciudadanos, generando estrategias que promuevan la concertación de puntos de vista disímiles exhortando a que sean los miembros de la sociedad civil quienes de manera auto compositiva solucionen sus desacuerdos. Con ello, satisfacer de contera sus intereses; resguardando con ello fines del Estado Social de Derecho como la convivencia pacífica de sus coasociados y la vigencia de un orden justo tal y como se prevé en el esquema programático del Estado colombiano decantado en la Carta Política de 1991, tratado in extenso en el capítulo precedente de esta obra denominado la Conciliación ,una visión general de la figura jurídica.

En este orden de ideas, el constituyente de 1991 consideró propicio generar espacios para que particulares coadyuvaran al ejercicio de la función pública jurisdiccional y en su art. 116 estableció la posibilidad de creación de conciliadores y para el caso que ocupa esta disertación, de conciliadores en Derecho que contribuyeran a la realización de los fines del Estado colombiano.

El conciliador en Derecho es un orientador que propone unas reglas del juego en donde prima la justicia, el respeto y la consideración del otro, para que quienes están inmersos en el conflicto lo perciban de una nueva manera que favorezca la concertación.

En igual sentido ha de anotarse que para que dichos acuerdos tengan eficacia jurídica, el constituyente de 1991, consideró oportuno que el proceso de convenio fuese adelantado ante un tercero neutral y

calificado denominado conciliador, que para los efectos propuestos en este capítulo se requiere que sea conciliador en Derecho. Bajo esta perspectiva, la pregunta que de fondo subyace es ¿quién es ese conciliador en Derecho y en que consiste su rol?

El conciliador constituye la piedra angular del sistema de la Conciliación, reconocimiento este de raigambre constitucional, ya que la Carta Política de 1991 generó un hito en el cambio del Estado, se pasó del monismo jurídico al pluralismo jurídico permitiendo que personas que no pertenecen a la Rama Judicial del poder público intervengan en la administración de justicia. Tal y como ocurre con los conciliadores quienes administran justicia de manera transitoria, irrogándole a los acuerdos conciliatorios los efectos de rei judicata, es decir, que dichos acuerdos gozan de reconocimiento y validez al más alto nivel jurídico ya que el acta de Conciliación presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la función que cumple el conciliador es de vital importancia ya que contribuye de manera expedita a la materialización del Derecho, de acceso a la justicia y demás fines de este dispositivo jurídico. Un ejemplo de ello, es la participación de los coasociados en la solución de sus disputas, y la estimulación de la convivencia pacífica, los cuales propenden por la materialización de los contenidos programáticos y axiológicos de la Carta Política.

Vale la pena resaltar la sentencia (Corte Constitucional, C1195/01) en la cual el órgano colegiado encargado de la guarda de la Carta Política formula algunas precisiones en tratándose del conciliador como operador probo de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. In extenso decanto, según la Corte: “la Conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad” (Corte Constitucional, C-1195/2001).

De otra parte, el órgano colegiado encargado de la guarda de la Carta Política colombiana esgrimió que: “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla **con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de**



proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”⁵ (Corte Constitucional, C-598/11).

De lo anterior se colige que, el conciliador en Derecho es quien facilita los acuerdos, facilita la dialógica entre las partes, es a quien como conocedor natural y expedito de la norma le compete proponer desde su saber soluciones probas, incluyentes, justas, éticas y acordes con la Constitución y la Ley.

La función del conciliador, no se limita a buscar solamente el advenimiento entre las partes, sino que su rol permea la concepción tradicional de jurisdicción, toda vez que la actividad desarrollada por éste no se restringe a su presencia y aval como fedatario del acuerdo logrado, sino que, está llamado a ser garante de la legalidad, negociador y proponente de soluciones entre los miembros de la sociedad civil, inmersos en conflictos de intereses, y a quien como natural conocedor del ordenamiento jurídico se le delega la función de operativizar la Conciliación como instrumento probo para la resolución del conflicto.

Respecto del particular, la Corte Constitucional le atribuye al conciliador la calidad de “incitador” de arreglos dialógicos y amistosos al esgrimir que la Conciliación: “Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial” (Corte Constitucional, C-893/01).

En este orden de ideas, es válido afirmar que este operador jurisdiccional transitorio, genera espacios de diálogo, que posibilitan acercamientos racionales, entre quienes, se encuentran en conflicto, no para radicalizar las confrontaciones, como equivocadamente se cree, que es la labor del erudito del Derecho, sino para procurar superar esa conflictividad.

En palabras de Lemus (2011), “este nuevo rol social de la abogacía en el marco de un asesoramiento jurídico acorde con la realidad (...), estaría sugiriendo a los actores un cambio para mejorar y hacer más

⁵ Negrillas de la autora.

eficaz la aplicación de justicia en el país” (p. 7). Para que una sociedad pueda convivir de manera pacífica, requiere de un conjunto de normas, operativizadas por profesionales del Derecho, que avizoren el conflicto y la solución de una manera alterna a la proporcionada en los estrados judiciales, que sirvan de vehículo de expresión de una política de Estado tendiente a propiciar la vinculación de la sociedad civil en la construcción de su propio destino.

2. REQUISITOS PARA FUNGIR COMO CONCILIADOR EN DERECHO

El legislador colombiano en la Ley 640 de 2001, le atribuyó entre otros, la prerrogativa de fungir como conciliadores en Derecho a los abogados titulados, y a los conciliadores de los Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y a aquellos estudiantes graduandos del saber disciplinar del Derecho que optasen por adelantar su judicatura en sede de Centros de Conciliación de los mencionados centros, invistiéndolos de manera transitoria de la función jurisdiccional, legada en otrora, únicamente a los jueces. Respecto del particular Lemus (2011) sostiene que:

Si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencia dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, en una especie de homologación implícita del acuerdo, razón por la cual su firma en el acta de Conciliación es la que refrenda el acto, otorgándole la calidad de cosa juzgada y con mérito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia (p. 6).

El Artículo 5° de la Ley 640 de 2001 establece de manera taxativa los requisitos de tipo legal que debe cumplir quien funja como conciliador en Derecho en el cual a la letra preceptúa: “El conciliador que actúe en Derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de Conciliación de consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados”

Bajo dicha perspectiva, se exige que quien funja como conciliador en Derecho necesariamente debe haber sido formado en dicho saber disciplinar, desde el punto de vista de la dogmática jurídica y procesal,

propios de su profesión en tanto que la labor que se le encomienda es de carácter jurisdiccional, imponiéndole que durante todo el proceso conciliatorio ejerza un control de legalidad, a fin de dar cumplimiento a los derroteros constitucionales propios de la garantía del debido proceso y los demás mandatos del corpus juris legal, con la finalidad de evitar que los acuerdos pactados en sede de audiencia y materializados en el acta de Conciliación sean afectados total o parcialmente por vicios de ineficacia, inexistencia o invalidez.

En este sentido, la doctrina ha esgrimido que: “La firma del documento por el conciliador no tiene como fin dejar simple constancia de que efectivamente las partes en su presencia y en la audiencia correspondiente, llegaron a un arreglo. Su función jurisdiccional le impone la obligación de participar activamente para encausar el acuerdo o avenimiento de las partes a las formas y disposiciones legales. De otra manera, la suscripción del acta de Conciliación contentiva de arreglos ineficaces, inexistentes o absolutamente nulos, generará un posterior pleito judicial con lo cual se pierde el fin buscado por el legislador” (Gil, 2011, p.169)

Aquí habremos de referirnos también al Artículo 7 de la Ley en comento, el cual in extenso establece que: “Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de Conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar”.

Hay que reconocer que el legislador del 2001 fue acertado a la hora de exigir una formación complementaria al conciliador en Derecho ya que per se, haber sido formado en el saber disciplinar del Derecho no dota de las condiciones, las habilidades y conocimientos probos para que el desarrollo del proceso conciliatorio cumpla con los fines previstos por el legislador. Se requiere adicionalmente que quien vaya a fungir como conciliador sea formado en técnicas en Conciliación, negociación, facilitación de acuerdos, manejo de las emociones entre otros conocimientos de otros saberes disciplinares, además de la legislación específica del área del Derecho del caso sometido a su conocimiento.

Del mencionado precepto legal nace el hecho de que el Ministerio de Justicia y el Derecho haya sido prolijo en la regulación de la formación complementaria que debe acompañar la formación del profesional del Derecho que funja como conciliador. En tal sentido el Ministerio de Justicia ha proferido diferentes resoluciones tendientes a desarrollar y potencializar las competencias cognitivas, conductuales y argumentativas de los conciliadores. Entre las cuales vale la pena resaltar la última regulación proferida a través de la Resolución N° 0221 de 2014 mediante la cual estableció que el plan de estudios del Programa de Conciliadores deberá cumplir como mínimo, con los siguientes ejes y contenidos temáticos relacionados con: la teoría del conflicto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, marco legal y jurisprudencial de la Conciliación en las diferentes áreas del Derecho, el conciliador y sus obligaciones, los Centros de Conciliación, procesos de resolución y transformación de conflictos, habilidades para la resolución y transformación de conflictos, diversidad y diferencia en el análisis y solución de conflicto, gestión de conflictos en las diferentes áreas del Derecho, procedimiento conciliatorio y praxis de audiencias de Conciliación asistidas por el docente conciliador.

En virtud de lo anterior, hay que advertir que el Estado consciente de la importancia que reviste el ejercicio de la labor conciliatoria y con el propósito de materializar un adecuado acceso a la justicia, propende por el mejoramiento continuo de la Conciliación y por ende por el fortalecimiento de competencias cognitivas, cognoscitivas conductuales y emocionales del operador jurídico de la Conciliación.

De lo expuesto hasta aquí, cabe concluirse que el conciliador es una persona natural idónea, capacitada de manera específica para orientar el proceso conciliatorio como un tercero ágil, expedito en el saber disciplinar del Derecho, en habilidades de negociación y toma de decisiones que insta a las partes conflictuadas a llegar a un acuerdo que les permita solucionar el conflicto que los congrega.

3. CLASES DE CONCILIADORES EN TRATÁNDOSE DE DERECHO CIVIL

Funcionarios conciliadores

Son personas naturales idóneas que conocen de la Conciliación en razón de las funciones que la Ley les asigna, fungen como conciliadores en virtud a la naturaleza propia del cargo que desempeñan, en este escenario se encuentran dos clases de conciliadores a saber:

1. **Servidores públicos:** Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, Procuradores Judiciales, Personeros Municipales, jueces Civiles y Promiscuos municipales y en tratándose de los asuntos de Derecho Civil Familia, la Ley ha encomendado a los Defensores de Familia y a los Comisarios de Familia, en virtud a su estatus de autoridades administrativas que cumplen sus funciones en procura de la salvaguarda del interés de la institución familiar y del niño niña y adolescente la loable labor de fungir como conciliadores, tal y como se desprende de lo consagrado en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 0652 de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. **Notarios:** Son personas naturales particulares que en ejercicio de la descentralización por colaboración cumplen funciones públicas de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales exigidos para su desempeño. En cuanto a la naturaleza jurídica de los notarios la Corte Constitucional en sentencia C 863 de 2012 estableció in extenso que: “Son particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública pero no adquieren la condición de servidores públicos”

Es de anotar que, la competencia legislativa atribuida a los Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales, como a los Personeros Municipales, es de tipo residual, lo cual significa que solo ante la ausencia de Conciliadores en Derecho de Centros de Conciliación de carácter particular, Notarios, Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, Procuradores Judiciales y Comisarios de Familia en el territorio donde se suscita el conflicto pueden entrar a fungir como conciliadores.

Conciliadores de Centros de Conciliación:

Son personas naturales expeditas en el Derecho que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos de los Centros de Conciliación, son nombrados por encargo de las partes o por los Centros de Conciliación. Entre estos conciliadores se encuentran: abogados, estudiantes de los cuatro últimos semestres de los programas de Derecho que se encuentren adscritos al Consultorio Jurídico y judicantes que adelanten su práctica en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, capacitados en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

4. CARACTERÍSTICAS, CALIDADES Y CUALIDADES DEL CONCILIADOR EN DERECHO

La función del conciliador requiere de unas características, cualidades y calidades especiales, prueba de ello es que el legislador colombiano en el Art. 64 de la Ley 446 de 1998 al conceptualizar la Conciliación, califica y cualifica al conciliador; in extenso el mencionado texto preceptúa que: “La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, **con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador**”⁶.

Del mencionado precepto legal nace la necesidad de determinar qué características, calidades y cualidades deben acompañar al operador jurídico de la Conciliación, en el entendido de que a través de su función se persigue un interés público, a partir de la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, que requiere de su intervención con el propósito de lograr la concreción de una filosofía dialógica, concertada que propenda por la solución civilizada de conflictos.

Para los efectos que se proponen en este apartado, corresponde preguntarse, en primer orden ¿si las acepciones características, cualidades y calidades son sinónimas o contrario sensu denotan significados antagónicos?

⁶ Las negrillas fuera del texto

En cuanto a la elocución característica, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “Pertenciente o relativo al carácter...Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes”, por su parte la acepción calidades es determinado como: “circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad”. De otra parte el término cualidad se concibe como: “Cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas... Manera de ser de alguien o algo”.

De lo anterior se colige que los términos características y cualidades pueden ser utilizados indistintamente en tanto que la elocución calidades corresponde a unos atributos diferenciales de las cualidades.

Características y-o Cualidades del Conciliador

Las características y/o cualidades que deben acompañar el proceder del conciliador en el desempeño de su rol como propiciador del avenimiento y la concordia de las partes inmersas en un conflicto, que implica de suyo el reconocimiento del otro como forma del accionar social dando origen a la verdad jurídica por consenso son las siguientes:

1. Empatía

Uno de los presupuestos centrales sobre los cuales se construye la labor del operador jurídico de la Conciliación es la empatía, la cual consiste en la capacidad de tener sintonía emocional con las partes conflictuadas, tener la capacidad de análisis del lenguaje verbal y no verbal, estar atento al discurso, tono del mismo, actitudes, gradación de valores de los intervinientes en el proceso conciliatorio, en otras palabras debe intuir lo que sienten las partes que acuden a su intervención con el propósito de solucionar la divergencia que los aqueja. Para que ello sea posible, el conciliador debe hacer un análisis introspectivo a fin de conocerse en primer orden a sí mismo y con ello poder entender mejor la situación sometida a su conocimiento a fin de brindar herramientas idóneas de resolución del conflicto que satisfagan los intereses de ambas partes. Al respecto (Goleman. 1996) señala que: “ La empatía se construye sobre la conciencia de uno mismo; cuanto más abiertos estamos a nuestras propias emociones, más hábiles seremos para interpretar los sentimientos” (p. 123).

En mérito de lo anterior, se afirmará que uno de los presupuestos centrales sobre el cual se construye la solución del conflicto in situ de audiencia es el de una íntima e inescindible interrelación empática entre las esferas del “conciliador” y las “partes conflictuadas”. La cual se visualiza ya no como un escenario compuesto de sujetos revestidos solo por el Derecho sustantivo, con capacidad decisoria libre e iguales en abstracto, sino como personas conflictuadas, emocionales, con necesidades e intereses, que requieren para la solución de sus controversias de la ayuda de un tercero que tenga sintonía emocional con ellos y les proporcione alternativas más cercanas a las realidades cognitivas, fácticas y jurídicas que propendan por la reconstrucción del tejido social.

Al respecto Goleman, (1996) al referirse a las habilidades que constituyen la inteligencia social o inteligencia interpersonal de acuerdo a la denominación que le da Gardner, las señala como un conjunto de habilidades que se ponen de manifiesto en: “negociación de soluciones: es el talento del mediador que previene conflictos o resuelve aquellos que han estallado... conexión personal: es el talento de la empatía y la conexión. Hace que resulte fácil participar en un encuentro o reconocer y responder adecuadamente a los sentimientos y las preocupaciones de la gente... análisis social: supone ser capaz de detectar y mostrar comprensión con respecto a los sentimientos, los motivos y las preocupaciones de la gente” (p. 147)

2. Coherencia y confidencialidad

El conciliador debe mostrar evidente coherencia entre lo que piensa, siente, dice y hace; ello contribuirá a que las partes inmersas en el conflicto tengan mayor confianza y credibilidad en las propuestas de solución que formula el conciliador. Por lo tanto, es requisito sine qua non que mantenga la reserva de los hechos y circunstancias que llegue a conocer en sede de audiencia de Conciliación. Para garantizar dicha confidencialidad el mismo legislador lo ha exonerado del deber de rendir testimonio en un proceso eventual que se llegue a adelantar ante la jurisdicción del Estado, relacionado con las circunstancias fácticas y jurídicas objeto de la audiencia de Conciliación, ni los asuntos debatidos in situ de audiencia pueden tenerse como prueba en un proceso judicial eventual.



Sin duda que esta característica o cualidad está ligada irrestrictamente con el valor de la prudencia, en este sentido se ha aducido que es el segundo acto ético y consiste en la virtud moral esencial como elemento de un arte de vivir... la prudencia invita al mediador a enseñar a encontrar los caminos de libertad a quienes se dirigen a él y en convertirse él mismo en un ser para la libertad, en el sentido de poder crear y transformar los lazos humanos (Hoyos, 2002, p. 110)

3. Respeto por la dignidad de la persona humana

Concebida la dignidad humana desde la perspectiva antropocéntrica en la cual se reconoce al individuo como un ser único, valioso en sí mismo, excelente, dotado de cualidades que no posee ningún otro ser; tales como el pensamiento, el lenguaje, la autodeterminación, entre otros, al respecto Pele (2004, 2005) esgrime que: El antropocentrismo está así preservado, puesto que se insiste en la singularidad de la especie humana en relación con los demás animales. Esta nueva formulación de la dignidad se plasmará en el ámbito jurídico con la aparición de los Derechos humanos. Desde ahora, la dignidad humana no solo tiene un alcance vertical (la superioridad de los seres humanos sobre los animales) sino también un alcance horizontal (la igualdad de los seres humanos entre ellos sea cual sea el rango que cada uno pueda desempeñar en la sociedad) (p. 10).

Al respecto, cabe resaltar que la expresión dignidad humana hace referencia al valor esencial, inalienable, imprescriptible e intransferible de todo ser humano, independientemente de su condición social o económica, raza, religión, edad, sexo. La dignidad humana constituye la base de todos los Derechos. Este argumento corresponde muy bien a lo que plantea Pele (2004, 2005) parafraseando a Fromm “Con el concepto moderno de dignidad el valor del individuo yace únicamente en sus rasgos humanos independientemente de su posición social, origen o filiación. La excelencia del hombre es de cada uno no por su pertenencia a una élite sino a la especie humana” (p. 11).

4. Capacidad de escucha

Esta característica le brindará al conciliador herramientas que le permitan identificar los intereses y necesidades de los individuos conflictuados a fin de brindar soluciones diferentes y alternas que logren

el advenimiento entre las partes, al respecto Hoyos (2002) señala que: “consiste en atender en forma imparcial el llamado de las partes comprometidas, desplegar un comportamiento igualitario de comunicación verbal y no verbal con cada una de ellas” (p. 112).

Cabe concluir entonces que el conciliador debe tener una mentalidad dispuesta para manejar problemas que las partes magnifican y perciben como irreconciliables y que él a partir de su formación disciplinar y técnica las puede transformar en pequeñas diferencias, que ventajosamente se pueden solucionar a través de acuerdos consensuados. Es de anotar que el conciliador es un interlocutor válido para que la palabra circule, se lea y se interprete objetivamente a fin de generar alternativas idóneas y eficaces para resolver los conflictos.

5. Conocer bien el conflicto

En virtud de que la Conciliación es un dispositivo jurídico en donde interviene un tercero denominado conciliador, cuya labor principal consiste en orientar el proceso conciliatorio para que esto se desarrolle de manera expedita y eficaz; debe hacerse un análisis exhaustivo de los hechos, las pretensiones la dogmática jurídica, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolla el conflicto. Al respecto la doctrina señala que “debe estar debidamente enterado de la situación de controversia e identificar el centro del conflicto, el querer de cada parte y las posiciones asumidas por ellas, así como las razones que motivaron el problema” (Hoyos, 2002, p.113).

6. Desarrollar estrategias adecuadas para la cooperación y resolución del conflicto

El conciliador debe propender por la generación de actitudes de cooperación entre las partes, ya que este dispositivo jurídico tal y como lo plantea Bernal al referirse a la mediación en España, acepción que en nuestro contexto tiene el mismo sentido que Conciliación, constituye una modalidad diferente de construcción y desarrollo de las relaciones interpersonales de los miembros de la sociedad civil. Esta es una forma de concebir las “relaciones individuo-sociedad distinta, sustentada por la autodeterminación y la responsabilidad que conducen a un comportamiento cooperativo y pacífico. El mayor protagonismo de los interesados en la resolución de sus propios conflictos, eleva la



satisfacción psicológica de estos, acrecienta su autoestima y fomenta comportamientos de ayuda a los demás, básicos para el desarrollo de una sociedad más justa y solidaria (Bernal, 1995).

En tal sentido, el operador jurídico debe orientar a las partes a buscar, escoger e implementar todas las alternativas posibles de una solución del conflicto, brindando un abanico de diferentes posibilidades, a través de propuestas razonables, justas, éticas, equitativas, legítimas, pluralistas y participativas que tiendan a satisfacer los intereses de las partes y con ello resolver a través del acuerdo dialógico la situación coyuntural con el mismo efecto de rei judicata de una decisión adoptada por un juez. Al respecto señala Valdez (2012): “para participar en la solución, “oríentese en construir el acuerdo”...trabajar y hallar la solución de la controversia, no solo en Derecho, sino también en equidad o con base en los principios de la ciencia, de la técnica o el arte relacionado con él, posibilidad esta que le amplía enormemente el panorama para resolver el conflicto” (p. 51)

7. Tener un conocimiento de las emociones

Es importante el conocimiento de las emociones para la acción conciliadora ya que como lo señala Goleman (1996) “nuestros sentimientos más profundos, nuestras pasiones y anhelos son guías esenciales y que nuestra especie debe gran parte de su existencia al poder que ellos tienen sobre los asuntos humanos... cuando se trata de dar forma a nuestras decisiones y acciones, los sentimientos cuentan tanto como el pensamiento” (p. 22).

La Conciliación en Derecho es un mecanismo jurídico para gestionar los conflictos y los factores emocionales que juegan un rol muy trascendental en esta gestión. La actividad emocional se produce en todo el proceso, ya sea por la situación conflictiva objetiva, por las cogniciones que se tienen respecto al conflicto, o en función de las tareas específicas desplegadas para la resolución de los mismos.

8. Profesionalismo

El profesional del Derecho debe orientar su actuar desde dos aristas fundamentales, inescindibles la una de la otra: de un lado se requiere un amplio bagaje en la dogmática jurídica y procesal, que lo hagan

erudito y probo en el saber disciplinar del Derecho. De otra parte su actuar debe estar acompañado de sólidos principios éticos que sustenten su proceder, por ello es de recibo afirmar que debe de ser un interlocutor de primer nivel, no solo porque posee sólidos conocimientos en el Derecho, sino porque cuenta con una capacidad crítica, ética y una alta concienciación del compromiso con la sociedad, evidenciables durante todo el proceso conciliatorio, lo cual se pone de manifiesto con un comportamiento competente, objetivo y equitativo del conciliador y la correspondiente confidencialidad de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Respecto del particular, se ha sostenido que el ejercicio de la labor mediadora, para nuestro caso conciliatoria debe acompañarse de las profesionales en su doble vertiente, formativa y ética. Desde un plano formativo, el mediador debe ser experto en relaciones interpersonales, habilidades de comunicación, manejo del conflicto, técnicas de negociación y mediación, y conocimientos legales específicos. Desde un punto de vista ético, el mediador es responsable de mostrarse imparcial, dejar claro su papel diferente de su formación de origen y asegurar que las partes conozcan qué es la mediación, las reglas que la rigen y su participación en el proceso (Bernal, 1995).

Calidades del conciliador

1. Tercero

El legislador colombiano establece que una de las calidades que debe acompañar al conciliador es la de ser un tercero en el sentido de que no debe ni puede formar parte de la relación jurídica sustancial que es sometida a su consideración, ni tener ningún vínculo jurídico o contractual con ninguna de las partes inmersas en el conflicto, con el propósito de garantizar dicha condición y en virtud a la función pública que cumple de manera transitoria de administrar justicia le son aplicables las causales de impedimentos y recusaciones planeadas por la Ley procesal a los jueces.

Al respecto Gil (2011) considera que la calidad de tercero se refiere a que el conciliador es persona diferente de las partes y ajena totalmente al conflicto (p. 92).

Algo más para añadir es que la presencia del conciliador como tercero es un elemento esencial de la Conciliación so pena de generarse una nulidad del acuerdo convenido en sede de audiencia, “asistencia de un conciliador, tercero imparcial, cuya actuación es requisito y presupuesto de validez de un acuerdo conciliatorio... al punto que no existe el trámite conciliatorio o la actuación se aqueja de nulidad (Bastidas, 2002, p.122)

2. Imparcialidad

Aspecto este consustancial que debe acompañar la labor del conciliador como derrotero de su función durante el desarrollo de todo el proceso conciliatorio. Quiere decir esto que en virtud a la labor conferida por el constituyente de 1991, fundamental para el desarrollo de uno de los fines del Estado social y democrático de Derecho, como lo es el de administrar justicia, el conciliador debe ser totalmente objetivo en el análisis del conflicto, apartarse de prejuicios, preconceptos, creencias y formular o proponer las fórmulas de arreglo de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso que ocupa su labor. Al respecto señala Sara Cobb, Citada por Gil (2011) en su trabajo titulado *Toward a New Discourse for Mediation: acritique of neutrality*, define a la neutralidad a través [sic] de tres componentes: a) la imparcialidad; b) la equidistancia y c) la equidad.... Debe lograr abstenerse totalmente de sus prejuicios, valores, creencias, evitando tomar partido por alguna de las partes, sea esta la más débil, la de menores ventajas, la de menores recursos, etc.” (p. 96)

Paralelamente Bastidas (2002) sostiene que implica en este principio la objetividad en el análisis y estudio del conflicto tendiente a presentar vías de arreglo; libre de prejuzgamientos, preconceptos y calificativos; emocionalmente equilibrado pues con frecuencia hay una parte fuerte y otra débil (p. 125)

3. Neutralidad

Implica que la persona que funge como conciliadora debe abstenerse de favorecer indebidamente a una o a otra de las dos partes inmersas en la situación coyuntural, debe mantenerse en la distancia justa entre los dos y debe dejarse conducir, en su labor conciliatoria por criterios de verdad y equidad. Se refiere también a que debe mostrar

opiniones equilibradas sin gestos preferentes hacia ninguno de los involucrados en el conflicto evitando proponer e imponer su propia escala axiológica para la resolución del conflicto.

4. Equidad

Principio relacionado intrínsecamente con el postulado de justicia ya que desde su origen, la equidad se ha enmarcado conceptualmente como una alternativa al Derecho, ora desde la hermenéutica jurídica para completar las limitaciones del Derecho, ora para aplicar el Derecho con justicia en ausencia de una norma legal. Al respecto Aristóteles (1987) dijo:

Lo equitativo y lo justo son lo mismo; y siendo buenos ambos, es, con todo, superior lo equitativo. Lo que produce la dificultad es que lo equitativo, es en verdad justo, pero no según la Ley, sino que es un enderezamiento de lo Justo legal. La causa de esto está en que toda Ley es general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales y así en todas las cuestiones respecto de las cuales es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerla bien, la Ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La Ley no es por esto menos buena; la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la Ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque esta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la Ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y herró por haber hablado en términos absolutos” (pp. 126, 127).

Visto entonces el concepto de equidad frente al fenómeno de hermenéutica de la Ley, entendida esta como el ejercicio intelectual que permite determinar el sentido y alcance de su aplicación, es válido afirmar que al operador jurídico de la Conciliación, como conecedor natural del Derecho le corresponde interpretar la norma sustantiva que regula el asunto ventilado en sede de audiencia y proponer fórmulas de arreglo enmarcadas al caso particular propendiendo por la materialización del valor de la justicia.



En igual sentido Gil (2011) señala que “se sustenta en el valor de la justicia, pero este concepto va más allá de lo legal, pues la función del mediador no es develar la verdad en sentido jurídico, sino desentrañar lo que las partes quieren o sienten (...) pero equidad no significa igualdad ni simetrización, pues el mediador debe conocer y reconocer desde el principio la diferencia y desigualdades propias de cada una de las partes, para lograr equilibrarlas” (p. 97)

5. Experticia

Esta calidad lleva implícita la formación especial en el saber disciplinar del Derecho y la constante preparación y actualización de las formas jurídicas y técnicas en negociación, atención y transformación del conflicto. En tal sentido Bastidas (2002) postula que: “es una característica esencial para el buen suceso de la Conciliación. Solo cuando conoce a fondo la materia de la controversia, podrá evaluar con acierto el caso y proponer fórmulas de arreglo justas y por eso de fácil aceptación por las partes” (p. 124).

5. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

Para cumplir con este rol trascendental para la sociedad y contribuir de manera expedita en la consecución de la convivencia pacífica, es necesario tener en cuenta que la Conciliación es un dispositivo jurídico que en sentido amplio ha de entenderse como un método alternativo de solución de conflictos que requiere de un iter procesal, o como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1195, 2001 con ponencia de los magistrados Cepeda & Monroy, “el término Conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Según esta acepción, la Conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto eventual, no necesario la celebración de un acuerdo entre dos o más personas”.

En igual sentido, un sector destacado de la doctrina ha señalado que “la Conciliación es un proceso o procedimiento que consta de diferentes etapas: unas que requieren petición de parte y otras que operan

oficiosamente” (Gil, 2011, p. 165). Por su parte Bastidas (2002) sostiene que la figura de la Conciliación nació como técnica extrajudicial de solución de conflictos, pero que pronto se implementó como instrumento procesal obligatorio para acceder a la jurisdicción del Estado (p. 117). Asimismo, se ha sostenido que la Conciliación es un acto de naturaleza procesal, en la medida en que se desarrolla con ocasión de un proceso judicial, aunque se realice con anterioridad a él (Nisimblat, 2010).

En este orden de ideas y para los efectos aquí propuestos ha de entenderse que la Conciliación sigue un iter procesal, habida cuenta, que para su desarrollo debe seguir unos pasos concatenados que pueden tener como resultado la resolución óptima de las discrepancias mediante un acuerdo. Por esto el legislador colombiano le ha atribuido al conciliador una serie de obligaciones de irrestricto cumplimiento en las diferentes etapas del proceso conciliatorio, vale decir, en la etapa pre conciliatoria, en la etapa conciliatoria y en la etapa pos conciliatoria.

En tal sentido el Artículo 8 de la Ley 640 de 2001, ilustra de manera enunciativa cuáles son esas obligaciones: “Artículo 8°. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la Conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de Conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de Conciliación de conformidad con lo previsto en esta Ley.



PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los Derechos ciertos e indiscutibles, así como los Derechos mínimos e intransigibles”.

Del anterior planteamiento realizado por el legislador, se colige para efectos académicos que, dichas obligaciones tienen una connotación importante dependiendo de la etapa en que deban cumplirse, por lo tanto se estudiarán atendiendo a las etapas del proceso conciliatorio en la cual deban evacuarse en el siguiente orden:

Obligaciones que deben surtir por el conciliador en la etapa preconciliatoria

Una vez es asignado, el conciliador debe cumplir las siguientes obligaciones previas a la realización de la audiencia, en relación con la legalidad de su actuación para evitar que se produzcan nulidades por vicios en el procedimiento del acuerdo al que se llegue en sede de audiencia.

De prima facie se impone realizar un estudio detallado del caso a fin de determinar: la competencia para conocer de la solicitud, declararse impedido si existe alguna de las causas taxativamente señaladas por la Ley procesal, verificar inicialmente que se cumplan con los requisitos de existencia, tales como que concurren dos partes con intereses contrapuestos; que entre ellos exista un conflicto o controversia para solucionar y que el asunto sea conciliable. Al respecto señala Gil, (2011) que “desde la presentación de la solicitud el conciliador debe efectuar una calificación jurídica y de fondo consistente en determinar si el asunto sujeto a su conocimiento es susceptible de Conciliación” (p.169).

Surtido lo anterior, le compete al conciliador citar a las partes de acuerdo con lo establecido en la Ley. Vale la pena resaltar que para tal efecto la Ley no dispuso una forma de notificación específica, por lo tanto, lo que el legislador señaló fue del tipo innominado al señalar en el Artículo 20 de la Ley 640 que: “(...) La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la Conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia”. No obstante, pese a la libertad que dejó el

legislador para surtir la citación de las partes, la cual puede realizarse incluso de manera verbal, la doctrina ha señalado la importancia de realizar dicha citación por escrito al respecto se ha argumentado que: "En todo caso, el conciliador o el Centro de Conciliación procurará efectuar las comunicaciones por medio de escrito, tales como el correo certificado, telegramas, fax, correo electrónico, servicios de mensajería, o puede recurrir a sus propios mensajeros" (Gil, 2011, p. 114), máxime si se tiene en cuenta que la citación o notificación a la audiencia de Conciliación es un asunto que atañe al debido proceso y que por tanto le compete al conciliador servir de garante de dicha garantía constitucional.

Asimismo, ha decantado el legislador colombiano que es una obligación del conciliador hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. Dicha disposición reitera la trascendencia de la intervención en este dispositivo jurídico del conciliador en Derecho, como concedor natural del Derecho sustancial y procesal impidiendo la destrucción o afectación del Derecho controvertido. Máxime si se tiene en cuenta que existen situaciones fácticas y jurídicas que hacen necesario que este operador jurídico cite a terceras personas litisconsorciales por ser titulares de una relación jurídica substancial, a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de los acuerdos pactados en sede de audiencia y que por tal razón estuvieran legitimados para citar o haber sido citados en el proceso conciliatorio.

Al respecto ha señalado la Doctrina que: "El tercero es aquella persona ajena al conflicto pero que de alguna manera está vinculado jurídicamente a una de las partes. De ahí que cualquier decisión con relación al conflicto puede afectar sus intereses... Frente a cada uno de estos casos contemplados en el código de procedimiento civil, Art. 52 y siguiente, es al conciliador judicial o extrajudicial a quien le corresponde examinar la situación jurídico-procesal y la relación sustancial con el fin de decidir la procedencia o no de la intervención que, tratándose de Conciliación judicial, presenta menos dificultades. No sobra advertir que las constancias que se dejan en el acta en relación con la presencia de terceros, son de gran importancia para todos los efectos de oponibilidad e inoponibilidad del acto" (Hoyos, 2002, p. 153)

Obligaciones que deben surtirse por el conciliador en la etapa conciliatoria

La labor del conciliador, contribuye de manera significativa a la consecución de la convivencia pacífica, a la materialización del Derecho de acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano, porque con su apoyo, los miembros de la sociedad civil no solo intervienen de manera directa en las situaciones coyunturales que los aquejan, si no que consensuan las fórmulas de arreglo para dirimir sus conflictos de intereses, lo cual, pone de manifiesto su probidad moderadora de las relaciones inter-subjetivas en el plano social.

Por ello es trascendental el rol que cumple el conciliador en sede de audiencia como director de la misma; al respecto ha señalado la Corte que: “La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley” (Corte Constitucional, C-902/08). Es decir, que este tercero está investido de una función jurisdiccional de vital importancia porque así como en un proceso judicial la solución del caso es referida al juez, quien habiendo estudiado los hechos, las pretensiones, las pruebas llega a ciertas convicciones las cuales analiza de cara al ordenamiento jurídico y articula en una decisión final. Al conciliador en Derecho se le impone dicho análisis para proponer de manera proba y expedita soluciones justas, equitativas, éticas tendientes a reivindicar y restablecer el tejido social, con su correspondiente responsabilidad frente a las partes y a la sociedad. Al respecto señala Gil (2001) “El conciliador, aunque sea un particular que pertenezca a un centro de Conciliación o a una facultad de Derecho, cumple una función pública calificada por la Constitución como jurisdiccional”.

En este sentido tanto el conciliador como el proceder que despliega en sede de audiencia debe cumplir unas calidades especiales, ya que es un tercero calificado y cualificado y su labor debe propender por armonizar las relaciones en conflicto.

Obligaciones que deben cumplirse por el conciliador en la etapa posconciliatoria

En atención a que el conciliador es el director y guía del proceso conciliatorio debe cumplir unas obligaciones como conocedor del

Derecho para que los acuerdos logrados en sede de audiencia sean válidos, legítimos y eficaces desde el punto de vista jurídico, lo cual implica intrínsecamente que deben ser acordes con los mandatos constitucionales y legales del Derecho sustancial y procesal. Para que ello sea posible, se le impone como responsable del trámite que debe cumplirse en el proceso de Conciliación, que una vez culminada la audiencia elabore el acta de la audiencia de Conciliación como requisito ad probationem; esto es, para probar la ocurrencia de la Conciliación y registrar el acta de la audiencia de Conciliación, de conformidad con lo previsto en la Ley.

6. IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE CUMPLEN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS EN COLOMBIA

Los Consultorios Jurídicos como apéndices de los programas y facultades de Derecho, cumplen un rol trascendental en la sociedad al propiciar escenarios que permiten a los ciudadanos de escasos recursos económicos materializar el Derecho de acceso a la administración de justicia. En tal sentido, al cumplirse el cometido del constituyente, se les garantiza a los miembros menos favorecidos económicamente de la sociedad, que las actuaciones procesales tendientes a resolver las situaciones coyunturales que les aquejan, estén amparadas con un debido proceso, y el asesoramiento desde el saber disciplinar del Derecho, dando cumplimiento con ello a lo establecido en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

En el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el Estatuto del ejercicio de la abogacía, consagra el Artículo 1° que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. También se consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los Derechos de la sociedad y de los particulares.

Bajo dicha perspectiva y con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 116 de la Constitución Política, el cual faculta para que los particulares puedan ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia, de conformidad con lo que establezcan las Leyes que regulen la materia; y de conformidad con lo establecido en



el capítulo sexto de la Ley 23 de 1991, mediante la cual se exhortó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho debidamente reconocidas a que crearan Centros de Conciliación que permitiesen el acceso a la administración de justicia, de las personas de escasos recursos económicos a partir de una solución consensuada y facilitada por conciliadores en Derecho, se posibilitó el ejercicio de dicha labor a los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos, facultad posteriormente ampliada por la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001 y más adelante por la Resolución 0018 de 2003, en las cuales se establecen los requisitos para el ejercicio de la Conciliación.

En tal sentido, el Artículo 5º de la Ley 640 establece in extenso respecto a las calidades del conciliador que: “El conciliador que actúe en Derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados”. Lo anterior pone de manifiesto la intención del constituyente y del legislador de generar escenarios probos que materialicen el Derecho de acceso a la administración de justicia, con el anhelo de contribuir a trascender la visión del profesional del Derecho como un mero técnico en lo jurídico y a involucrarlo, mediante su propio desarrollo, a la construcción de una sociedad más actuante, menos conflictiva capaz de solucionar sus controversias de manera concertada y pacífica.

Respecto al particular, Velázquez (2012) argumenta que: “La calidad de abogados de pobres que ostentan los estudiantes de Derecho en sus prácticas de consultorio jurídico por mandato del Art. 1º. de la Ley 583 de 2000, constituye una especie de vocación social que viene impuesta por el legislador desde hace 40 años, inicialmente por el Decreto 196 de 1971, Artículo 30, el cual posteriormente fue reformado por la Ley 583 de 2000, norma esta que hizo aún más explícito el mencionado mandato. Dicha calidad contiene un énfasis social que está en perfecta consonancia con el carácter de servicio social y proyección social que en las instituciones universitarias tienen las prácticas, circunstancia que hace que esta directiva legal haya sido aceptada con beneplácito por las instituciones universitarias” (p. 53).

Así mismo, de conformidad con los postulados de la Carta Política garantizar el acceso a la justicia es una obligación del Estado, el cual a través de los poderes de la función pública ha dotado de una serie

de herramientas jurídicas a los miembros de la sociedad colombiana a fin de materializar dicho Derecho, herramientas que para el tema que nos ocupa cobra relevancia en tratándose de la Conciliación como mecanismo idóneo operativizado por los Centros de Conciliación de los Consultorios jurídicos, que con un rol trascendental contribuye a la desjudicialización de los conflictos y a la construcción colectiva de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad, cumpliendo con ello una importante función social en el contexto de una sociedad acostumbrada al litigio y la contienda como lo ha sido la sociedad colombiana.

La anterior afirmación encuentra asidero en los resultados encontrados en la investigación denominada “Eficacia de la Conciliación en Derecho, desde la perspectiva del Derecho privado (familia y civil) en el contexto de la ciudad de Tunja, en el año 2011”, adelantada por el grupo de investigación de Derecho Privado, en donde se pudo establecer que de los 1822 acuerdos conciliatorios pactados en las diferentes entidades (públicas y privadas) encargadas de adelantar los procesos conciliatorios en el área del Derecho privado, 349 acuerdos fueron pactados en sede de los 3 Centros de Conciliación de las Universidades.

De lo anterior se colige que, los Centros de Conciliación contribuyen de manera significativa a la eficacia de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que propende por armonizar los intereses de los particulares y hallar en el encuentro conciliatorio la materialización del Derecho de acceso a la administración de justicia sin necesidad de acudir a la jurisdicción estatal.

Servicio social a partir de las prácticas de los consultorios jurídicos adelantadas en los Centros de Conciliación

Los detractores del saber disciplinar del Derecho, en nuestro contexto social, han postulado que Colombia es un país de leguleyos⁷, sofistas de la justicia, de profesionales del Derecho que permean su actuar en concepciones egocéntricas, en intereses netamente individualis-

⁷ Entendido por la Real Academia de la Lengua Española, como la persona que aplica el Derecho sin rigor y desenfadadamente, o aquella persona que hace gestiones ilícitas en los juzgados.

tas, en la autonomía de la voluntad propuesta desde la economía neoclásica. Según lo planteado por Muller (2007) para “retomar los postulados liberales de la comprensión clásica del Homo Economicus (racional, egoísta y maximizador)” (p.74), y desvirtuar este cliché, es menester poner de manifiesto, que la modificación a dicha percepción ha de partir desde el alma mater, desde la academia, desde el proceso de formación de las generaciones futuras de abogados, pues es allí donde se pueden plantear, los cambios de paradigmas, máxime, en tratándose del rol que debe asumir el abogado, el profesional del Derecho, el jurista, en los procesos de transformación de la sociedad contemporánea, la cual se encuentra caracterizada por la desigualdad y la deshumanización que impera en la aplicación de la justicia.

En virtud de lo anterior, esta disertación pretende reivindicar la incidencia de la formación del abogado colombiano desde las prácticas adelantadas en los Centros de Conciliación, permeando la concepción de su rol en el marco de la Carta Política colombiana, permitiendo que a partir de su formación técnico-jurídica en el saber disciplinar del Derecho, se avizore con una profunda sensibilidad social y con un elevado sentido de la ética, contribuyendo desde su actuar a la desjudicialización de los conflictos y la efectivización de la paz.

Por ello, en este razonamiento se propone que el servicio social, a partir de las prácticas de los consultorios jurídicos adelantadas en los Centros de Conciliación, es un dispositivo idóneo para la formación de juristas proyectados en un servicio social a la comunidad.

Tradicionalmente, el abogado es formado en torno al litigio, a la competitividad a la contienda, lo cual no necesariamente debe ser abandonado a ultranza en el nuevo modelo de formación disciplinar del Derecho. Lo que debe postularse, es el fortalecimiento de competencias del egresado en Derecho, como conciliador y agente generador de cambio social, consciente y comprometido con las necesidades del entorno, con sentido crítico y ético, a fin de contribuir de manera eficaz con el desarrollo de un Estado Social de Derecho.

La sociedad de hoy requiere de profesionales del Derecho que sustenten su actuar en el verdadero servicio social, en la desjudicialización del conflicto, en el asesoramiento integral y, de ser necesario, que aboguen por la maximización de la eficacia de las instituciones alternas a la justicia ordinaria existentes en el ordenamiento jurídico, con el

propósito de favorecer un cambio social, que desvirtúe el paradigma de una sociedad acostumbrada a la contienda, propiciando nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad civil que contribuyan a una convivencia pacífica.

La concepción del profesional del Derecho ha de imbricarse en el paradigma de la complejidad, ya que dentro de esta corriente de pensamiento, la tendencia es integradora, considerando el ser humano en su multi dimensionalidad. Supone un cambio substancial en el planteamiento y desarrollo de las ciencias, para lo cual es necesario según lo plantea Candelas, Pericacho y Cortés (2011) cambiar nuestros viejos supuestos y pasar de antiguos modelos mecánicos (Descartes, Newton), a nuevos sistemas cuánticos (Lazlo, Maturana, Prigogine, Hawking, p. 229).

Bajo el paradigma de la complejidad, las principales implicaciones educativas en el campo de la formación de nuevos profesionales, ha de tener en cuenta lo propuesto por Morín (2001). Quien postula que los saberes necesarios para la educación del futuro se podrían resumir en siete: una educación que cure la ceguera del conocimiento, una educación que garantice el conocimiento pertinente, enseñar la identidad terrenal, enseñar la condición humana, enfrentar las incertidumbres, enseñar la comprensión y la ética del género humano.

En tal sentido, para los efectos que aquí se proponen, habrá de limitarse esta reflexión, a los constructos relacionados con, enseñar la condición humana, enfrentar las incertidumbres, enseñar la comprensión y la ética del género humano. Máxime si se tiene en cuenta, que la complejidad según Moreno (2002) “tiene que ver con la aparición del cambio, del devenir, la constitución de nuevos órdenes, donde el mismo devenir se convierte en principio constitutivo y explicativo” (p. 13).

Esta perspectiva, logra relacionar el paradigma de la complejidad, con la posibilidad de vislumbrar nuevas concepciones del profesional del Derecho a partir de las prácticas adelantadas en Conciliación, como dispositivo idóneo para la formación de juristas proyectados en un servicio social a la comunidad.

De otra parte, la expedición de la Carta Política de 1991 constituye una redefinición de la arquitectura normativa que deben articularse a los derroteros constitucionales para hacer posible la organización



social, jurídica y política en el marco de Estado Social de Derecho, lo que de contera permean el ejercicio del saber disciplinar del abogado, irrogándole la obligación de contribuir a la consecución de la convivencia pacífica y erigida en una verdadera justicia, entendida según lo planteado por Traveresi (2007) *como*:

“La asignación y distribución de Derechos en términos de equidad. Esta condición supone que en el marco de un Estado Social de Derecho no solo se deba aplicar la cláusula distributiva Aristotélica de dar – a cada quien lo que le corresponda –, sino que la justicia debe ir mucho más allá, esta virtud debe ser empleada para satisfacer las necesidades de los asociados en términos de asignación (actividad legislativa), administración (actividad ejecutiva) y distribución (actividad judicial)” (p. 52)

En virtud de lo anterior, la formación de los nuevos juristas conlleva un replanteamiento de la concepción epistemológica, teleológica, ontológica y práctica de la educación en el saber disciplinar del Derecho. En palabras de Morín (1999) una educación que garantice el conocimiento pertinente, a fin, de que dicho proceso contribuya al desarrollo de competencias que le permitan al abogado responder a las demandas que los cambios del fenómeno humano, histórico, jurídico y social, le reclaman, determinando al Derecho como instrumento social, que aporta soluciones a los conflictos de la sociedad, desde una nueva visión de este saber, atada a la vigencia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a la lucha por la justicia social, enmarcados en la Constitución Política.

Bajo esta perspectiva, se plantea que las prácticas en Conciliación, que se adelantan en los consultorios jurídicos, permiten al educando, ampliar su repertorio cognitivo conductual, que permea la concepción epistemológica del abogado, lo avizora como un verdadero jurista. A partir de dichas prácticas es posible generar nuevas herramientas para llevar a cabo una reorganización educativa y favorecer la contextualización de los problemas planteados que necesitan conocimientos diversos y muchas veces antagónicos. Máxime, si se tiene en cuenta, que la mayoría de las veces los conflictos jurídicos, tienen una yuxtaposición, de intereses emocionales, sentimentales, familiares y sociales, que requieren un entendimiento de lo que Morín (1999) ha denominado enseñar la comprensión. Esta se ha tornado una necesidad coyuntural para los seres humanos, de ahí, que la educación tiene que

abordarla de manera directa y en los dos sentidos: la comprensión interpersonal e intergrupal:

La comprensión mutua entre humanos, tanto próximos como extraños, es en adelante vital para que las relaciones humanas salgan de su estado bárbaro de incompreensión. Todo desarrollo verdaderamente humano debe comprender el desarrollo conjunto de las autonomías individuales, de las participaciones comunitarias y la conciencia de pertenecer a la especie humana (Morín, 1999, p. 3)

Por ello, aquí se plantea que, el escenario de la Conciliación en Derecho, permite que el profesional del Derecho, tanto el que esté en proceso de formación, como el erudito, utilizando principios de pensamiento y creando puentes entre la academia y las personas, puede contribuir a la generación de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad, porque son unos y otros quienes pueden hacer avanzar en forma real las mentalidades y transformar el modo de pensar individual y colectivo. En palabras de Morín (1999).

Las interacciones entre individuos producen la sociedad y esta, que certifica el surgimiento de la cultura, tiene efecto retroactivo sobre los individuos por la misma cultura (...) Son la cultura y la sociedad las que permiten la realización de los individuos y son las interacciones entre los individuos las que permiten la perpetuidad de la cultura y la auto organización de la sociedad (p. 25).

Las prácticas de los Consultorios Jurídicos en los Centros de Conciliación propician la formación de juristas, de interlocutores de primer nivel, no solo porque fortalecen sus conocimientos del Derecho, sino porque permiten la potencialización de su capacidad crítica y compromiso con la sociedad.

El mencionado escenario, además de contribuir en el desarrollo de las competencias del saber conocer y del saber hacer, permea el desarrollo de competencias del saber ser, en tanto que permite, la aplicación de la alteridad, la empatía, la capacidad de escucha y análisis en tanto el conciliador, no solo debe ser probo, desde la dogmática jurídica, sino, que debe oír con atención lo que piensan los demás, para entender sus argumentos y para adoptar un punto de vista propio, prudente, pero firme, que contribuya a la consecución de acuerdos enmarcados



en la legalidad y eficaces tanto desde el punto de vista jurídico, como práctico.

Aunado a lo anterior, la alternativa de la Conciliación como práctica generalizada entre los miembros de la sociedad, posibilita un verdadero proceso de construcción colectiva de la solución pacífica de los conflictos de intereses, lo que con mayor razón contribuirá a erradicar la idea de la confrontación jurídica institucionalizada tan recurrente en nuestro medio.

Por ello, en sede de las prácticas de la Conciliación, es posible la formación de profesionales idóneos, basando su proceso formativo en el paradigma de la complejidad, donde se pone de manifiesto la triada individuo, sociedad, especie. En palabras de Morín (1999) la complejidad humana no se comprendería separada de estos elementos que la constituyen (p. 25).

De ahí que, el dispositivo jurídico de la Conciliación, en sede de los consultorios jurídicos, se viabilice como puente para la construcción de un nuevo paradigma frente a la resolución de conflictos, en donde los profesionales del Derecho, los académicos y el común de la sociedad civil, vislumbren este arquetipo jurídico, como el escenario propicio para un verdadero proceso de construcción colectiva de nuevas formas de resolución de los conflictos. Teniendo en cuenta que a través de la legitimación de procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva como la Conciliación, no solo se amplía el abanico de posibilidades que tienen las personas para resolver sus pugnas, sino que, tal como lo planteó la Corte constitucional en sentencia C-1195 de 2001, se promueve la participación de los individuos en la solución de sus disputas, se estimula la convivencia pacífica, y se facilita la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.

En virtud de lo anterior, para que se genere un verdadero proceso de construcción colectiva frente a la manera de resolver las circunstancias coyunturales de la vida se hace necesario tener en cuenta la triada individuo <, > sociedad <, > especie, propuesta por Morín (1999), en tanto, dichos elementos son no solamente inseparables sino coproductores el uno del otro. Cada uno de estos términos es a la vez medio y fin de los otros (p. 54).

Por ello, se postula en esta breve reflexión, que el dispositivo de la Conciliación, contribuye a la generación de nuevos esquemas mentales, en cuanto a la resolución de conflictos de quienes intervienen en ella, ya que permite la identificación y fortalecimiento de los valores individuales, de sus participantes, y les permite dimensionar a la persona, la importancia de su condición dentro de un contexto social, y por lo tanto, como acto reflejo de su identidad axiológica, procuren el entendimiento de la vía colectiva como fuente natural para el uso legítimo de sus Derechos individuales.

En virtud de lo anterior, cobra importancia el planteamiento de Morín (1999) en cuanto a la ética del género humano, ya que de prima fase, la práctica jurídica desde la Conciliación ha de propender por la formación de individuos éticos, que piensen la sociedad como proyección de sus propios valores, lo que genera un proceso natural de responsabilidad porque se asumen roles comunes al compartir una misma génesis (ex - ante) y unos mismos fines (ex – post), proceso que maximiza el constructo colectivo. Respecto del particular Habermas (2004) expone:

Los seres que se individualizan por socialización, han de cumplir siempre dos tareas a la par: hacen valer la intangibilidad de los individuos exigiendo igual respeto a la dignidad de cada uno; pero en la misma medida protegen también las relaciones intersubjetivas de reconocimiento recíproco por las que los individuos se mantienen como miembros de una comunidad; por lo tanto, es necesario ponderar el valor de la resolución de conflictos, alternativa, a la justicia ordinaria, como una manifestación propia de la cohesión y prácticas sociales con el objeto de construir consensos que legitimen nuevas maneras de avizorar al profesional del Derecho (p. 102).

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que la audiencia de Conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa.

De ahí que, quien se está formando en el saber disciplinar del Derecho, encuentra en sede de las prácticas en Conciliación un escenario idóneo para que su gestión profesional sea lo más cercana posible a la



de un jurisperito⁸, ponderando la altísima y nobilísima contribución social que puede entregar un abogado, ya que este dispositivo jurídico no solo lo exhorta a estar en capacidad de comprender lo técnico-jurídico, si solo fuese así, la enseñanza en las aulas resultaría ineficaz. Sino que le exige estar formado con una personalidad profesional sólida, crítica y ética con un gran sentido de compromiso social.

En suma, el nuevo rol del abogado, lo exhorta a tener mayor compromiso con la función social, propia del saber disciplinar del Derecho; en tanto se vislumbra como agente de la pacificación de las relaciones humanas, preservando el orden jurídico, dentro del marco constitucional del Estado Social de Derecho, a partir del respeto de la dogmática normativa, pero sustentando, su actuar y asesoramiento en la solución directa de los conflictos con un sentido de justicia.

CONCLUSIÓN

Desde hace más de dos décadas, se ha vislumbrado que los sistemas judiciales en el mundo y de manera particular el colombiano, a través de derroteros constitucionales como el preceptuado en el Artículo 116 de la Constitución Política de 1991, comporten un replanteamiento de la Administración de Justicia, en el entendido que se desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos intersubjetivos, atribuida hasta entonces de manera exclusiva al Estado, posibilitando que dicha función pueda ser cumplida por particulares de manera transitoria a través de figuras como la Conciliación.

El conciliador como director del proceso conciliatorio le compete diseñar in situ de audiencia un sistema de resolución de controversias de acuerdo con las circunstancias fácticas, jurídicas del sub lite en el que se estudian los intereses, incentivos, las habilidades, las actitudes y recursos para que el sistema sea eficaz. Esto con el fin de que se logre la concreción en sede de audiencia de un acuerdo dialógico, justo y equitativo, enmarcado en la organización jurídica política del Estado colombiano de tipo democrático y participativo con un marcado antropocentrismo y un discurso de tipo social caracterizado por el

⁸ Entendido como aquel profesional del Derecho con idoneidad en el conocimiento de la dogmática jurídica, loable en el actuar, de mente preclara e iluminada, insigne en la praxis, con una intrínseca convicción en la perfectibilidad humana, un profundo respeto a la alteridad y el sustento de su proceder en principios sólidos y éticos.

reconocimiento de Derechos de índole individualista y colectivista, con el reconocimiento de un pluralismo jurídico, donde tanto los particulares como los operadores jurisdiccionales de carácter transitorio deben buscar una real administración de justicia y promover los valores constitucionales. Contribuyendo desde su actuar al cumplimiento de una importante labor cívica y democrática, que debe apuntar a el cumplimiento de la función social intrínseco a la profesión de la abogacía.

La función social que se cumple a través de los Centros de Conciliación de los Consultorios jurídicos permite que los propósitos del constituyente, al establecer mecanismos que permitan la materialización del Derecho de acceso a la justicia al generar escenarios legítimos como la Conciliación, se materialicen en la praxis, contribuyendo a que los miembros de la población de escasos recursos económicos diriman de manera directa, consensuada y dialógica las controversias que se susciten en la dinámica de la interacción, con el propósito de fomentar la asunción de nuevas actitudes que favorezcan la convivencia pacífica.

Asimismo, es válido afirmar que la Conciliación en sede de los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos permeado de un ejercicio genuino de función jurisdiccional que se erige como un verdadero instrumento de acceso a la justicia, propiciando la realización concreta de los Derechos y garantías de los asociados en el contexto garantístico del Estado Social de Derecho.

Bajo la perspectiva del pensamiento complejo, las prácticas adelantadas en sede de Conciliación de los Consultorios jurídicos contribuyen a la generación de nuevos esquemas del rol del profesional del Derecho, habida cuenta que permite salir de una manera única de ver las realidades bajo un prisma decimonónico del conocimiento, en donde solo se privilegie la dogmática jurídica, pasando a la construcción de un conocimiento vinculado a la realidad donde actúa el abogado.

En dicho escenario, se contribuye a que el educando genere un pensamiento que articule el saber disciplinar del Derecho desde la dogmática jurídica con la asunción de nuevas prácticas que posibiliten la resolución de los conflictos en sede de los sistemas alternos a la jurisdicción ordinaria, promoviendo un nuevo rol social del abogado, bajo una concepción de jurisconsulto, el cual no ha de ser meramente un promotor

de litigios, sino, que a partir de su conocimiento científico ha de brindar un abanico de posibilidades para la resolución de las controversias suscitadas en la sociedad civil y que en sede de la Conciliación permite que sobre todo la población más vulnerable, tenga acceso a una proba administración de justicia. De ello, se obtiene un valor agregado, el cual se erige, al involucrarlos como partícipes directos de la solución del conflicto que los aqueja, ya que les brinda la posibilidad de comprometerse a motu proprio a moderar, suprimir o modificar las acciones u omisiones que generaron el conflicto integrándolo al componente jurídico, que le proporciona el conciliador desde su saber disciplinar. Lo anterior produce de contera, una resolución del conflicto más integral, más de fondo sin necesidad de acudir al litigio.

Como corolario de lo aquí planteado, ha de esgrimirse, que las prácticas de los Consultorios Jurídicos en sede de la Conciliación en Derecho, dotan al profesional del Derecho de herramientas técnico-jurídicas, cognoscitivas, cognitivas, éticas y conductuales idóneas para fungir como juristas proyectados en un servicio social a la comunidad, que contribuyan de manera expedita a la paz y la armonía social.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Aristóteles (1987). *Ética Nicomaquea*. Bogotá: Ediciones Universales.
- Bastidas, R. (2002). *La Cultura de la Conciliación*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Bernal T. (1995). *Mediación: una alternativa extrajudicial experiencia extrajudicial en mediación familiar: centro APSIDE*. Madrid: Ed: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Candelas, M., Pericacho F, y Fernández, I., (2011). Complejidad e inteligencias múltiples: apuntes para la controversia, *Revista Docencia e Investigación* (21), pp. 227-242.
- Gil, J. (2011). *La Conciliación Judicial y la amigable composición*. Segunda Edición. Bogotá: Editorial TEMIS.
- Goleman, D. (1996) *La inteligencia emocional*. Buenos Aires, Argentina: Javier Vergara Editor S.A.
- Habermas, J. (2004). *Aclaraciones a la ética del discurso*. Argentina: El Cid Editor.
- Hoyos, C. (2002). *Conciliación, un modelo Bioética-Hermenéutica*. Medellín: Tercera Edición Seña.
- Moreno, J. (2002). Fuentes, autores y corrientes que trabajan la complejidad en manual de iniciación pedagógica al pensamiento complejo. En C. P. COMPLEXUS, ICFES y UNESCO. *Manual de iniciación pedagógica al pensamiento complejo*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Morín, E. (1999) *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. París, Francia: UNESCO.
- Morín, E. (2001). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Muller, F. (2007). *Los enfoques de la Economía Liberal*. Argentina: Editorial Ethos.

Pelé, A. (2004, 2005). Una Aproximación al Concepto de Dignidad Humana Universitas. Revista de filosofía, Derecho y política (1). Madrid: Universidad Carlos III. pp. 9-13.

Traversi, L. (2007). A propósito de la justicia y otras virtudes en el Estado Social de Derecho. Trad. Emili Cassani, Universidad de Milán: I Editora.

Valdés, R. (2012). El acuerdo: la mejor solución. Resuelva bien sus conflictos sin acudir al Juez. Bogotá: Ediciones Aurora.

Velásquez, H. (2012). El trabajo social de los consultorios jurídicos: ¿necesidad u obstáculo? Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas 42 (116). Medellín: UNESCO.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Nisimblat, N. (2010). Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales. Recuperado de http://nisimblat.net/images/CONCILIACION_CIVIL_Y_COMERCIAL_NATTAN_NISIMBLAT.pdf

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional (1993). Sentencia, C- 165/199. Cosa juzgada constitucional. [M. P. Carlos Gaviria].

Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-165-93.htm>.

Corte Constitucional, (1997). Sentencia, C-242/1997. Administración de Justicia. Función Pública. [M. P. Herrera Vergara H.]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>.

Corte Constitucional (2001). Sentencia, C-893/01. Cosa Juzgada Constitucional-Contenido de norma sustancialmente diferente administración de justicia por particulares-términos que determine la Ley/Administración de justicia por particulares-Reserva de Ley. [M. P.Vargas Hernández]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-01.htm>

Corte Constitucional, (2001). Sentencia, C-1195 de 2001. Cosa Juzgada Constitucional. Conciliación Extrajudicial en Materia Laboral. Reforma Judicial. Garantía de acceso a la Justicia. Acceso a la administración de justicia. Reformas judiciales para mejorarlo [M. P. Cepeda Espinosa y Monroy Cabra]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/queryArchi.idq?CiMaxRecordsPerPage=100&TemplateName=queryArchi&CiSort=rank%5Bd%5D&relatoria=%2Frelatoria&CiScope=%2F&CiRestriction=C-1195-01>.

Corte Constitucional, (2008). Sentencia, C-902/08. Conciliación-Concepto/Conciliación-Carácter voluntario [M. P. Pinilla Pinilla] Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>.

Corte Constitucional, (2011). Sentencia, C-598/11. Obligación de aportar pruebas que las partes tengan en su poder so pena de no poderlas presentar en el proceso judicial, en el evento de que fracase la etapa conciliatoria-Vulnera los Derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso. [M. P. Pretelt Chaljub]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-598-11.htm>

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN LEGAL

Congreso de la República de Colombia (1991). Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6546>

Congreso de la República de Colombia (1998). Ley 446 de 1998. Por medio de la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso-Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0446_1998.html

Congreso de la República de Colombia (2001). Ley 640 de 2001. Por medio de la cual se modifican normas relativas a la Conciliación y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0640_2001.html

IV. EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789588642666.4>

Mónica Alexandra Álvarez Mejía⁹

“Los impulsos tendientes a crear o acentuar divisiones, deberían ser atemperados y reemplazados por el espíritu de Conciliación” (Indira Gandhi)

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo esgrimido en los capítulos precedentes, en los cuales se abordó la parte dogmática relacionada con la figura jurídica de la Conciliación, es válido afirmar que es un mecanismo alternativo de acceso a la administración de justicia, que constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos,

⁹ Abogada- Universidad de Boyacá- Psicóloga (cum Laude) Universidad Antonio Nariño- Estudios de Maestría en Derecho Comercial-Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Comercial- Universidad Libre de Colombia, Conciliadora en Derecho- Universidad de Boyacá, Diplomada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- Quinta Brigada – Universidad Autónoma de Bucaramanga, Diplomada en Docencia Universitaria- Universidad de Boyacá, Docente Investigadora y Directora del Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá. Investigadora Grupo de Investigación Socio-jurídica Universidad de Boyacá. Correo electrónico moaalvarez@uniboyaca.edu.co

con mayor eficiencia y eficacia que la justicia formal. En tal sentido, la Conciliación como institución jurídica dotada de sus propios derroteros y procedimientos, aparece como un perfeccionamiento del acceso a la administración de justicia.

En este escenario la Conciliación se vislumbra como instrumento idóneo en el entendido que posee una amalgama de bondades entre las cuales se destacan la eficiencia en el tiempo, en los recursos humanos y materiales y que según los resultados encontrados en esta investigación las avenencias positivas que se logran en el encuentro conciliatorio que son materializadas en un acta de conciliación. Esto permite zanjar en sede de audiencia los conflictos, propiciando un cambio social que de contera desvirtúa el paradigma de una sociedad acostumbrada a la contienda y a la judicialización del conflicto, contribuyendo a la construcción colectiva de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad civil.

Dos corrientes paradigmáticas han orientado tanto el pensamiento como el discurso del legislador y del operador jurídico en Colombia respecto a la concepción del arquetipo jurídico denominado conciliación. La primera de ellas tiene como piedra angular la teoría procesalista, al avizorar como fin primigenio de la Conciliación la descongestión de los despachos judiciales y establecerla como una etapa obligatoria de la mayoría de procesos, destacándose el proceso civil, y algunos asuntos en materia de Derecho de familia.

Si bien es cierto, la Conciliación puede desarrollarse antes o fuera del proceso (extrajudicial) o dentro del proceso mismo (judicial), de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha convertido en una etapa más del proceso, siendo un requisito de procedibilidad situación que, es reiterativa en la reforma estatuida en el Artículo 50 de la Ley 1395 de 2010, y recientemente por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el entendido de que la Conciliación en Derecho es un requisito que se debe surtir antes de acudir a la jurisdicción del Estado, con el fin, de iniciar un proceso litigioso.

La segunda concepción paradigmática divisa la Conciliación como dispositivo de solución de conflictos intersubjetivos tal y como se deduce de la exposición de motivos de la Ley 640 de 2001 en donde entre otros se aduce la necesidad del establecimiento de mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de propiciar un cambio social que desvirtúe el paradigma de una sociedad acostumbrada al

litigio, competitiva y prevenida, y a la necesidad de construir nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido in extenso que: “La Conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, “un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias” (Corte Constitucional, C-598/11).

De otra parte, el tema de la eficacia de la Conciliación cobra relevancia, para el trabajo que ocupó al grupo de investigación, en atención al reiterado crecimiento inquietante en cantidad y complejidad de conflictos en materia civil y de Familia en la ciudad de Tunja. Tal y como se desprende de la estadística suministrada por la dirección ejecutiva seccional de la administración judicial Tunja – Boyacá, en la cual se puso de manifiesto que para el año 2011, se iniciaron 6.971, procesos en materia de Derecho de Familia y Derecho Civil. Siendo la ciudad de Tunja cabecera del distrito Judicial, entonces resulta que dichas cifras ocuparon gran interés incentivando la importancia de determinar la eficacia de la Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos ante dicho escenario conflictual.

En virtud de lo anterior, el grupo de investigación de Derecho Privado, quiso auscultar sobre la eficacia de la Conciliación en tratándose del Derecho privado en el año 2011, a fin de esclarecer si la Conciliación se vislumbra como un posible eufemismo en el cual se pretexta promover la convivencia pacífica, cuando lo que realmente se pretende es mostrar algunos indicadores de gestión y resaltar que se han reducido en el país los niveles de congestión judicial.

Todo esto parece confirmar que es oportuno, por la importancia que el tema reviste para la ciencia jurídica, formular desde la perspectiva académica, algunas breves apreciaciones sobre los alcances de la Conciliación como mecanismo expedito para resolver conflictos y en particular conflictos desde la perspectiva del Derecho privado. Indagando sobre la eficacia que dicho paradigma jurídico ha de tener como acuerdo amigable tendiente a menguar el carácter contencioso del ciudadano tunjano, evitando la judicialización de los conflictos, o contrario sensu, se trata de un requisito de carácter procesal decantado por el legislador, que debe ser evacuado por quienes se encuentran en conflictos de intereses, para poder acudir ante el operador jurisdiccional a fin de que se les resuelva de fondo su Derecho sustancial.

El propósito de este capítulo, es dar cuenta del trabajo de investigación, el cual consistió en determinar la eficacia de la Conciliación en Derecho desde la perspectiva del Derecho privado en asuntos de familia y civil, en la ciudad de Tunja en el año 2011, a fin de establecer si se utiliza como un mecanismo alternativo a la jurisdicción ordinaria para dirimir las controversias. Para tal efecto, se realizó una aproximación al objeto de estudio a través de una investigación de tipo descriptivo.

Para llevar a cabo el análisis propuesto, fue requisito, sine qua non, hacer una aproximación al fenómeno investigativo a través de un enfoque de carácter mixto toda vez que se vincularon, los métodos cualitativos y cuantitativos en el siguiente sentido:

Desde la teoría cualitativa se desarrolló un análisis documental de las categorías relacionadas con la finalidad de la Conciliación en Derecho, describiendo sus principales componentes, aplicaciones, efectos con el ánimo de brindar desde el campo académico posibles alternativas para un entendimiento integral del tema en estudio. Desde la teoría cuantitativa, se recolectaron datos estadísticos derivados del trabajo de campo recaudado tanto en los Centros de Conciliación de carácter privado como la Cámara de Comercio, y las notarías de Tunja, (se pretendió en principio que hicieran parte los resultados del Centro de Conciliación Juan Pablo Segundo, pero no fue posible tener acceso a dicha información, pese a las reiteradas exhortaciones que se hicieron a este. Incluso a través del Ministerio de Justicia y del Derecho; y los Centros de Conciliación de las universidades: Santo Tomas (sede Tunja), Universidad de Boyacá y Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja, como de las entidades públicas tales como

las Comisarías de Familia Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Tunja y Casa de Justicia.

En este sentido, para medir la eficacia, una vez sistematizados los resultados derivados del trabajo de campo, se utilizaron los indicadores de resultado que permitieron ponderar las variables intervinientes en la investigación, denominados: Conflictos resueltos positivamente, número de acuerdos con seguimiento que mantienen el resultado positivo de la audiencia, número de conflictos en los cuales se manifiesta acudir a la Conciliación como MASC, número de conflictos en los cuales se manifiesta acudir a la Conciliación como requisito de procedibilidad y número de reincidencia en el conflicto pese a un acuerdo conciliatorio.

En este orden de ideas, con el propósito de determinar la eficacia de la Conciliación en Derecho desde la perspectiva del Derecho privado en asuntos de Derecho de familia y Derecho civil, en la ciudad de Tunja en el año 2011 se hizo necesario:

En primer orden, revisar los antecedentes de corte investigativo y bibliográfico relacionados con el tema. Se llevó a cabo un acercamiento de la legislación existente, de la doctrina que se refiera a la misma y de la jurisprudencia nacional relacionada con el objeto de investigación.

Asimismo, a fin de identificar los conflictos más usuales por los cuales se acude a la Conciliación en Derecho desde la línea del Derecho privado en la ciudad de Tunja, se adelantó trabajo de campo que permitió recopilar la información tendiente a dilucidar el número de solicitudes que se impetran en los diferentes escenarios encargados de adelantar la Conciliación en Tunja, el número de conciliaciones realizadas, número de audiencias con resultado de no acuerdo en el año 2011 y número de procesos adelantados en el 2011 basados en incumplimientos de actas de Conciliación y en constancias de no acuerdo; procedentes de los Centros de Conciliación de carácter privado tales como la Cámara de Comercio, el Centro de Conciliación Juan Pablo Segundo y las notarías de Tunja y los Centros de Conciliación de las Universidades: Santo Tomás, de Boyacá y UPTC de Tunja, y de las entidades públicas tales como las Comisarías de Familia Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Tunja y Casa de Justicia.

De otra parte, para determinar qué tipo de seguimiento se hizo a los acuerdos, se implementó una lista de chequeo que incluyó aristas tales como: materia de Conciliación, asunto, fecha de solicitud de la Conciliación, intención del solicitante (Conciliar u otro instrumento MASC, cumplir requisito de procedibilidad, dialogar con la ayuda de un tercero), resultado de la Conciliación (Conciliación total, Conciliación parcial, existe o no seguimiento, número de seguimiento, mecanismos de seguimiento a los acuerdos logrados), información personal (identificación, teléfono, correo electrónico, correo postal, otros). Si hubo acuerdo, es necesario entrar a determinar si se cumplió el acuerdo, si hubo reincidencia del conflicto, si se inició proceso judicial.

Esta información permitió conocer no solo la continuidad de los acuerdos a los cuales llegan las partes en sede de audiencia de Conciliación, sino también, si estos acuerdos resuelven la dificultad. Es decir, conocer más allá de si se cumplen o no los acuerdos conciliados de manera que aseguren procesos de perfeccionamiento en el uso de este mecanismo alternativo y en el surgimiento de nuevos medios que continúen el camino progresivo de la población civil hacia soluciones dialógicas del conflicto, cada vez más alejados del uso de la fuerza y más próximos al uso de la racionalidad.

Hecho lo anterior, se sistematizó la información obtenida en la fase previa de carácter conceptual y de trabajo de campo.

Como corolario del proceso investigativo, en este capítulo se presentará el resultado final extraído de la investigación, para llevar a cabo el análisis propuesto, el presente acápite ha de dividirse metodológicamente en cuatro aristas a saber:

En primer término se presentarán los resultados obtenidos respecto a la totalidad de solicitudes de Conciliación realizadas durante el año 2011, total de conciliaciones realizadas durante el año 2011, total de conciliaciones de acuerdo, total de constancias de inasistencia, total de constancias de no acuerdo, total de conciliaciones para procesos judiciales realizadas durante el año 2011, intención del solicitante al pedir audiencia de Conciliación durante el año 2011 (conciliar u otro instrumento MASC, cumplir requisito de procedibilidad, dialogar con la ayuda de un tercero); existencia de seguimiento a los acuerdos conciliatorios, cuántos acuerdos tenían seguimiento, cuántos acuerdos conciliatorios se cumplieron, existencia de reincidencia del conflicto

relacionados con los acuerdos del año 2011, en cuántos conflictos existió reincidencia en el conflicto, y determinar si se inició proceso judicial y cuántos procesos judiciales se iniciaron.

En segundo término, ubicaremos los conflictos en tratándose de Derecho privado en los cuales se acude a los procedimientos conciliatorios para la resolución de las situaciones coyunturales que se presentan. Para lo cual, se identificaron los conflictos más usuales que acudieron a la Conciliación en Derecho privado, con el objeto de establecer cuál era el área de mayor índice conflictual, identificándose los resultados de las audiencias de Conciliación con el propósito de determinar si ínsito en audiencia se resuelve el conflicto, así como se buscó determinar el tipo de seguimiento hechos a los acuerdos conciliatorios, cuál es el procedimiento, a fin de obtener el tiempo y el modo del cumplimiento de los mismos. Hecho lo anterior, y ubicadas las concepciones previas, en tercer término se determinó si la Conciliación se asume como un mecanismo para evitar acudir ante la jurisdicción con el propósito de efectivizar el Derecho sustancial objeto del acuerdo o se vislumbra como un mero requisito de procedibilidad, para así proponer cuál de los dos paradigmas concernientes a la Conciliación tiene mayor incidencia en tratándose de dicho dispositivo jurídico, lo que permitirá continuar con la exposición. En cuarto término y para finalizar, concretaremos las conclusiones de los comentarios hechos.

1. RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN

A continuación se presentan los resultados de conformidad con las técnicas estadísticas utilizadas para organizar e interpretar los datos obtenidos en el trabajo de campo, recaudada tanto en los Centros de Conciliación de carácter privado como la Cámara de Comercio, y las notarías de Tunja y los Centros de Conciliación de las Universidades: Santo Tomás, de Boyacá y UPTC de Tunja, como de las entidades públicas tales como las comisarías de Familia Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Tunja, como de la Casa de Justicia. En tal sentido es importante señalar que en el proyecto de investigación se pretendió vincular para efectos de esta investigación al Centro de Conciliación Juan Pablo II de la ciudad de Tunja, pese a los reiterados requerimientos efectuados al mismo, incluso a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, dicho Centro de Conciliación se sustrajo a proporcionar dicha información.

Habr  que decir tambi n que se trabaj  sobre tres variables: n mero de conciliaciones realizadas, n mero de audiencias con resultados de no acuerdo en el a o 2011 y n mero de procesos adelantados en el 2011. Basados en incumplimientos de actas de Conciliaci n y en constancias de fracaso los cuales permitir n dar respuesta al problema de investigaci n formulado:

Cuadro 1. Totalidad de solicitudes de Conciliaci n realizadas durante el a o 2011

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Totalidad de solicitudes de Conciliaci n realizadas durante el 2011 | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Universidad de Boyac  (sede Tunja) | 325 | 325 | 10.02% | 10.02% |
| Universidad Santo Tom s (sede Tunja) | 136 | 461 | 4.19% | 14.21% |
| Universidad pedag gica y tecnol gica de Colombia (UPTC) (sede Tunja) | 252 | 713 | 7.77% | 21.98% |
| C mara de Comercio de la ciudad de Tunja | 274 | 987 | 8.45% | 30.43% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | 633 | 1620 | 19.53% | 49.96% |
| Juan Pablo II | 0 | 1620 | 19.53% | 49.96% |
| Notar a Primera | 15 | 1635 | 0.46% | 50.42% |
| Notar a Segunda | 6 | 1641 | 0.18% | 50.60% |
| Notar a Tercera | 0 | 1641 | 0.18% | 50.60% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|------|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Notaría Cuarta | 118 | 1759 | 3.64% | 52.24% |
| Comisaría de Familia Primera | 987 | 2746 | 30.45% | 82.69% |
| Comisaría de Familia Segunda | 409 | 3155 | 12.61% | 95.30% |
| Comisaría de Familia Tercera | 86 | 3241 | 2.65% | 97.95% |
| Totales | 3241 | 3241 | 99.95% | 97.95% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De conformidad con los anteriores resultados, los conflictos más frecuentes por los cuales se acudió a la Conciliación en Derecho durante el año 2011 en la ciudad de Tunja fueron en materia de Derecho Civil-Familia, ya que de las 3241 solicitudes de audiencia de Conciliación 987 fueron solicitadas en la Comisaría Primera de Familia, y 409 en la Comisaría Segunda. Es de anotar que aunque 633 solicitudes fueron efectuadas en la Casa de Justicia en dicho escenario se adelantan procesos conciliatorios en equidad.

En virtud a lo anterior, es válido afirmar que el escenario de la Conciliación se vislumbra por los miembros de la sociedad civil como una alternativa idónea para la garantía, protección y restablecimiento de los Derechos de los miembros de la célula fundamental de la sociedad, vale decir de la institución familiar.

Cuadro 2. Total de conciliaciones realizadas durante el año 2011.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Total de Conciliaciones realizadas durante el año 2011 | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 325 | 325 | 12.67% | 12.67% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 136 | 461 | 5.30% | 17.97% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 231 | 692 | 9.00% | 26.97% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 321 | 1013 | 12.51% | 39.48% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | 178 | 1191 | 6.93% | 46.41% |
| Juan Pablo II | 0 | 1191 | 6.93% | 46.41% |
| Notaría Primera | 2 | 1193 | 0.07% | 46.48% |
| Notaría Segunda | 6 | 1199 | 0.23% | 46.71% |
| Notaría Tercera | 0 | 1199 | 0.23% | 46.71% |
| Notaría Cuarta | 118 | 1317 | 4.60% | 51.31% |
| Comisaría de Familia Primera | 847 | 2164 | 33.02% | 84.33% |
| Comisaría de Familia Segunda | 315 | 2479 | 12.28% | 96.61% |
| Comisaría de Familia Tercera | 86 | 2565 | 3.35% | 99.96% |
| Totales | 2565 | 2565 | 99.96% | 99.96% |

De acuerdo con los anteriores resultados, de las 3241 solicitudes de audiencia de Conciliación, se realizaron 2565 procesos conciliatorios. Lo que permite inferir que el Método Alternativo de solución de Conflictos denominado Conciliación, ha sido tramitado en su mayoría.

Cuadro 3. Total de Conciliaciones de Acuerdo.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Total de Conciliaciones de Acuerdo | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 197 | 197 | 10.81% | 10.81% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 68 | 265 | 3.73% | 14.54% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 84 | 349 | 4.61% | 19.15% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 97 | 446 | 5.32% | 24.47% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | 135 | 581 | 7.40% | 31.87% |
| Juan Pablo II | 0 | 581 | 7.40% | 31.87% |
| Notaría Primera | 2 | 583 | 0.10% | 31.97% |
| Notaría Segunda | 3 | 586 | 0.16% | 32.13% |
| Notaría Tercera | 0 | 586 | 0.16% | 32.13% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|------|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Notaría Cuarta | 55 | 641 | 3.01% | 35.14% |
| Comisaría de Familia Primera | 834 | 1475 | 45.77% | 80.91% |
| Comisaría de Familia Segunda | 279 | 1754 | 15.31% | 96.22% |
| Comisaría de Familia Tercera | 68 | 1822 | 3.73% | 99.95% |
| Totales | 1822 | 1822 | 99.95% | 99.95% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según lo planteado en el cuadro que precede, de los 2565 procesos conciliatorios adelantados en el año 2011 en la ciudad de Tunja, 1822 culminaron con un acuerdo conciliatorio en sede de audiencia de Conciliación. La anterior cifra corresponde a un 71%, lo que permite inferir que la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, es expedita y eficaz en cuanto en sede de audiencia se resuelven de manera consensuada los conflictos de intereses en tratándose de Derecho civil y Derecho de familia los cuales son materializados en actas de acuerdo conciliatorio.

Cuadro 4. Total de constancias de inasistencia

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Total de Constancias de Inasistencia | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 62 | 62 | 6.73% | 6.73% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 48 | 110 | 5.21% | 11.94% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 68 | 178 | 7.38% | 19.32% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 69 | 247 | 7.49% | 26.81% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | 455 | 702 | 49.40% | 76.21% |
| Juan Pablo II | 0 | 702 | 49.40% | 76.21% |
| Notaría Primera | 3 | 705 | 0.32% | 76.53% |
| Notaría Segunda | 2 | 707 | 0.21% | 76.74% |
| Notaría Tercera | 0 | 707 | 0.21% | 76.74% |
| Notaría Cuarta | 15 | 722 | 1.62% | 78.36% |
| Comisaría de Familia Primera | 147 | 869 | 15.96% | 94.32% |
| Comisaría de Familia Segunda | 36 | 905 | 3.90% | 98.22% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|-----|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Comisaría de Familia Tercera | 16 | 921 | 1.73% | 99:95% |
| Totales | 921 | 921 | 99.95% | 99.95% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según lo planteado en la tabla que precede, de los 2565 procesos conciliatorios adelantados en el año 2011 en la ciudad de Tunja, 921 culminaron con una constancia de inasistencia.

Cuadro 5. Total de constancias de no acuerdo.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Total de Constancias de no Acuerdo | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 66 | 66 | 14.93% | 14.93% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 68 | 134 | 15.38% | 30.31% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 36 | 170 | 8.14% | 38.45% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 155 | 325 | 35.06% | 73.51% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | 43 | 368 | 9.72% | 83.23% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|---------------------------------|-----------------------|-----|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Juan Pablo II | 0 | 368 | 9.72% | 83.23% |
| Notaría Primera | 10 | 378 | 2.26% | 85.49% |
| Notaría Segunda | 1 | 379 | 0.22% | 85.71% |
| Notaría Tercera | 0 | 379 | 0.22% | 85.71% |
| Notaría Cuarta | 44 | 423 | 9.95% | 95.66% |
| Comisaría de Familia Primera | 10 | 433 | 2.26% | 97.92% |
| Comisaría de Familia Segunda | 7 | 440 | 1.58% | 98.80% |
| Comisaría de Familia Tercera | 2 | 442 | 0.45% | 99.25% |
| Totales | 442 | 442 | 99.25% | 99.25% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según lo planteado en la tabla que precede, de los 2565 procesos conciliatorios adelantados en el año 2011 en la ciudad de Tunja, 442 conflictos no pudieron ser resueltos de manera dialógica en sede de audiencia de Conciliación y por tanto culminaron con un acta de no acuerdo.

Cuadro 6. Total de conciliaciones para procesos judiciales realizadas durante el año 2011.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|---|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Total de Conciliaciones para procesos judiciales realizadas durante el año 2011 | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 2 | 2 | 4.76% | 4.76% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 5 | 7 | 11.90% | 16.66% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | No Registró | 7 | 11.90% | 16.66% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | No Registró | 7 | 11.90% | 16.66% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 7 | 11.90% | 16.66% |
| Juan Pablo II | 0 | 7 | 11.90% | 16.66% |
| Notaría Primera | 15 | 22 | 35.71% | 52.37% |
| Notaría Segunda | 0 | 22 | 35.71% | 52.37% |
| Notaría Tercera | 0 | 22 | 35.71% | 52.37% |
| Notaría Cuarta | No Respondió | 22 | 35.71% | 52.37% |
| Comisaría de Familia Primera | 20 | 42 | 47.61% | 99.98% |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 42 | 47.61% | 99.98% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|----|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Comisaría de Familia Tercera | No Registró | 42 | 47.61% | 99.98% |
| Totales | 42 | 42 | 47.61% | 99.98% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según lo planteado en la tabla que precede, de los 2565 procesos conciliatorios adelantados en el año 2011 en la ciudad de Tunja, solo 42 dieron origen a procesos judiciales.

Cuadro 7. Intención del solicitante al pedir audiencia de Conciliación durante el año 2011.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS N° CENTROS DE CONCILIACIÓN | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|---|--|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Intención del solicitante al pedir audiencia de Conciliación durante año 2011 | | | | |
| Si Registró | 5 | 5 | 38.46% | 38.46% |
| No Registró | 7 | 12 | 53.84% | 92.30% |
| No Respondió | 1 | 13 | 7.69% | 99.99% |
| Totales | 13 | 13 | 7.69% | 99.99% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De acuerdo con los anteriores resultados, de los 13 Centros de Conciliación analizados solo 5 indagaron cual es la intención del usuario al momento de solicitar el procedimiento conciliatorio.

Cuadro 8. Conciliar u otro instrumento MASC ¿Cuántos?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Conciliar u otro Instrumento MASC ¿Cuántos? | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 325 | 325 | 22.67% | 22.67% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | No Registró | 325 | 22.67% | 22.67% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 252 | 577 | 17.58% | 40.25% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 1 | 578 | 0.06% | 40.31% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 578 | 0.06% | 40.31% |
| Juan Pablo II | 0 | 578 | 0.06% | 40.31% |
| Notaría Primera | 15 | 593 | 1.04% | 41.35% |
| Notaría Segunda | 6 | 599 | 0.41% | 41.76% |
| Notaría Tercera | 0 | 599 | 0.41% | 41.76% |
| Notaría Cuarta | No Registró | 599 | 0.41% | 41.76% |
| Comisaría de Familia Primera | 834 | 1433 | 58.19% | 99.95% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|------|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 1433 | 58.19% | 99.95% |
| Comisaría de Familia Tercera | No Registró | 1433 | 58.19% | 99.95% |
| Totales | | 1433 | 58.19% | 99.95% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De conformidad con los anteriores resultados, de las 3241 solicitudes de audiencia de Conciliación en 1433 los usuarios manifestaron que su intención al intentar el procedimiento conciliatorio consistía en conciliar o acudir a otro Mecanismo Alternativo a la Jurisdicción ordinaria para resolver su conflicto.

Cuadro 9. Cumplir requisitos de procedibilidad ¿Cuántos?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Cumplir requisitos de procedibilidad ¿Cuántos? | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 0 | 0 | 0 |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|-----|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Juan Pablo II | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Primera | 15 | 15 | 1.76% | 1.76% |
| Notaría Segunda | 0 | 15 | 1.76% | 1.76% |
| Notaría Tercera | 0 | 15 | 1.76% | 1.76% |
| Notaría Cuarta | No Registró | 15 | 1.76% | 1.76% |
| Comisaría de Familia Primera | 834 | 849 | 98.23% | 99.99% |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 849 | 98.23% | 99.99% |
| Comisaría de Familia Tercera | No Registró | 849 | 98.23% | 99.99% |
| Totales | 849 | 849 | 98.23% | 99.99% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De los resultados presentados en la anterior tabla, se puede colegir que de las 3241 solicitudes de audiencia de Conciliación realizadas en el año 2011, en 849 los usuarios manifestaron que su intención al intentar el procedimiento conciliatorio consistía en cumplir con un requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción del Estado.

Cuadro 10. Dialogar con ayuda de un tercero ¿Cuántos?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|--|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Dialogar con ayuda de un tercero ¿Cuántos? | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 274 | 274 | 15.38% | 15.38% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 274 | 15.38% | 15.38% |
| Juan Pablo II | 0 | 274 | 15.38% | 15.38% |
| Notaría Primera | 0 | 274 | 15.38% | 15.38% |
| Notaría Segunda | 0 | 274 | 15.38% | 15.38% |
| Notaría Tercera | 0 | 274 | 15.38% | 15.38% |
| Notaría Cuarta | No Registró | 274 | 15.38% | 15.38% |
| Comisaría de Familia Primera | 1507 (Conciliador, Psicólogo, o Trabajador Social) | 1781 | 84.61% | 99.99% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|------|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 1781 | 84.61% | 99.99% |
| Comisaría de Familia Tercera | No Registró | 1781 | 84.61% | 99.99% |
| Totales | | 1781 | 84.61% | 99.99% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

En atención a los anteriores resultados, se infiere que de las 3241 solicitudes de audiencia de Conciliación realizadas en el año 2011, los usuarios manifestaron en 1781 de las solicitudes que su intención al intentar el procedimiento conciliatorio consistía en dialogar con la ayuda de un tercero (psicólogo, conciliador en Derecho, trabajador social).

Cuadro 11. ¿Existe seguimiento o no al acuerdo conciliatorio realizado durante el año 2011?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS N° DE CENTROS DE CONCILIACIÓN | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|--|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| ¿Existe seguimiento o no al acuerdo conciliatorio realizado durante el año 2011? | | | | |
| Sí | 4 | 4 | 30.76% | 30.76% |
| No | 8 | 12 | 61.53% | 92.29% |
| No Respondieron | 1 | 13 | 7.69% | 99.98% |
| Totales | 13 | 13 | 7.69% | 99.98% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según se vislumbra en los resultados que preceden de los 13 Centros de Conciliación en los cuales se adelantó esta investigación, solo en cuatro de ellas se cumple con el seguimiento que se debe hacer a los acuerdos establecidos en sede de audiencia.

Cuadro 12. ¿Cuántos acuerdos tienen seguimiento?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| ¿Cuántos acuerdos tienen seguimiento? | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 79 | 79 | 42.93% | 42.93% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 31 | 110 | 16.84% | 59.77% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 17 | 127 | 9.23% | 69.00% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | 57 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Juan Pablo II | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Notaría Primera | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Notaría Segunda | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Notaría Tercera | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Notaría Cuarta | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|-----|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Comisaría de Familia Primera | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Comisaría de Familia Segunda | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Comisaría de Familia Tercera | 0 | 184 | 30.97% | 99.97% |
| Totales | 184 | 184 | 30.97% | 99.97% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según lo planteado en la tabla que precede, de los 1822 acuerdos conciliatorios 184 tienen seguimiento, es decir, solo en 184 de los acuerdos conciliatorios se cumplió con la etapa pos conciliatoria que debe adelantarse.

Cuadro 13. ¿Cuántos acuerdos conciliatorios se cumplieron?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| ¿Cuántos acuerdos conciliatorios se cumplieron | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 54 | 54 | 40.29% | 40.29% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 10 | 64 | 7.46% | 47.75% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | 16 | 80 | 11.94% | 59.69% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Cámara de Comercio de la Ciudad de Tunja | 54 | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Juan Pablo II | 0 | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Notaría Primera | No Registró | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Notaría Segunda | 0 | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Notaría Tercera | 0 | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Notaría Cuarta | No Registró | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Comisaría de Familia Primera | No Registró | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Comisaría de Familia Tercera | No Registró | 134 | 40.29% | 99.98% |
| Totales | 134 | 134 | 40.29% | 99.98% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De acuerdo con los anteriores resultados, cabe concluir que de los 1822 acuerdos conciliatorios adelantados en el año 2011, 184 tienen seguimiento, y de esos 184 acuerdos con seguimiento se cumplieron 134.

Cuadro 14. ¿Existió reincidencia del conflicto relacionada con los acuerdos realizados durante el año 2011?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| ¿En cuántos conflictos existió reincidencia en conflicto? | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Juan Pablo II | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Primera | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Segunda | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Tercera | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Cuarta | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Comisaría de Familia Primera | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 0 | 0 | 0 |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|---|-----------------------|---|
| | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Comisaría de Familia Tercera | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Totales | 0 | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De acuerdo con los resultados presentados en la anterior tabla, en ninguno de los 13 Centros de Conciliación objeto de esta investigación existe reporte de reincidencia en el conflicto.

Cuadro 15. ¿En cuántos conflictos existió reincidencia en conflicto?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| ¿En cuántos conflictos existió reincidencia en conflicto? | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Juan Pablo II | 0 | 0 | 0 | 0 |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------|-----------------------|---|-----------------------|---|
| | | | | |
| Notaría Primera | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Segunda | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Tercera | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Cuarta | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Comisaría de Familia Primera | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Comisaría de Familia Tercera | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Totales | 0 | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según los anteriores resultados, se colige que de los 1822 acuerdos conciliatorios en ninguno se presentó reincidencia en el conflicto.

Cuadro 16. ¿Cuántos procesos judiciales se iniciaron en el año 2011 basado en acuerdos conciliatorios no cumplidos?

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| ¿Cuántos procesos judiciales se iniciaron? | | | | |
| Universidad de Boyacá (Sede Tunja) | 2 | 2 | 1.08% | 1.08% |
| Universidad Santo Tomás (Sede Tunja) | 5 | 7 | 2.71% | 3.79% |
| Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) (Sede Tunja) | No Registró | 7 | 2.71% | 3.79% |
| Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja | No Registró | 7 | 2.71% | 3.79% |
| Casa de Justicia de la ciudad de Tunja | No Registró | 7 | 2.71% | 3.79% |
| Juan Pablo II | 0 | 7 | 2.71% | 3.79% |
| Notaría Primera | No Registró | 7 | 2.71% | 3.79% |
| Notaría Segunda | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Tercera | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Notaría Cuarta | No Registró | 0 | 0 | 0 |
| Comisaría de Familia Primera | 8 | 8 | 47.05% | 47.05% |
| Comisaría de Familia Segunda | No Registró | 8 | 47.05% | 47.05% |
| Comisaría de Familia Tercera | 2 | 10 | 11.76% | 58.81% |
| Totales | 17 | 10 | 11.76% | 58.81% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De acuerdo con los resultados presentados en la anterior tabla, se infiere que de los 1822 acuerdos conciliatorios en 17 acuerdos que no fueron cumplidos se inició proceso judicial con base en el acta de Conciliación.

Cuadro 17. Conflictos más frecuentes por los cuales se acude a la Conciliación.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| (Tipo de proceso de acuerdo a la tipología de los conflictos del Ministerio de Justicia) | | | | |
| Civil y comercial | 1341 | 1341 | 72,25% | 72,25% |
| Comunitario | 0 | 1341 | 0 | 72,25% |
| Especiales | 3 | 1344 | 0,16% | 72,41 |
| Familia | 511 | 1855 | 27,53% | 99,94% |
| Familiares | 1 | 1856 | 0,05% | 99,99% |
| Laboral | 0 | 1856 | 0 | 99,99% |
| Total | 1856 | 1856 | 99.99% | 99.99% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De los anteriores resultados se puede deducir que en la ciudad de Tunja son más frecuentes las solicitudes de audiencias de Conciliación

en Derecho Privado en materias civiles y comerciales con un 72,25%, y de Familia con un 27,53%, debido a que en asuntos comunitarios, especiales, laborales y familiares el porcentaje no supera el 1%. Asimismo la media aritmética es 309, la mediana es 257 y la moda es solucionar controversias civiles y comerciales con una cifra total de 1341 sobre 1856.

Cuadro 18. Temas usuales por los cuales se acude a la Conciliación.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|---|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| (Tema de acuerdo a la tipología de los conflictos del Ministerio de Justicia) | | | | |
| Agrario | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Animales | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Bienes | 69 | 69 | 3,71% | 3,71% |
| Competencia desleal | 0 | 69 | 0 | 3,71% |
| Conflictos jurídicos por servicios personales de carácter privado | 0 | 69 | 0 | 3,71% |
| Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales | 0 | 69 | 0 | 3,71% |
| Consumo | 0 | 69 | 3,71% | 3,71% |
| Contaminación | 0 | 69 | 3,71% | 3,71% |
| Contratos | 611 | 680 | 32,92% | 36,63% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Controversias del sistema de Seguridad Social | 0 | 680 | 0 | 36,63% |
| Cuentas en participación | 4 | 684 | 0,21% | 36,84% |
| Custodia y régimen sobre menores e incapaces | 15 | 699 | 0,80% | 37,64% |
| Daños | 0 | 699 | 0 | 37,64% |
| Declaración unión marital de hecho, disolución y liquidación | 41 | 740 | 2,20% | 39,84% |
| Derechos de autor | 0 | 740 | 0 | 39,84% |
| Dirección conjunta del hogar y ejercicio de la patria potestad | 0 | 740 | 0 | 39,84% |
| Disolución y liquidación de la sociedad conyugal | 17 | 757 | 0,91% | 40,75% |
| Economía doméstica | 0 | 757 | 0 | 40,75% |
| Economía solidaria | 0 | 757 | 0 | 40,75% |
| Establecimiento de comercio | 6 | 763 | 0,32% | 41,07% |
| Financiero | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Infidelidad | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Insolvencia económica para personas naturales | 0 | 763 | 0 | 41,07% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|------------------------------------|-----------------------|------|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Linderos/Invasión | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Mal uso del espacio comunitario | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Manejo de dinero | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Marítimo | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Mercado público de valores | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Minero | 0 | 763 | 0 | 41,07% |
| Obligaciones alimentarias | 407 | 1170 | 21,92% | 62,99% |
| Otros civiles y comerciales | 302 | 1472 | 16,27 | 79,26% |
| Otros comunitarios | 0 | 1472 | 0 | 79,26% |
| Otros especiales | 1 | 1473 | 0,05% | 79,31% |
| Otros familia | 12 | 1485 | 0,64% | 79,95% |
| Otros familiares | 4 | 1489 | 0,21% | 80,16% |
| Otros laboral | 0 | 1489 | 0 | 80,16% |
| Personas | 13 | 1502 | 0,70% | 80,86% |
| Policivo | 2 | 1504 | 0,10% | 80,96% |
| Prevención violencia intrafamiliar | 0 | 1504 | 0 | 80,96% |
| Propiedad horizontal | 5 | 1509 | 0,26% | 81,22% |



| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|------|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Problemas de comunicación | 1 | 1510 | 0,05% | 81,27% |
| Rescisión de la partición en las sucesiones | 2 | 1512 | 0,10% | 81,37% |
| Responsabilidad contractual | 61 | 1573 | 3,28% | 84,65% |
| Responsabilidad extra-contractual | 206 | 1779 | 11,09% | 95,74% |
| Ruido | 0 | 1779 | 0 | 95,74% |
| Rumores y chismes | 0 | 1779 | 0 | 95,74% |
| Separación de bienes y cuerpos | 13 | 1792 | 0,70% | 96,44% |
| Seguros | 0 | 1792 | 0 | 96,44% |
| Seguridad social | 0 | 1792 | 0 | 96,44% |
| Servicios públicos | 0 | 1792 | 0 | 96,44% |
| Servicios públicos domiciliarios | 0 | 1792 | 0 | 96,44% |
| Sociedades | 12 | 1804 | 0,64% | 97,08% |
| Sucesiones y donaciones | 16 | 1820 | 0,86% | 97,94% |
| Todo lo relacionado con el contrato de trabajo | 0 | 1820 | 0 | 97,94% |
| Títulos valores | 36 | 1856 | 1,93% | 99,87% |

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|-----------------------|-----------------------|------|-----------------------|--------|
| | | | | |
| Tránsito y transporte | 0 | 1856 | 0 | 99,87% |
| Turismo | 0 | 1856 | 0 | 99,87% |
| Vendedores ambulantes | 0 | 1856 | 0 | 99,87% |
| Violencia callejera | 0 | 1856 | 0 | 99,87% |
| Violencia/Maltrato | 0 | 1856 | 0 | 99,87% |
| Totales | 1856 | 1856 | 99.87% | 99.87% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De lo anterior, se colige que en Tunja los temas que son de mayor preferencia por parte de las personas que deciden acceder al mecanismo alternativo de solución de conflictos de la Conciliación son los contratos con 32,92%, las obligaciones alimentarias con 21,92% y diferentes asuntos civiles y comerciales con 16,27%.

Contrario sensu aquellos que no registran ninguna solicitud, de acuerdo con los datos aportados por el Ministerio de Justicia, en Derecho Privado en la misma ciudad de Tunja en el año 2011 son los relacionados con asuntos agrarios, animales, competencia desleal, conflictos jurídicos por servicios personales de carácter privado, conflictos sobre capitulaciones matrimoniales, consumo, contaminación, controversias del sistema de Seguridad Social, daños, Derechos de autor, dirección conjunta del hogar y ejercicio de la patria potestad, economía doméstica, y solidaria, financiero, infidelidad, insolvencia económica para personas naturales, linderos/Invasión, mal uso del espacio comunitario, manejo de dinero, marítimo, mercado público de valores, minero, varios comunitarios y laborales, prevención de violencia intrafamiliar, ruido, rumores y chismes, seguros, seguridad social, servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, todo lo relacionado con el contrato de trabajo, turismo, vendedores ambulantes, violencia/Maltrato, y violencia callejera.

Cuadro 19. Resultados de las Audiencias de Conciliación celebradas en el año 2011, de acuerdo con los datos derivados de la estadística suministrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|--|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| (Resultados de acuerdo a la tipología de los conflictos del Ministerio de Justicia) | | | | |
| Acta de Conciliación: 770 | | | | |
| Conciliación parcial | 44 | 44 | 2,37% | 2,37% |
| Conciliación total | 726 | 770 | 39,17% | 41,54% |
| Constancias: 1023 | | | | |
| Asuntos no conciliables | 11 | 781 | 0,59% | 42,13% |
| Inasistencias | 389 | 1170 | 20,95% | 63,08% |
| No acuerdo | 623 | 1793 | 33,56% | 96,64% |
| Otros resultados: 63 | | | | |
| Acuerdo extra Conciliación | 2 | 1795 | 0,01% | 96,65% |
| Falta de competencia | 1 | 1796 | 0,05% | 96,7% |
| otros | 59 | 1855 | 3,23% | 99,93% |
| Retiro de solicitud | 1 | 1856 | 0,05% | 99,98% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

En mérito de los resultados presentados en la tabla que antecede, es válido afirmar que se expiden más constancias con un 55,11% que actas de Conciliación con un 41,48%, sin embargo si bien es cierto la diferencia es reducida, se obtiene que cerca del 33,56% no llegan a algún acuerdo y el 20,95% de las partes no asisten a la audiencia de Conciliación, cifras que son bastante altas para un mecanismo alternativo de conflictos tan “efectivo”.

Cuadro 20. Seguimiento a los acuerdos conciliatorios.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|-------------------------|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| (Seguimiento) | | | | |
| SI REALIZAN SEGUIMIENTO | 4 | 4 | 33,33% | 33,33% |
| NO REALIZAN SEGUIMIENTO | 8 | 12 | 66,66% | 99,99% |
| TOTALES | 12 | 12 | 66,66% | 99,99% |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

De los 12 Centros de Conciliación objeto de la población de la investigación solo 4 realizan el seguimiento a los resultados de los acuerdos logrados en sede de Conciliación, lo cual permite inferir que el 66,66% de los Centros de Conciliación en la ciudad de Tunja para el año 2011 no realizaron seguimiento a los acuerdos conciliatorios. Razón por la cual no hay certeza sobre su cumplimiento en la praxis, lo que impide diseñar y poner en marcha estrategias encaminadas a mejorar sus servicios, perdiéndose de esta manera la confianza y credibilidad de esta figura jurídica en la capital del departamento de Boyacá.

De esta circunstancia nace el hecho de que la no realización del mencionado seguimiento denota la falta de importancia que se le da a la etapa posconciliatoria y la incertidumbre del cumplimiento de todos los propósitos para la que fue creada esta institución jurídica, como son el de promover la participación ciudadana, estimular la convivencia pacífica, facilitar la resolución de controversias sin dilaciones

y congestión de los despachos judiciales, y especialmente como un inequívoco mecanismo de acceso a la administración de justicia.

Cuadro 21. Intención al solicitar audiencia de Conciliación en Derecho Privado.

| VARIABLE | FRECUENCIAS ABSOLUTAS | | FRECUENCIAS RELATIVAS | |
|-------------------------------------|-----------------------|-----------|-----------------------|-----------|
| | Simple | Acumulada | Simple | Acumulada |
| (Intención) | | | | |
| Registró: 5 | | | | |
| Conciliar u otro instrumento MASC | 1433 | 1433 | 83,21% | 83,21% |
| Cumplir requisito de procedibilidad | 15 | 1448 | 0,87% | 84,08% |
| Dialogar con ayuda de un tercero | 274 | 1722 | 15,91% | 99,99% |
| No Registró: 7 | | | | |

Fuente: Universidad de Boyacá, Informe Resultados de investigación, 2015.

Según los datos obtenidos en el desarrollo del proyecto de investigación, se establece que cuando se realizó registro de la intención del solicitante al pedir audiencia de Conciliación durante el año 2011, su propósito consistía en llegar a un acuerdo pacífico con un porcentaje del 83,21% y tan solo el 0,87% de los usuarios lo hicieron como requisito de procedibilidad. Lo que deja en evidencia que el esquema mental de la Conciliación compartido por quienes acuden a este dispositivo jurídico lo avizoran como un mecanismo alternativo al poder judicial, eficaz y eficiente para la solución de las contenciones que se presenten, a través de un tercero llamado conciliador que asiste a las partes para que puedan mediante el diálogo proponer alternativas de solución, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas primando siempre la autonomía de la voluntad de las partes.

No obstante, es menester aclarar que en el 53,33% de los Centros de Conciliación no se está registrando la intención de los solicitantes al requerir los servicios de Conciliación, razón por la cual la no consignación en la base de datos de cada Centro sobre esta información es la situación con mayor porcentaje. Lo cual permite inferir que se requiere mayor compromiso de los Centros de Conciliación y de los operadores de este importante dispositivo para que no solo cumpla su función morigeradora de las relaciones entre los miembros de la sociedad civil, sino que a partir de la información recaudada respecto a la percepción de los usuarios de la Conciliación se puedan construir políticas que contribuyan el permanente mejoramiento de tan importante institución jurídica.

Ponderación de las variables intervinientes en la investigación a través de los indicadores de resultado.

A continuación se presentan los resultados obtenidos una vez efectuada la correspondiente ponderación de los resultados obtenidos de acuerdo con los indicadores referidos al inicio de esta disertación.

- NOMBRE: CONFLICTOS RESUELTOS POSITIVAMENTE

Definición: Se entiende como tal, la proporción de conflicto resueltos favorablemente, sobre el número de conflictos sobre los cuales se solicita el servicio de Conciliación.

Número de solicitudes de audiencia que busca resolver los conflictos en los diferentes Centros de Conciliación de la ciudad de Tunja v/s número de conflictos resueltos favorablemente en la audiencia de Conciliación.

FÓRMULA:

$$\frac{\text{N}^{\circ} \text{ de conflictos resueltos favorablemente en el año 2011}}{\text{N}^{\circ} \text{ de conflictos que entra los diferentes Centros de Conciliación}} \times 100 = 56.21\%$$

1822

3241

De lo anterior, ponderación se infiere que de los 3241 en los cuales se solicitó audiencia de Conciliación el 56.21% se resolvieron favorablemente, lo que permite inferir que la Conciliación resuelve en sede de audiencias las diferencias de intereses intersubjetivos que se presentan entre los miembros de la sociedad civil que acuden a este mecanismo alternativo.

- NOMBRE: NÚMERO DE ACUERDOS CON SEGUIMIENTO QUE MANTIENEN EL RESULTADO POSITIVO DE LA AUDIENCIA.

Busca hacer seguimiento a los conflictos, con resultado de acuerdo conciliatorio, con el propósito de determinar si se mantiene el resultado positivo de la Conciliación.

Número de conflictos resueltos favorablemente por los Centros de Conciliación v/s número de conflictos resueltos favorablemente a los que se les hace seguimiento.

FÓRMULA:

| | | |
|--|-------------|--------------|
| Nº de conflictos resueltos favorablemente a los que se les hace seguimiento | 184 | |
| <hr style="border: 0.5px solid black;"/> | | X 100= 10.9% |
| Nº de conflictos resueltos favorablemente | 1822 | |

De conformidad con los resultados arrojados, se infiere que los Centros de Conciliación y demás instituciones encargadas de adelantar los procesos conciliatorios de la ciudad de Tunja para el período 2011, dejaron de hacer el seguimiento que por mandato legal debe hacerse al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, ya que de 1822 solo el 10.9 cuentan con la correspondiente etapa de seguimiento.

- NOMBRE: NÚMERO DE CONFLICTOS EN LOS CUALES SE MANIFIESTA ACUDIR A LA Conciliación COMO MASC.

Busca determinar si las personas que acuden al Centro de Conciliación en busca de dirimir sus conflictos lo hacen por considerar la Conciliación como un mecanismo alternativo de la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto.

| | | |
|--|------|--------------|
| N° de conflictos en los cuales se manifiesta Acudir a la Conciliación como MASC. | 3214 | |
| | | X 100=99.16% |
| N° total de conflictos | 3241 | |

De la anterior ponderación, se infiere que las personas que acuden a los Centros de Conciliación en busca de dirimir sus conflictos lo hacen por considerar que la Conciliación es mecanismo alternativo a la jurisdicción ordinaria eficaz para dirimir las contingencias de intereses intersubjetivos que se presentan con los demás miembros de la sociedad, ello es así porque de los 3241 solicitudes de procedimientos conciliatorios en un 99.16 los usuarios manifestaron que su intención era resolver de manera dialógica el conflicto.

- NOMBRE: NÚMERO DE CONFLICTOS EN LOS CUALES SE MANIFIESTA ACUDIR A LA Conciliación COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Busca determinar si las personas que acuden al Centro de Conciliación, lo hacen por considerar la Conciliación, como un mero requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto.

| | | |
|--|------|--------------|
| N° de conflictos en los cuales se manifiesta Acudir a la Conciliación como requisito de procedibilidad | 849 | |
| | | X 100=26.19% |
| N° total de conflictos | 3241 | |

De lo anterior se puede inferir que de 3241 solicitudes de procedimientos conciliatorios originados en conflictos de intereses 26.19% manifestaron acudir a la Conciliación como un mero requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria del Estado para dirimir el conflicto.

- NOMBRE: NÚMERO DE REINCIDENCIA EN EL CONFLICTO PESE A UN ACUERDO CONCILIATORIO.

| | | |
|--|------|-------------|
| N° De casos con reincidencia en el conflicto | 42 | |
| <hr/> | | X 100=2.30% |
| N° De conflictos con acuerdo conciliatorio | 3241 | |

De acuerdo con el anterior indicador de 1822 acuerdos conciliatorios adelantados en el año 2011 en la ciudad de Tunja, en el 2.30% existió reincidencia en el conflicto, situación que pone de manifiesto la eficacia y probidad de los acuerdos logrados en sede de Conciliación evitando no solo la judicialización de los conflictos, sino contribuyendo a la generación de una sociedad más actuante y menos conflictiva.

2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE RESULTADOS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

La Conciliación es uno de los mecanismos que propenden por la realización del Derecho de acceso a la justicia, como piedra angular del debido proceso en un Estado Social de Derecho garante de la protección y salvaguarda de la dignidad y de los Derechos Humanos, puesto que el reconocimiento de los demás derechos que lo conforman, pierde toda viabilidad sin este, y por ser el mismo un precepto de *ius cogens*, que encuentra su raigambre en el Derecho Internacional Público, es de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento sin que admita algún acuerdo en contrario.

En virtud de lo anterior y con el propósito de materializar el mencionado Derecho, se crea la Conciliación como mecanismo alternativo al poder judicial, que se utiliza con el propósito de llegar a la terminación eficaz, eficiente y pronta de las contenciones que se presenten entre los miembros de la sociedad civil susceptibles de ser transados y que lleguen a su conocimiento, evitando la activación jurisdiccional, con la intervención de un tercero llamado conciliador, quien asiste a las partes para que puedan a través del diálogo proponer alternativas de solución, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas, primando la autonomía de la voluntad de las partes, buscando resueltas positivas que contribuyan a la reconstrucción del tejido social.

Bajo dicha concepción, la mayoría de los intervinientes en el encuentro conciliatorio obtienen satisfacción con el proceso conciliatorio,

pues no hay ni ganadores ni perdedores y su acuerdo goza de plenos efectos legales ya que goza de rei judicata, es decir, porque hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo, economizando además de ello tiempo y dinero, ya que uno de sus fines principales es garantizar el Derecho de acceso a la justicia como se manifiesta por la Corte Constitucional (Sentencia C-1195/2001), convirtiéndose en un verdadero y efectivo mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En tratándose de la efectividad de la Conciliación respecto de asuntos de Derecho privado en Tunja en el año 2011, vale la pena aclarar, en primer lugar que es necesario aclarar que si bien los datos obtenidos en el trabajo de campo no concuerdan con las cifras aportadas por el Ministerio de Justicia se debe a que esta última entidad realizó el análisis de resultados tanto de conciliaciones en Derecho Privado como Público, y en relación a todos los Centros de Conciliación de esta ciudad. En desarrollo del proyecto “Eficacia jurídica de la Conciliación desde la perspectiva del Derecho Privado en Tunja en el 2011” a pesar de los requerimientos por parte de las entidades competentes, el Centro de Conciliación Juan Pablo II no aportó ningún tipo de información, razón por la cual las cifras obtenidas son disímiles entre sí, sin que sean erróneas.

En virtud de lo anterior, respecto de los resultados obtenidos con relación a los conflictos más frecuentes cuando se acude a la Conciliación en materia de Derecho Privado en Tunja durante el año 2011 y de acuerdo a la tipología que hace el Ministerio de Justicia quien los clasifica en seis materias, se destaca lo siguiente: en orden descendiente se encuentran los asuntos civiles y comerciales, de familia, especiales y familiares, contrario sensu con relación a los conflictos laborales y comunitarios no se presentó ningún procedimiento conciliatorio en este lapsus de tiempo, lo que denota la falta de compromiso entre las partes que intervienen en un negocio jurídico en cuanto al cumplimiento de las obligaciones pactadas en las relaciones entre particulares, aunque la clasificación mencionada con sano criterio tenga carácter general, pues se encuentra que en los “asuntos civiles y comerciales” se encuadran conflictos de familia o familiares, comunitarios y especiales como los denomina este ente gubernamental.

Asimismo, respecto de los temas usuales por los cuales se accede a este mecanismo de solución de conflictos en orden descendiente, se encuentran las controversias originadas por la ejecución de contratos civiles, las

obligaciones alimentarias, otros civiles y comerciales, responsabilidad extracontractual, bienes, consumo, contaminación, responsabilidad contractual, declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, títulos valores, disolución y liquidación de sociedades conyugal, sucesiones y donaciones, custodia y régimen sobre menores e incapaces, personas, separación de cuerpos y de bienes, otros familia, sociedades, establecimiento de comercio, propiedad horizontal, otros familiares, cuentas en participación, rescisión de la partición en las sucesiones, policivo, problemas de comunicaciones y otros especiales, categorización que si bien se encuentra de manera particular al igual que en el caso anterior no es del todo acertada, verbigracia la ejecución de contratos que encajaría igualmente en responsabilidad contractual.

De la misma forma, de los resultados de las audiencias de Conciliación celebradas en el año 2011 conforme al trabajo de campo efectuado, se estableció que el total de conciliaciones de acuerdo son mayores que las de expedición de actas de inasistencia, de no acuerdo o asunto no conciliable en los Centros de Conciliación de Tunja exceptuando el Centro de Conciliación Juan Pablo II, según lo expuesto al inicio de esta disertación. El anterior planteamiento se sustenta en el hecho de que en la Universidad de Boyacá de 325 procedimientos conciliatorios realizados, en 197 casos se expidieron actas de acuerdo, 62 de inasistencia y 66 de no acuerdo. Igualmente en los Centros de Conciliación de la Universidad Santo Tomás (Sede Tunja), Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC, Sede Tunja), Cámara de Comercio, Casa de Justicia de la Ciudad, Notaría Primera, Segunda, Tercera, y Cuarta, Comisaría de Familia Primera, Segunda y tercera, donde de 1924 conciliaciones, se expidieron 1625 actas de Conciliación, 859 inasistencias y 376 de no acuerdo.

Pese a que los anteriores valores no coinciden con la información suministrada por el Ministerio de Justicia y el Derecho, hay que advertir que esa situación se debe a las razones inicialmente expuestas, en cuanto a la unificación que hizo dicha institución en tratándose de los conflictos de Derecho público y Derecho privado donde se expiden 770 actas de Conciliación, 1023 constancias ya sea por inasistencia, asunto no conciliable, y no acuerdo, y 6 varios por acuerdo extra-Conciliación, falta de competencia, otros y retiro de solicitud.

Igualmente, se establece que para el año 2011, de los 12 Centros de Conciliación analizados, en 8 de ellos no se realizó seguimiento a los acuerdos conciliatorios, razón por la cual no hay certeza sobre su cumplimiento en la praxis, lo que impide diseñar y poner en marcha estrategias encaminadas a mejorar sus servicios, perdiéndose de esta manera una oportunidad para fortalecer la confianza y credibilidad de esta figura jurídica en la capital del departamento de Boyacá.

De la misma manera, según los datos obtenidos en el desarrollo del proyecto de investigación “Eficacia jurídica de la Conciliación desde la perspectiva del Derecho privado en Tunja en el 2011” se determina que cuando se realiza registro de la intención del solicitante al pedir audiencia de Conciliación durante el año 2011 en la ciudad de Tunja, su propósito es llegar a un acuerdo pacífico y no agotarlo como requisito de procedibilidad, lo que deja en evidencia un imaginario compartido respecto a la Conciliación como un mecanismo alternativo al poder judicial eficaz y eficiente para la solución dialógica de las contenciones que se presenten, a través de un tercero llamado conciliador que asiste a las partes para que puedan mediante el diálogo proponer alternativas de solución. No obstante, es menester aclarar que de los 12 Centros de Conciliación en 7 de ellos no se está registrando el propósito de los solicitantes al requerir los servicios de Conciliación.

Con todo, se debe tener en cuenta que una institución que trae tantas ventajas como lo es la Conciliación no puede ser libro abierto para la arbitrariedad, sino que al contrario debe tener una regulación y desarrollo legislativo restrictivo con el fin de que cumpla todos los propósitos para la que fue creada como son promover la participación ciudadana, estimular la convivencia pacífica, facilitar la resolución de controversias sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, y esencialmente como un inequívoco mecanismo de acceso a la administración de justicia.

3. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN EL ÁREA DE DERECHO PRIVADO EN TUNJA, AÑO 2011

Con relación a la efectividad de la etapa pos conciliatoria en la ciudad de Tunja en el año 2011, en materia de Derecho Privado se observó la necesidad de realizar un control posterior a los acuerdos conciliatorios, debido a que de los 12 Centros de Conciliación analizados de la ciudad, en solo 4 de ellos existe este seguimiento, entre los que se

encuentra el de la Universidad de Boyacá, ya que si bien dentro de la audiencia de Conciliación se expide un acta de acuerdo, existe ausencia de certeza sobre su cumplimiento en la praxis.

En suma, en los 4 Centros de Conciliación de la ciudad de Tunja que efectúan seguimiento, el 70% tienen resultados positivos, demostrando la Conciliación como un verdadero medio de acceso a la justicia.

Sin embargo, lo anterior demuestra la falta de importancia que se le da a esta última fase de la Conciliación, y la incertidumbre del cumplimiento de todos los propósitos para la que fue creada esta institución jurídica, como son el de promover la participación ciudadana, estimular la convivencia pacífica, facilitar la resolución de controversias sin dilaciones y congestión de los despachos judiciales, y especialmente como un inequívoco mecanismo de acceso a la administración de justicia.

4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

De conformidad con las políticas estatales se han proferido normas tendientes a ponderar la importancia de resolver los conflictos de manera dialógica en sede de la Conciliación, a partir de dos corrientes, una de corte procesalista, al visionar este dispositivo jurídico como requisito de procedibilidad y otra sustentada en la autonomía de la voluntad como constructo que dirime las controversias por fuera del aparato jurisdiccional del Estado.

De acuerdo con los resultados obtenidos en la investigación tratada a lo largo de este capítulo, es de buen recibo afirmar que los miembros de la sociedad civil que acuden a este dispositivo jurídico, lo hacen con el propósito de dirimir sus controversias de manera directa con la ayuda de un tercero cualificado y calificado denominado conciliador. Lo anterior se colige de los datos obtenidos en el trabajo de campo, en donde se pone de manifiesto por parte de los usuarios que cuando se realiza registro de la intención del solicitante al pedir audiencia de Conciliación, su propósito es llegar a un acuerdo pacífico y no utilizar el escenario conciliatorio como requisito previo o etapa del iter procesal, para acudir a la jurisdicción estatal. Lo que permite inferir que la Conciliación se avizora por los usuarios de la misma como un mecanismo alternativo al poder judicial eficaz y eficiente para la solución de las situaciones coyunturales en materia de Derecho civil y Derecho de familia, a través de un tercero llamado conciliador que asiste a

las partes para que a través del encuentro conciliatorio encuentren una solución a su conflicto de intereses. No obstante, es menester aclarar que de los 12 Centros de Conciliación analizados en 7 de ellos no se está registrando el propósito de los solicitantes al requerir los servicios de Conciliación, situación que requiere mayor compromiso por parte de los operadores de la Conciliación a fin de establecer con precisión políticas tendientes al mejoramiento continuo de dicha figura jurídica.

En este mismo sentido, de conformidad con los resultados de las audiencias de Conciliación celebradas en el año 2011 en los Centros de Conciliación de la ciudad de Tunja, exceptuando el Centro de Conciliación Juan Pablo II ya que dicho Centro de Conciliación no proporcionó la información requerida para esta investigación, se estableció que el total de encuentros conciliatorios que concluyeron con acuerdo conciliatorio plasmado en acta de Conciliación fueron mayores que los que concluyeron con la expedición de actas de inasistencia, de no acuerdo o asunto no conciliable donde de 1924 solicitudes de Conciliación se expidieron 1625 actas de Conciliación, 859 inasistencias y 376 de no acuerdo.

En este orden de ideas, puede afirmarse que más allá del concepto conmutativo o distributivo que de la justicia se tenga, la Conciliación en Derecho constituye un instrumento eficaz para la pronta y cumplida administración de justicia y una resolución de las diferencias y conflictos de intereses que se presentan entre los miembros de la sociedad colombiana constituyéndose en uno de los fundamentos de la armonía social y el bien común.

Asimismo, la Conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos permeado de un ejercicio genuino de función jurisdiccional que se erige como un verdadero instrumento de acceso a la justicia, propiciando la realización concreta de los Derechos y garantías de los asociados en el contexto garantístico del Estado Social de Derecho.

Lo anterior, confirma los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se reconocen las bondades de la Conciliación como instrumento probo para el acceso a la administración de justicia. En tal sentido, en Sentencia T-446-01 afirmó este cuerpo colegiado que: “El acto de Conciliación realiza principios que

encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo”.

Asimismo, es válido afirmar que conforme a los resultados obtenidos en esta investigación, se materializan en el contexto social los fines visionados con la consagración de la Conciliación los cuales fueron propuestos por garante de la Carta Política en Sentencia C-1195 de 2001, en donde decantado que: “Varios son los fines que se pretende alcanzar con la Conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”.

Igualmente, se pone en evidencia que los postulados planteados en Sentencia C-893 de 2001 en cuanto a que: “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan” se materializan ya que de las 1924, solicitudes de Conciliación se expidieron 1625 actas de Conciliación, lo que permite inferir la efectividad de la justicia consensual adelantada en sede de la Conciliación.

En este mismo sentido, se comparte lo planteado por los tratadistas citados en este libro como Vado, Junco, Calvo, Folberg y Taylor, entre otros, quienes han subrayado la importancia de la Conciliación a lo largo de la historia como mecanismo alternativo de solución de conflictos, idóneo y de gran tradición, que permanece vigente hasta nuestros días porque ha mostrado tener gran eficacia, debido a que en la práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales, como la reserva y la garantía de la mutua satisfacción, por cuanto las partes en conflicto son los verdaderos autores de la solución.

Asimismo, se convalidan los planteamientos presentados en otro estudio denominado “Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde el punto de vista jurídico”, realizado por Peña, Polo & Solano (2002) en el cual se tienen en cuenta las estadísticas de Conciliación, solicitadas, obtenidas y fallidas, de los Centros de Conciliación

de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Cali y Barranquilla, esgrime que desde la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, se estableció que la justicia es un Derecho que se puede obtener no solo mediante la heterocomposición, sino mediante la autocomposición, la cual aporta un excelente medio para llegar a descongestionar despachos judiciales y lograr acuerdos benéficos para las partes en conflicto. Es de anotar que el mencionado estudio simplemente describe el mecanismo de la Conciliación desde la perspectiva planteada por la Ley 640 y hace un primer acercamiento a los escenarios que empiezan a implementarla, en tanto, el análisis que ocupó al grupo de investigación de Derecho Privado de la Universidad de Boyacá cuenta con resultados estadísticos de corte cuantitativo y cualitativo lo que permitió una mayor aproximación al objeto de estudio.

No obstante lo anterior, es necesario que este mecanismo alternativo a la jurisdicción del Estado sea asumido con mayor compromiso por parte de los Centros de Conciliación y los funcionarios que la operativizan, ya que de los 12 Centros de Conciliación analizados en la ciudad de Tunja, en solo 4 de ellos existe un seguimiento al acuerdo conciliatorio. El rol del conciliador y de los Centros de Conciliación es fundamental para que este mecanismo alternativo cumpla con los fines para los cuales fue creado, dado que bajo su responsabilidad se encuentra la posibilidad no solo de motivar a las partes a que arreglen sus diferencias, y de control de legalidad sobre los acuerdos pactados, sino que su función debe procurar porque los mismos se materialicen en la praxis.

CONCLUSIONES

La sociedad contemporánea, caracterizada por un dinamismo grande en todos los escenarios ha considerado oportuno promover la participación de los individuos en la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses que los aquejan, por tanto, ha vislumbrado que los sistemas judiciales en el mundo y de manera particular el colombiano, a través de derroteros constitucionales como el preceptuado en el Artículo 116 de la Carta Política de 1991, permeen un replanteamiento de la Administración de Justicia, en el entendido, que se desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos, atribuida hasta hace más de dos décadas de manera exclusiva al Estado. Permitiendo que dicha función pueda ser cumplida por particulares de manera transitoria a través de figuras como la Conciliación.

En virtud de lo anterior, el legislador Colombiano ha sido prolijo en el abanico normativo, sustentada en dos visiones una eminentemente procesalista, en el entendido que busca que este dispositivo jurídico sirva de requisito de procedibilidad y otra que busca erigir en dicho escenario soluciones reales, útiles, revestidas de los efectos de la “Rei judicata” a los conflictos de intereses de los miembros de la sociedad, generando de contera un cambio de percepción frente al conflicto, y una sociedad más actuante, comprometida con la convivencia pacífica. En tal sentido el grupo de investigación de Derecho Privado, adelantó la presente investigación tendiente a establecer la Eficacia de la Conciliación en Derecho, desde la perspectiva del Derecho Privado (familia y civil) en el contexto de la ciudad de Tunja, en el año 2011, a través de una investigación de tipo descriptivo, y un enfoque de carácter mixto toda vez que se vincularon, los métodos cualitativos y cuantitativos, lo que permito colegir que el dispositivo de la Conciliación es un instrumento eficaz, en el entendido de que en el encuentro conciliatorio la mayoría de las veces se logra resolver el conflicto sin necesidad de acudir a la jurisdicción del Estado.

Desde esta perspectiva, se ha cumplido con los propósitos del constituyente, al establecer mecanismos que permitan la materialización del Derecho de acceso a la justicia al generar escenarios legítimos como la Conciliación que le permiten a la colectividad dirimir de manera directa las controversias que se susciten en la dinámica interaccional, con el propósito de fomentar la asunción de nuevas actitudes que favorezcan la convivencia pacífica.

En tal sentido, y bajo la premisa que en esta investigación se construyó el concepto de eficacia de la Conciliación, en el entendido que la Conciliación complementa el aparato jurisdiccional del Estado, cuando brinda una tutela judicial efectiva, a los Derechos y posibilita el libre acceso a ella, dirimiendo el conflicto a través de una decisión de carácter vinculante, al igual que en una sentencia presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Es válido afirmar que según los resultados obtenidos la Conciliación extrajudicial no sólo es un mecanismo de descongestión de los despachos judiciales, sino que, cumple con unos fines propios, promoviendo la participación de los ciudadanos en la solución de sus controversias, contribuyendo a la realización de los derroteros del Estado social y democrático de Derecho, tal y como lo decantó la Corte Constitucional en C1195 de 2001, in extenso: “Varios son los fines que se pretende alcanzar con la Conciliación prejudicial

obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”.

Igualmente, ha de colegirse que la Conciliación es un mecanismo que permite que la autonomía de la voluntad impere en la resolución de un conflicto, y es en sede de la autonomía de la voluntad en donde también se centran las relaciones, situaciones, estados y Derechos subjetivos de las personas; sus aspectos y contenidos familiares y patrimoniales. La triada persona, familia y patrimonio, integrada por la propiedad y los Derechos surgidos de los vínculos jurídicos obligacionales, es el fundamento del Derecho Privado, por ello ha de mencionarse que en tratándose de los conflictos más frecuentes cuando se acude a la Conciliación en materia de Derecho Privado en Tunja durante el año 2011, en orden descendiente se encuentran las controversias originadas por la ejecución de contratos civiles, las obligaciones alimentarias, las obligaciones civiles y comerciales, y la responsabilidad extracontractual. Lo cual pone de manifiesto que la Conciliación permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles contenidos en el Derecho privado.

No obstante, los positivos resultados arrojados en esta investigación que permiten dilucidar la Conciliación como un mecanismo eficaz, en el entendido de que en sede de la audiencia de Conciliación se resuelven de manera dialógica, concertada y civilizada los conflictos de intereses en tratándose del Derecho Privado, ha de exhortarse a los operadores de este dispositivo jurídico que permite la materialización del Derecho de acceso a la administración de justicia, para que asuman un mayor compromiso en las funciones propias de su quehacer y efectuar un mayor seguimiento respecto al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios. Debido a que de los 12 Centros de Conciliación analizados de la ciudad de Tunja, en solo 4 de ellos existe este seguimiento, entre los que se encuentra el Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá, ya que si bien es cierto en la audiencia de Conciliación se expide un acta de acuerdo, existe ausencia de certeza sobre su cumplimiento en la praxis, situación que no es de buen recibo porque solo a

través de un adecuado desarrollo de la etapa pos conciliatoria se podrá determinar si el acuerdo pactado en sede de Conciliación, resuelve de manera definitiva las controversias.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Bastidas, R. (2002). *La Cultura de la Conciliación*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional (15 de noviembre de 2001). Sentencia C-1195 de 2001. COSA juzgada constitucional. Conciliación extrajudicial en materia laboral. Reforma judicial. Garantía de acceso a la justicia. Acceso a la administración de justicia. Reformas judiciales para mejorarlo. [M. P. Cepeda Espinosa y Monroy Cabra]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/queryARchi.idq?CiMaxRecordsPerPage=100&TemplateName=queryArchi&CiSort=rank%5Bd%5D&relatoria=%2Frelatoria&CiScope=%2F&CiRestriction=C-1195-01>.

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN LEGAL

Congreso de la República de Colombia (2001). Ley 640 de 2001. Por medio de la cual se modifican normas relativas a la Conciliación y se dictan otras disposiciones. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0640_2001.html

CONCLUSIONES

“Al tratar del Estado debemos recordar que sus Instituciones no son aborígenes, aunque existieran antes de que nosotros nacióramos; que no son superiores al ciudadano; que cada una de ellas ha sido el acto de un solo hombre, pues cada Ley y cada costumbre ha sido particular; que todas ellas son imitables y alterables, y que nosotros las podemos hacer igualmente buenas o mejores.”
(Ralph Waldo Emerson)

El propósito de estas últimas líneas está orientado a presentar al lector las principales ideas coledidas de los argumentos presentados en cada uno de los capítulos que preceden. Por tanto, se impone de prima facie decir que la Conciliación como dispositivo jurídico de resolución de conflictos, alterno a la jurisdicción ordinaria, aunque novedosa para algunos, constituye una antigua manera de dirimir las discrepancias presentadas en el vasto conjunto de actores de la sociedad. De ahí que, es y será necesario estudiarla y analizarla permanentemente, a partir de una retrospectiva histórica y avizararla no solo como un mecanismo de descongestión, sino como un mecanismo alterno a la justicia formal efectivo para solucionar las diferencias de intereses de manera pacífica y autocompositiva en sede de audiencia.

Asimismo, es de anotar que la raíz fundamental y razón de ser de una solución, es evidentemente el conflicto. Una situación problemática, cuya ocurrencia genere confrontaciones entre dos o más personas, es un acontecimiento que deber ser solucionado. Precisamente, es el conflicto, el que origina la idea de mecanismos alternativos de solución y por ende la Conciliación, como uno de los más expeditos. De esta manera, puede decirse que el conflicto, si bien es cierto, puede resultar algo indeseable, en realidad no lo es. La convivencia en sociedad, hace necesaria la ocurrencia del conflicto, para efectos de dinamizar las relaciones. Las controversias, no son un factor de maldad, por decirlo de alguna manera, todo lo contrario, permiten la posibilidad de crear espacios de solución, que a su vez, generan grandes avances y cambios, que benefician a la sociedad.

Igualmente, debe decirse que la Conciliación es una figura jurídica, que si bien es cierto, tiene un desarrollo histórico legal anterior a la promulgación de la Constitución de 1991, cobró una relevancia, que

quizás no tenía bajo anteriores regímenes constitucionales, y es a partir del nuevo sistema jurídico, que ha tenido un importante desarrollo legal, precisamente a la luz de los preceptos constitucionales del 91. De esta manera, la institución de la Conciliación, no solamente se ha venido desarrollando como una forma de resolución de conflictos, sino que se ha convertido en la manera de materializar los principios, fines y valores superiores, haciendo protagonistas de la solución de controversias, a quienes se ven directamente afectados, haciendo más cercana la resolución de litigios al pueblo mismo, mediante la desjudicialización de problemáticas.

La Conciliación, es un mecanismo de solución de conflictos que permite la posibilidad de iniciar un diálogo entre dos partes, entre quienes se ha suscitado un determinado conflicto de tipo jurídico, asistidos por un tercero imparcial y dotado de un amplio conocimiento jurídico, denominado conciliador. Este mecanismo de solución pacífica de controversias, tiene una naturaleza jurídica de origen mixto, como quiera que el término posea dos acepciones fundamentales. En primer lugar, la Conciliación se refiere al procedimiento mediante el cual, las partes en conflicto dialogan y llegan a un acuerdo que pone fin a su problema, avalados por el conciliador, y en segundo lugar, hace referencia a lo sustancial, es decir, el acuerdo mismo. Atendiendo a ello, la Conciliación se convierte en un mecanismo, en cuyo significado se albergan dos concepciones, que no se deslinda la una de la otra, y que por el contrario forman un todo llamado Conciliación.

La Conciliación, es una figura jurídica dotada de principios, características y requisitos. Estos aspectos fundantes de la Conciliación, permiten que sea lo que es, le dan razón a su existencia y materializan los fines esenciales del Estado, así como los principios y valores constitucionales. Adicionalmente, la Conciliación, cuenta con una serie de clases, que permiten que se convierta en un mecanismo expedito a la hora de resolver controversias, ya que su ocurrencia tiene cabida en varios escenarios, bien sea antes, durante o después de un proceso judicial, lo cual hace que la justicia sea materializada verdaderamente, sin que sea requisito indispensable, el pronunciamiento de un juez mediante un sentencia.

La Conciliación en Colombia, ha tenido una regulación importante, en cuanto su origen dentro del sistema jurídico del Estado Social de Derecho, es constitucional. La importancia que reviste la figura, hace

que la legislación se haya preocupado por regular la Institución, que fue concebida por el constituyente de 1991, como una figura jurídica, capaz de hacer efectivos los principios, valores y fines del Estado colombiano. La Conciliación, ha jugado un papel trascendental en la nueva visión, que en materia de resolución de conflictos se ha venido instituyendo en Colombia.

Mediante el procedimiento conciliatorio, quienes se encuentran en conflicto, tienen la capacidad de reunirse y mediante el diálogo, llegará a un acuerdo que ponga fin a sus controversias. La Conciliación, ha incentivado la cultura del diálogo, y la convivencia pacífica, fortaleciéndose a través de los tiempos, con nuevas legislaciones, tendientes a la desjudicialización de los conflictos, permitiendo a los protagonistas de estas problemáticas jurídicas, encontrar por ellos mismos, y mediante la asistencia de un tercero calificado, la solución pronta y efectiva a sus conflictos. Mediante la implementación de esta figura jurídica, se ha demostrado, que el sistema jurídico colombiano, tiene la capacidad de brindar un sistema de justicia alternativa, que satisface la demanda de los ciudadanos, y que por medio de la cultura del diálogo, es posible encontrar una alternativa pacífica a las controversias surgidas entre los ciudadanos.

El conciliador, como director del proceso conciliatorio, le compete diseñar in situ de audiencia un sistema de resolución de controversias de acuerdo con las circunstancias fácticas, jurídicas del sub lite en el que se estudian los intereses, incentivos, las habilidades, las actitudes y recursos para que el sistema sea eficaz en el sentido de que se logre la concreción en sede de audiencia de un acuerdo dialógico, justo y equitativo. Enmarcado en la organización jurídica política del Estado colombiano de tipo democrático y participativo con un marcado antropocentrismo y un discurso de tipo social caracterizado por el reconocimiento de Derechos de índole individualista y colectivista, con el reconocimiento de un pluralismo jurídico, donde tanto los particulares como los operadores jurisdiccionales de carácter transitorio deben buscar una real administración de justicia y promover los valores constitucionales. Lo que contribuye desde su actuar al cumplimiento de una importante labor cívica y democrática, que debe apuntar a el cumplimiento de la función social intrínseco a la profesión de la abogacía.

En virtud de lo anterior y bajo la perspectiva del pensamiento complejo un escenario académico idóneo que contribuye de manera expedita

a la formación del conciliador en Derecho, es la práctica que este adelanta en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos. Ya que sirve de puente entre el conocimiento dogmático puesto en un contexto pragmático al servicio de la sociedad realizar los fines postulados por el constituyente de 1991 tales como la materialización del Derecho de acceso a la justicia a través de escenarios legítimos como el proceso conciliatorio, en el que se potencializan de manera integral las competencias del futuro profesional del Derecho (saber, conocer, hacer, ser, convivir) y se contribuye a la consecución de la paz al proporcionar espacios de encuentro y resolución de conflictos a los miembros de la población de escasos recursos económicos permitiéndoles dirimir de manera directa, consensuada y dialógica las controversias que se susciten en la dinámica de interacción; con el propósito de fomentar la asunción de nuevas actitudes que favorezcan la convivencia pacífica.

Asimismo, cabe anotar que la Conciliación cuenta con un amplio recorrido legislativo en Colombia, mediante el cual se ha pretendido dotar al operador jurídico de dicho arquetipo, con las suficientes herramientas que permitan la solución de las controversias en sede de audiencia, estableciendo que su labor no concluye con la aprobación del acuerdo conciliatorio, sino que su compromiso con el acceso a la materialización del Derecho de acceso a la justicia va más allá al exigirse un seguimiento a las resueltas logradas ínsito a audiencia. A fin de determinar si se cumplió o no con lo pactado en el acta de Conciliación.

No obstante, se concluye que el éxito de la efectividad de una figura jurídica no se mide por la cantidad de Leyes que se expiden sobre ella, sino por la calidad de las mismas, y el compromiso de los destinatarios en su operativización, por ende se debe, con sano criterio velar por promover más que preceptos normativos, la utilización y cumplimiento de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por todas y cada una de las partes que intervienen en el proceso conciliatorio, puesto que ¿de qué sirve que se encuentre regulada, sino se acude a sus bondades en la praxis?.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de julio de 2016 en
BÚHOS EDITORES LTDA.